

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXII

Núm. 2.210

Julio de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El Boletín del Ministerio de Justicia es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, recensiones de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXXII • JULIO 2018 • NÚM. 2.210

SECCIÓN DOCTRINAL

Recensión

—*La mediación y el arbitraje laboral. Una perspectiva desde la mediación civil y mercantil, y el arbitraje común*

SECCIÓN INFORMATIVA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Julio 2017*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

—*Pat Omorefe c. España*

RECENSIÓN

RODRÍGUEZ ELORRIETA, N.

La mediación y el arbitraje laboral. Una perspectiva desde la mediación civil y mercantil, y el arbitraje común,

Atelier, Barcelona, 2017, 392 páginas

I.S.B.N: 978-84-16652-65-5

Depósito Legal: B-14605-2017

ALMUDENA VALIÑO CES

Profesora de Derecho Procesal

Universidad de Santiago de Compostela

La investigación de la profesora Rodríguez Elorrieta tiene por objeto de estudio la mediación y el arbitraje laboral. En concreto, a lo largo de sus tres capítulos, se centra en el análisis comparativo entre la mediación y el arbitraje laboral, por un lado, y la mediación civil y mercantil y el arbitraje común, por otro. Ahora bien, más allá de llevar a cabo una exhaustiva comparación, la autora pretende concretar aquellos aspectos que, a su juicio, tendría que contemplar la posible futura ley de mediación y arbitraje laboral.

En el informe de la Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa (FIDE) sobre una nueva ordenación legal consensuada del trabajo y de las relaciones laborales, se destaca la necesidad de una nueva estructura y nuevos contenidos del Estatuto de los Trabajadores y se aboga por incorporar la regulación de «los procedimientos autónomos de resolución de los conflictos colectivos»¹.

Tras el prólogo realizado por el profesor Arrieta Idiakéz —de necesaria lectura para entender el objeto de la obra— se entra de pleno en el primer capítulo, en el que se hace una referencia al marco general de las soluciones extrajudiciales o autónomas de conflictos. Lo cierto es que la utilización de los mecanismos de resolución de conflictos de corte extrajudicial se originó en EE.UU. Las *Alternative Dispute Resolution* (ADR), que así es como se denominan estos mecanismos, aparecieron alrededor de los años treinta del siglo pasado debido al movimiento de libre acceso a la Justicia. Este movimiento fundamenta su reivindicación en que todos tengan la posibilidad de acudir a un sistema, cualquiera que sea, mediante el cual se logre una solución efectiva al conflicto planteado.

Tras esta visión general de las soluciones extrajudiciales, el cuerpo principal del primer capítulo se centra en el análisis de la mediación y el arbitraje laboral. Para ello se compara entre los diversos sistemas existentes a nivel autonómico de solución extrajudicial o autónoma de conflicto, así como

¹ Disponible en: https://www.fidefundacion.es/Publicadas-las-Conclusiones-alcanzadas-por-el-Grupo-Fide-Por-un-nuevo-marco-legislativo-laboral_a423.html.

de estos respecto al sistema de ámbito estatal —ASAC V—. La analogía evidencia, por un lado, que en materia de mediación y arbitraje la normativa se encuentra fraccionada, lo que genera cierta confusión y heterogeneidad; y, por otro, que en ella se infravalora el procedimiento, toda vez que regulan sucintamente aspectos como la solicitud, la duración o la finalización, sin entrar en su desarrollo. Por tal motivo, la autora considera que lo adecuado sería crear una legislación que subsanase las lagunas existentes y que permitiese armonizar toda la normativa laboral.

Tras el análisis de la diversa normativa, la profesora Rodríguez Elorrieta prevé ciertas consideraciones acerca del Informe del Consejo Económico y Social de España sobre este tipo de procedimientos autónomos. En él se hace hincapié en la creación de un sistema de solución de conflictos —individuales o colectivos—, que exprese la capacidad de las partes sociales de resolver por sí mismas las controversias que les resultan inevitables.

De igual modo, en esta parte se exponen una serie de datos estadísticos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje. El reflejo de la situación del arbitraje y de la mediación laboral permite justificar la necesidad de analizar y mejorar la regulación existente al respecto para su mayor conocimiento, difusión y aplicación en la sociedad. En concreto, se comprueba como la utilización de la mediación ha ido incrementándose, mientras que el uso del arbitraje varía por momentos, siendo incluso escaso, en términos generales.

En el segundo capítulo, la autora centra la atención en la mediación civil y mercantil, con la clara intención de constatar qué la distingue de la mediación laboral. El análisis de las principales cuestiones acerca de la mediación civil y mercantil, regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles —*v. gr.*, el ámbito de aplicación, los principios, el mediador y su formación o el procedimiento—, le permite identificar las diferencias prácticas entre ésta y la mediación laboral. En efecto, la principal premisa desplegada reside en la ausencia de una norma que regule específicamente qué debe entenderse por mediación laboral y cómo ésta se debe llevar a cabo.

Al hilo de esta evidencia, la autora expone el concepto de mediación laboral y el procedimiento a seguir. Respecto a los principios, y aun cuando cabe destacar que la mediación es voluntaria, inferida del principio de voluntariedad y libre disposición recogido en el artículo 6 de la referida ley, se plantean los pros y los contras que tendría la mediación obligatoria en el ámbito laboral. Y ello porque si establecemos un paralelismo con la conciliación, cabe recordar que en el orden laboral, se contempla ésta como preceptiva antes del proceso y como requisito previo a su tramitación, caracterizándose por la participación del juzgador en un doble plano: en el de la advertencia de los derechos y obligaciones de las partes en relación con el proceso iniciado y en el de la aprobación o no del acuerdo alcanzado si es que éste tiene lugar. Aun con todo, la realidad muestra que, hoy por hoy, tiende a verse como un mero trámite burocrático.

De igual modo, se profundiza en la formación requerida a los mediadores, así como en su responsabilidad civil y en la necesidad de crear un registro de mediadores en el ámbito laboral, especificando lo que se pediría a tal efecto. Como colofón, tras el análisis del procedimiento a través de medios electrónicos de la mediación en los ámbitos civil y mercantil, se aportan a este respecto ideas que podrían ser extrapolables al contexto laboral.

El tercer y último capítulo aborda el arbitraje. Este método para la resolución de conflictos no es un sistema novedoso en tanto que existe una larga tradición en nuestro derecho histórico de la institución arbitral, siendo el derecho romano el que configuró sus antecedentes. Si bien en nuestra

Carta Magna no existe un reconocimiento explícito y directo del arbitraje, lo cierto es que no cabe inferir de ello la ausencia de un fundamento constitucional de la institución arbitral. De hecho, como respaldo constitucional del arbitraje se pueden destacar los artículos 9.2, 33, 53 o 54. Es más, nuestro Tribunal Constitucional en numerosas sentencias ha reconocido al arbitraje como un medio heterocompositivo basado en la autonomía de la voluntad y la libertad.

La autora parte de la reflexión de por qué no se incluye el arbitraje laboral en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje e indaga en las diferencias entre éste y el arbitraje común. En realidad, se realiza un riguroso trabajo y se profundiza en distintas cuestiones en torno a este mecanismo de corte extrajudicial. Así, se estudia la posibilidad de que la flexibilidad y la autonomía de la voluntad de las partes —propia de la Ley de Arbitraje—, constituyan la base del arbitraje laboral, máxime cuando sin su voluntad no hay arbitraje ni tampoco procedimiento.

De igual modo, se analiza minuciosamente el procedimiento arbitral conforme a la referida Ley de 2003, poniendo el acento en que lo más significativo es que la solicitud prevista para el arbitraje laboral comprende en un mismo acto el requerimiento, la demanda y la contestación del arbitraje común, por lo que se configura como un procedimiento rápido y eficaz. Y ello, sin perjuicio de hacerse referencia a los aspectos negativos de dicho procedimiento.

Además, se determinan las particularidades que presenta, tanto la finalización del procedimiento arbitral, atendiendo a las materias sobre las que recae, como el convenio arbitral en materia laboral, teniendo en cuenta que a través de este convenio, las partes se comprometen a someter a la decisión de un árbitro las cuestiones litigiosas que surjan entre ellas dentro de las materias de libre disposición.

Otro de los aspectos se refiere a la proposición de introducir el procedimiento a través de medios electrónicos en el ámbito laboral, a la vista de que la Ley de Arbitraje, aunque no regule el arbitraje electrónico, sí lo menciona en numerosas ocasiones. En fin, se identifican y comentan los aspectos procedimentales de esta Ley que podrían ser aplicados al arbitraje laboral.

Para finalizar este capítulo, se lleva a cabo un estudio en torno a las distintas normativas de arbitraje cooperativo existentes en España. En efecto, no cabe olvidar que aun cuando los socios cooperativistas se encuentran al margen del derecho del trabajo, también cuentan con un régimen profesional, que origina conflictos entre los socios cooperativistas y la propia cooperativa. De esta manera, la solución de estos conflictos, canalizada a través del arbitraje, se convierte en un contexto relevante a tener en consideración a la hora de analizar el arbitraje laboral.

Efectivamente, en la obra se extraen aspectos positivos de las diversas normativas de arbitraje cooperativo y se efectúan consideraciones sobre su inclusión en la ley específica sobre mediación y arbitraje que propone. A modo de ejemplo, se pronuncia sobre la utilidad de la publicación de los laudos; la necesidad de que los árbitros, una vez acepten el cargo, convoquen a las partes a una reunión para la concreción de la cuestión sometida a arbitraje; o defiende la conveniencia de distinguir también en el arbitraje laboral entre un arbitraje ordinario y otro abreviado, tal y como se prevé en la normativa sobre arbitraje cooperativo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En definitiva, se puede comprobar que los tres capítulos están perfectamente hilvanados y en ellos se caracterizan por una claridad expositiva, que se ve reforzada, asimismo, con multitud de citas de normas, doctrina y jurisprudencia, que ponen de manifiesto el amplio conocimiento sobre la materia.

Para finalizar, y tras unas conclusiones que condensan los aspectos más destacables de la investigación, la obra incluye unos anexos. En el primero de ellos, en el que se nos aportan datos

estadísticos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, cabe constatar los resultados extraídos de las conciliaciones —colectivas e individuales—, así como de las mediaciones y de los arbitrajes a lo largo de los años 2011 a 2014. Asimismo, en el segundo y el tercer anexo se muestra gráficamente la situación de la utilización de estos métodos en el conjunto del Estado y la relativa al Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

De igual modo, se incluye un anexo normativo, en el que se puede comprobar la dilatada relación de normas existentes a este respecto, tanto a nivel europeo —reglamentos, directivas y decisiones—, como a nivel interno —leyes, reales decretos, decretos, resoluciones u órdenes— u otras disposiciones o acuerdos interprofesionales y convenios colectivos. Así por ejemplo, respecto a la mediación civil y mercantil se analiza, tanto su regulación en la mencionada Ley 5/2012, como las normas sobre cooperativas de las Comunidades Autónomas de España; o respecto al arbitraje común, se estudia su regulación a través de la Ley 60/2003 y el arbitraje cooperativo de las Comunidades Autónomas de España.

Por último, podremos encontrar algunas resoluciones más relevantes dictadas en los últimos años por nuestros Tribunales. Esta recopilación y selección no sólo constituye un complemento perfecto para la exposición teórica que le precede, sino que también puede resultar de gran utilidad para los operadores jurídicos que, desde la perspectiva práctica, se enfrenten a esta realidad.

En definitiva, la mediación y el arbitraje constituyen el *leitmotiv* de la monografía de la profesora Rodríguez Elorrieta quien, con amplitud y rigurosidad, ofrece una completa panorámica de un tema con el que, sea como teóricos o como prácticos, nos encontraremos más de una vez a lo largo de nuestra vida profesional. Por tal motivo, su valoración ha de realizarse atendiendo a la plena actualidad y oportunidad del tema, toda vez que su importancia deriva no sólo de los casos a los que, en los últimos tiempos, estamos asistiendo como espectadores en los medios de comunicación, sino de la necesidad de vías alternativas para la resolución del elevado número de conflictos que surgen en nuestra sociedad y que, en muchas ocasiones, refleja las debilidades que aquejan a la Administración de Justicia.

Así las cosas, y en atención a la rigurosa y completa labor de la autora, la presente investigación está destinada a ser una monografía de referencia que pretende mejorar la regulación sobre la mediación y el arbitraje en el ámbito laboral, teniendo en cuenta las aportaciones ofrecidas en otros campos del derecho. Igualmente, nos permitirá comprender mejor estos métodos de solución de conflictos, que suponen un recurso, cada vez más frecuente, en una sociedad globalizada como la nuestra. Por todo ello, no cabe sino recomendar esta obra, en tanto constituye un claro exponente de la mejor doctrina de nuestro país.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas por Motivos Extraordinarios

La Ministra de Justicia, ha resuelto la concesión de las condecoraciones de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez

ANEXO

Cruz Distinguida de 2.^a Clase

Don Federico Alarcón Herrera

Letrado de la Administración de Justicia en el Juzgado de Instrucción nº 11 de Sevilla.

Cruz Sencilla

Don Luis Ramón Rosell Rodríguez

Nº1 en la 67^a Promoción del Curso General Formativo para el acceso a la Profesión de Abogado



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de julio de 2017



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	17
I.2.1	Inscripción de filiación	17
I.3	Adopción	s/r
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	21
II.1	Imposición del nombre propio	21
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	21
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	23
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	23
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución de apellidos	s/r
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	27
II.4.1	Modificación de Apellidos	27

II.5	Competencia	36
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	36
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	38
III	NACIONALIDAD	42
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	42
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	42
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	47
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	47
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	85
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	85
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	145
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	145
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	216
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	230
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	230
III.6	Recuperación de la nacionalidad	233
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	233
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	259
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	259
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	273
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	273
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	273
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	279
IV.2.1	Autorización de matrimonio	279
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	304
IV.3	Impedimento de ligamen	311
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	311
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	313
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	313
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	313
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	341
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	341
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	341
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	344
VII.1	Rectificación de errores	344
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	344
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	351
VII.2	Cancelación	353
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	353
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	374
VIII.1	Cómputo de plazos	374
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	374
VIII.2	Representación	377
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	377
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3 Caducidad del expediente	379
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	379
VIII.4 Otras cuestiones	384
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	384
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	s/r
IX PUBLICIDAD	387
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	387
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	387
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 7 de julio de 2017 (5ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No puede inscribirse a la nacida con el segundo apellido del padre como primero porque los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1. El 25 de noviembre de 2013 Don J. L. S. B. y su cónyuge, que se identifica con pasaporte polaco a nombre de M. M. R., comparecen en el Registro Civil de Villavieja (Castellón) y manifiestan que el de 2013 tuvieron una hija en el Hospital General de C., que la madre estima que en su país el primer apellido del padre podría ocasionar perjuicios a la niña, ya que es muy malsonante, y que, como el padre no puede realizar la inversión de los que ostenta por los inconvenientes que a estas alturas le causaría, solicitan inscribir a la nacida con el segundo apellido del padre como primero. Acompañan copia simple de DNI del padre y de pasaporte polaco de la madre, páginas del libro de familia en las que consta el matrimonio, cuestionario para la declaración de nacimiento de M., parte del facultativo que asistió al nacimiento, certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por parte de esa institución no se ha promovido la inscripción, certificado del Consulado de Polonia en Valencia sobre régimen de apellidos de los ciudadanos polacos, con indicación de que el portador del apellido español "S." podría solicitar su cambio por resultar malsonante en lengua polaca, e información contenida en la página web registro.civil.gva.es.

2. Recibidas las anteriores actuaciones en el Registro Civil de Nules (Castellón), se acordó la formación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, el ministerio fiscal informó que nada tiene que oponer a lo solicitado y seguidamente el

juez encargado acordó requerir a los promotores para que manifiesten si desean imponer los apellidos a su hija de conformidad con la legislación española y, en ese caso, si ejercitan o no la facultad de invertir el orden o de conformidad con la legislación polaca, que es cuestión a resolver por la Dirección General de los Registros y del Notariado y que requiere que indiquen por cuál de las tres opciones mencionadas por el cónsul honorario se decantan. En comparecencia de fecha 13 de marzo de 2014 los progenitores manifiestan que optan por imponer a su hija los apellidos B. como primero y R. como segundo y aportan escrito de la Sección Consular de la Embajada de Polonia en España, en el que se informa de que, teniendo el padre español dos apellidos, puede usarse el segundo como apellido único del recién nacido, y el 26 de marzo de 2014 el juez encargado, considerando que los promotores han optado por imponer los apellidos a su hija según la legislación polaca, dispuso la remisión del expediente a este centro directivo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil. Tras cuatro idas y venidas, en fecha 3 de diciembre de 2014 el juez encargado, razonando que la inscripción de nacimiento se ha solicitado transcurrido el plazo regulado en el art. 42 LRC y que lo previsto en el art.16.2 LRC respecto a la elección del registro civil del domicilio requiere que la declaración se haga en plazo, dictó providencia declarando que el asiento no puede practicarse en el Registro Civil de Nules y, una vez que dicha resolución adquirió firmeza, el 3 de marzo de 2015 dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Castellón, en el que tuvo entrada el 30 de marzo de 2015.

3. La jueza encargada, visto que en las actuaciones no constan los certificados de nacimiento ni el de matrimonio de los progenitores, acordó requerirles para que los aporten, presentadas en fecha 8 de mayo de 2015 certificación literal de inscripción de nacimiento del padre, lo que parece [falta la preceptiva traducción] acta de nacimiento polaca de M. M. P. y otra fotocopia de las páginas del libro de familia en las que está anotado el matrimonio, fue reiterado el requerimiento respecto al certificado literal de matrimonio, que fue unido el 26 de mayo de 2015.

4. El ministerio fiscal informó que, considerando acreditados los hechos, nada opone a lo interesado por los promotores y el 23 de julio de 2015 la jueza encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana, razonando que, al ser la menor cuya inscripción se pretende española de origen, sus apellidos deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 194 RRC y, en consecuencia, no procede acceder a lo solicitado por los progenitores, dictó auto acordando la inscripción de la nacida con el apellido S. como primero y demás menciones y datos que la resolución determina.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 20 de agosto de 2015, a la madre del promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en polaco su primer apellido es un término despectivo para referirse al miembro viril y que para su hija, que también tendrá la nacionalidad polaca y para la que desean un desarrollo normal dentro de la sociedad, el apellido S. puede suponer una afrenta y solicitando, que, a modo de excepción, se tenga en consideración su petición.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, sin perjuicio de que el progenitor altere el orden de sus apellidos, y la jueza encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana informó que, tomando en consideración los hechos y fundamentos jurídicos que obran en la resolución impugnada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 24 de mayo y 9-2^a de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4^a de febrero, 10 de abril y 27-1^a de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2^a de abril, 27-1^a de mayo, 5-1^a y 15-4^a de junio y 10-2^a de julio de 1998; 26-2^a de enero y 1 y 27-3^a de febrero de 1999, 8-4^a de julio de 2000, 4-1^a de enero y 20 de febrero de 2001, 22-3^a de septiembre de 2008 y 5-72^a de diciembre de 2014.

II. Los progenitores promueven la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija, nacida el de 2013 en C. de padre español y madre polaca, solicitando que se le atribuya como primer apellido el segundo paterno, ya que el primero es malsonante en polaco y la madre estima que puede ocasionar perjuicios a la niña, y la jueza encargada, razonando que la inscripción pretendida afecta a una española cuyos apellidos deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 194 RRC, acuerda la inscripción con el primer apellido del padre como primero, y demás menciones y datos que la resolución determina, mediante auto de 23 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el progenitor. Así pues, la única cuestión debatida en este expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento es el apellido paterno a consignar como primero de la no inscrita.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española y, por tanto, no cabe, como pretenden los progenitores, hacer constar como primer apellido de un español el segundo de su padre español sin perjuicio de que, una vez practicado el asiento de nacimiento, puedan los padres obtener su pretensión a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general, que puede autorizarlo si en las actuaciones queda acreditado que concurren los requisitos exigidos y los hechos alegados (arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC),

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón

Resolución de 21 de julio de 2017 (22ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

1º) *Tras la modificación del art. 30 CC por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, son inscribibles los nacimientos con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.*

2º) *Solo es posible practicar la inscripción en el domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 16.2 LRC.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Mondoñedo (Lugo).

HECHOS

1. Por medio de comparecencia en el Juzgado de Paz de Ribadeo (Lugo) el 16 de diciembre de 2014, Don J. G. V. y Dª P. I. R., con domicilio en dicha localidad, solicitaron la inscripción de nacimiento en ese mismo registro de su hijo H. I. G., nacido en A C. el de 2014 y fallecido unas horas después, así como la rectificación de la inscripción de defunción practicada en A C. para hacer constar el apellido paterno, dado que en el asiento solo figuran los apellidos maternos. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento, certificado del centro hospitalario de A Coruña donde ocurrió el nacimiento de no haber promovido la inscripción, DNI de la promotora, pasaporte y permiso de conducción del promotor.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Mondoñedo, a instancia de su encargada se incorporaron desde el Registro Civil de A Coruña sendas certificaciones negativas de inscripción de nacimiento de H. I. R. (solo con filiación materna) y de H. I. G. (con doble filiación), así como una diligencia para comunicar que en la inscripción de defunción del nacido (cuya copia también se incorporó al expediente) se consignó que su nacimiento constaba inscrito en el Registro Civil de A Coruña porque en el cuestionario de declaración de datos del fallecimiento figuraba que el nacimiento se había producido allí y, por defecto, así quedó reflejado en la aplicación informática.

3. El ministerio fiscal emitió informe en el que consideraba que no procedía practicar la inscripción solicitada porque el nacido no había vivido veinticuatro horas, como

exige el artículo 30 del Código Civil (CC), por lo que la inscripción pertinente era la prevista en los artículos 171 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC) y debía practicarse en el registro donde ocurrió el hecho. La encargada del Registro Civil de Mondoñedo dictó auto el 10 de marzo de 2015 acordando la práctica de la inscripción por considerar cumplidos los presupuestos legales.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el no inscrito nació el 23 de noviembre de 2014 a la 1:43 y falleció a las 4:10, no llegando a vivir veinticuatro horas (cfr. art. 30 CC), por lo que el nacimiento no es inscribible según lo establecido en el artículo 40 de la Ley del Registro Civil (LRC), que se refiere al cumplimiento de las condiciones del artículo 30 CC y, en consecuencia, deberá procederse según lo previsto en los artículos 171 y siguientes RRC.

5. La interposición del recurso se notificó a la promotora (el promotor no fue localizado), que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Mondoñedo se ratificó en su decisión señalando que el artículo 30 CC ha sido modificado por la Ley 20/2011 del Registro Civil y remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil, 15, 16 y 40 de la Ley del Registro Civil, 46, 66, 68 y 166 del Reglamento del Registro Civil.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo, fallecido unas horas después y cuya inscripción de defunción se practicó en A C. –lugar donde también se había producido el nacimiento– en el registro del domicilio de la madre en aquel momento, R., al tiempo que solicitaban la rectificación de los apellidos que figuran en la inscripción de defunción para hacer constar el paterno. Acordada la inscripción por la encargada del registro principal del que depende el del juzgado de paz, el ministerio fiscal interpuso recurso por considerar que, no habiendo vivido veinticuatro horas el nacido, el procedimiento adecuado es el previsto en los artículos 171 y siguientes del reglamento.

III. Tal como señala la encargada en su informe posterior a la presentación del recurso, el artículo 30 del Código Civil, en efecto, ha sido modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y en su nueva redacción, en vigor desde el 23 de julio de 2011, dispone que “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”, de manera que el nacimiento objeto de este expediente es inscribible en la sección primera del registro correspondiente.

IV. No obstante, en cuanto al registro competente para practicar la inscripción, cabe decir –aunque no es posible emitir aquí un pronunciamiento sobre la cuestión por falta de datos– que el artículo 16.2 LRC solo permite practicarla en el lugar del domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, previa justificación del domicilio

de al menos uno de ellos (aunque con el acuerdo de los dos) y siempre que se solicite dentro de plazo. En este sentido, como también indicó la encargada en la resolución recurrida, el plazo legal general para practicar la inscripción es de ocho días siguientes al nacimiento (art. 40 LRC), si bien el reglamento lo amplía a treinta días cuando se acredite justa causa, que deberá constar en la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y practicar la inscripción solicitada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mondoñedo (Lugo).

Resolución de 21 de julio de 2017 (24^a)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por el Registro Civil de Novelda, procede practicar la inscripción en el Registro Civil Central de un nacimiento ocurrido en E. (Sáhara Occidental) en 1975 tras resultar acreditados, mediante el expediente al que se refiere el artículo 95.5º LRC, los datos necesarios para practicarla, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento en curso para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2014 en el Registro Civil de Elda (Alicante), Don L. S. D., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central tras haber obtenido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en N. Consta en el expediente la siguiente documentación: anotación soporte de nacimiento del interesado, nacido en E. (Sáhara Occidental) el 12 de febrero de 1975, practicada el 26 de marzo de 2014, seguida de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de 23 de noviembre de 2012 del encargado del Registro Civil de Novelda; certificado de empadronamiento; DNI de H. A. M. expedido en A. en 1974, actualmente carente de validez; certificado de nacimiento de L. S. D., nacido en E. el 12 de febrero de 1975 e hijo de S. D. B. y de H. A. M., expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en 2014 y legalizado por autoridades argelinas y españolas; certificado de la Dirección General de la Policía de expedición de DNI el 7 de agosto de 1971, actualmente carente de validez, a nombre de S. D. B., nacido en H.

(Sáhara) en 1922; DNI de S. H. A.i y de A. M. A., expedidos en A. el 21 de abril de 1975 y el 16 de marzo de 1971, respectivamente; DNI del solicitante en vigor en el momento de la solicitud; recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) expedido el 23 de marzo de 1998 a nombre de L. S. D., nacido en 1975 en E., y cuestionario de declaración de datos para la inscripción.

2. Ratificado el interesado y practicada prueba testifical a dos personas, el expediente se remitió al Registro Civil Central con informes favorables del ministerio fiscal y del encargado del Registro Civil de Elda.

3. Desde el Registro Civil Central se ordenó la toma de declaración al solicitante en relación a varios datos personales, así como la práctica de nueva declaración testifical de dos personas y examen por parte del médico forense.

4. Incorporado al expediente el resultado de las diligencias anteriores, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable al tiempo que interesaba el inicio de un expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro dictó auto el 30 de septiembre de 2015 denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditados los datos esenciales del hecho inscribible (filiación, fecha y lugar de nacimiento) y ordenando la incoación del expediente de cancelación de los asientos ya practicados.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando el recurrente que la inscripción solicitada se deriva de un expediente previo en el que se declaró su nacionalidad española y que se ha producido indefensión, dado que se habían aportado variados documentos y el auto recurrido no especifica cuáles son los defectos en ellos observados que fundamentan la denegación. Añadía que, si el motivo del rechazo a la inscripción es la falta de reconocimiento oficial de la RASD, debe tenerse en cuenta que los documentos expedidos por sus autoridades sí han sido admitidos tanto en solicitudes administrativas de permisos de residencia y trabajo como en sentencias judiciales, así como por la propia DGRN en expedientes de nacionalidad por residencia, por lo que también deberían ser aceptados en el expediente de inscripción fuera de plazo de los artículos 311 y 312 del Reglamento del Registro Civil.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente –junto con el que sirvió de base para la práctica de las anotaciones de nacimiento y nacionalidad con valor de simple presunción– a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 10-3^a de mayo y 22-2^a de noviembre de 2002, 10-4^a de junio de 2005, 8-2^a de octubre de 2007, 2-17^a

de septiembre y 21-15^a de diciembre de 2010, 25-11^a de febrero y 1-14^a de septiembre de 2011 y 4-10^a de marzo de 2016.

II. El promotor, que obtuvo en 2012 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Novelda, solicita su inscripción de nacimiento definitiva en el Registro Civil Central. El encargado, que había practicado una anotación soporte en 2014, denegó la inscripción definitiva por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC). Pero aquí, dadas las características del caso, el encargado del Registro Civil Central consideró necesario acudir a la vía a la que se refiere el artículo 95.5º LRC, instruyendo el procedimiento desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC, de manera que la inscripción no se practicará exclusivamente sobre la base de la certificación de nacimiento expedida por la RASD sino a la vista del conjunto de la documentación y pruebas practicadas. En este sentido, la única duda que surge es la relativa a la transcripción correcta en castellano del nombre del lugar de nacimiento del interesado (E., según la mayoría de los documentos y declaraciones realizadas, o A., según el acta de declaración de los dos últimos testigos), siendo coincidentes todos los demás datos necesarios para practicar la inscripción. Pues bien, teniendo en cuenta que en la mayoría de los documentos el nombre de la localidad es E. (incluido el recibo de la MINURSO expedido en 1998, el documento más antiguo que figura en el expediente a excepción del DNI caducado de la madre), que en este tipo de expedientes basta para determinar la población de nacimiento “la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad” (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas, y que han comparecido ante el registro cuatro testigos que aseguran conocer al promotor desde que nació porque vivían en localidades muy cercanas, los cuales también han declarado que les consta que los datos que se pretenden inscribir son ciertos, cabe dar por acreditados los datos esenciales que deben figurar en la inscripción. Además, constando la legalización del certificado de nacimiento saharaui aportado por las autoridades tanto argelinas como españolas y en ausencia de elementos que pudieran indicar una evidente falta de garantías en cuanto a su contenido, no hay motivo para dudar en este caso de la realidad de las circunstancias consignadas en ese documento. La falta de reconocimiento por parte de España de la denominada República Árabe Saharaui Democrática o la falta de definición del estatuto internacional del Sáhara no afectan

per se al valor probatorio de los documentos emitidos por sus autoridades en cuanto a las circunstancias que contienen, que podrán tenerse por acreditadas –aunque habrá de valorarse cada caso concreto– siempre que tales documentos se presenten debidamente legalizados por parte de otras autoridades de competencia reconocida y que, además, no se aprecien indicios que hagan dudar de la realidad de los hechos esenciales que deben figurar en la inscripción. Por tanto, a la vista del conjunto de los documentos incorporados al expediente y dado que no se aprecia discrepancia acerca de las menciones registrales esenciales, procede practicar la inscripción definitiva, sin perjuicio, no obstante, de lo que resulte del procedimiento ya iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la inscripción definitiva de nacimiento.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 7 de julio de 2017 (36^a)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Doña C. M. V. R. (T. V.), nacida el 19 de enero de 1996 en C., V. C. (Cuba), opta a la nacionalidad española de su madre, Doña J. R. V. R., nacida el 7 de octubre de 1965 en C., L. V. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad cubana.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Cuba; certificado literal cubano de nacimiento del presunto progenitor, Don J. M. T. C., nacido el 16 de julio de 1963 en S. C., L. V. (Cuba); certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 16 de noviembre de 2009; certificado local de matrimonio de la progenitora con el presunto padre de la interesada, formalizado en C. (Cuba) el 20 de abril de 2001; certificación cubana de estado conyugal al momento de la formación del matrimonio de la madre con el presunto progenitor y certificación cubana de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la optante con Don S. C. P. el 12 de diciembre de 1990, que quedó disuelto por sentencia firme dictada por el Tribunal Municipal de C. de fecha 2 de junio de 1995.

2. Con fecha 27 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su filiación paterna, alegando que de acuerdo con lo establecido en el artº 120 del Código Civil, la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente por el reconocimiento ante el encargado del registro civil, de lo que se deduce que la declaración del padre, realizada ante el registrador del estado civil en su momento oportuno, constituye la prueba plena de la filiación paterna. Aporta diversa documentación que ya constaba en su expediente, así como certificación cubana de vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora con el Sr. C. P. y literal de la sentencia de divorcio del citado matrimonio, en la que se hace constar que la madre de la interesada fundamenta su solicitud de divorcio en base a que los esposos se encontraban separados desde hacía cinco meses aproximadamente y que no se entendían.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que consta que la madre de la interesada estaba casada con Don S. C. P., matrimonio formalizado el 12 de diciembre de 1990 y disuelto en fecha 2 de junio de 1995, y la interesada nace el 19 de enero de 1996, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, según se establece en

el artº 116 del Código Civil, por lo que no ha quedado establecida la filiación de la promotora con el Sr. T. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II. La interesada formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en base a lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil, que fue reconocida por auto de fecha 27 de octubre de 2014, dictado por la encargada del registro civil consular, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos.

La madre de la optante, de nacionalidad española, contrajo matrimonio con ciudadano cubano distinto del presunto padre, que fue disuelto por sentencia que quedó firme el 2 de junio de 1995, dictada por el Tribunal Municipal Popular de C. (Cuba). La optante nace el 19 de enero de 1996, dentro del período de los 300 días siguientes al divorcio de su progenitora, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna respecto del presunto progenitor. La encargada del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la optante nace dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la interesada se produce el 19 de enero de 1996, dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de su madre con Don S. C. P., que se produce por sentencia del Tribunal Municipal Popular de C., que quedó firme el 2 de junio de 1995. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la optante con Don J. M. T. C., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento.

La mera declaración de la promotora negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la promotora en la judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 21 de julio de 2017 (23ª)

II.1.1.1. Imposición de nombre propio. Prohibiciones.

No es admisible Christian como nombre apto para mujer porque es inequívocamente masculino e induciría a error en cuanto al sexo de la inscrita.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 1 de septiembre de 2015, Don J. V. L. y Dña. N. A. Á., con domicilio en M., solicitaron la inscripción de nacimiento de sus dos hijas adoptivas menores de edad, M. y Christian, nacidas en Etiopía. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado de idoneidad para la adopción de la Comunidad de Madrid; pasaportes y partidas de nacimiento etíopes de M., nacida de 2008, y de Christian, nacida el de 2012, J. V.; contrato de adopción de 15 de octubre de 2014; sentencia de 28 de julio de 2015 de un órgano judicial de la República Federal Democrática de Etiopía confirmando la adopción de las menores; DNI y certificados literales de nacimiento y de matrimonio de los promotores.

2. Ratificados los solicitantes, la encargada del registro dictó providencia el 4 de septiembre de 2015 declarando que no es admisible el nombre de Christian para una de las menores porque es un nombre de varón que induciría a error en cuanto al sexo de la inscrita, por lo que se requirió a los adoptantes la elección de otro.

3. Los promotores manifestaron que su hija se identifica con el nombre de Christian desde que nació y que no sería bueno para ella cambiárselo. Añadían que en muchos países europeos Christian es un nombre aceptado tanto para hombre como para mujer y que su pronunciación en este caso concreto es con acentuación fonética en la “a”, lo que le confiere carácter femenino.

4. Tras un nuevo requerimiento de la encargada para que designaran un nombre alternativo, los promotores insistieron en que deseaban que su hija conservara el nombre de Christian.
5. La encargada del registro dictó resolución de calificación el 26 de octubre de 2015 acordando la práctica de las inscripciones de nacimiento y adopción y, posteriormente, su cancelación y extensión de otras nuevas donde constaran únicamente los datos derivados de la adopción, recibiendo las adoptadas los nombres de M. y Christine V. A..
6. Practicadas las inscripciones definitivas, los progenitores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la imposición del nombre de Christine alegando que la identidad es uno de los derechos fundamentales del niño, que su hija no entendería por qué le han cambiado el nombre con el que se identifica desde que nació y que ambas hermanas podrían sentirse rechazadas al pensar que sus orígenes no son aceptados en su nuevo entorno. Añadían que no consideran que el nombre pretendido incurra en ninguna de las prohibiciones legales porque tanto en España como en Etiopía se utiliza indistintamente para hombre y para mujer. Con el escrito de recurso aportaban un informe de la entidad colaboradora para la adopción recomendando el mantenimiento de los nombres originales de los menores adoptados, un documento extraído de Facebook con una relación de mujeres que se llaman Christiane y un hombre llamado Christian y un certificado de la sección consular de la Embajada de España en Addis Abeba para hacer constar que, según sus averiguaciones, el nombre de Christian es utilizado en Etiopía de forma indistinta para varón y para mujer.
7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1^a de febrero y 12-2^a de mayo de 2006; 10-2^a de octubre de 2007; 4-1^a de enero, 10-6^a y 30-3^a de junio de 2008; 14-128^a de octubre de 2014; 4-28^a de diciembre y 9-51^a de octubre de 2015 y 23-5^a de diciembre de 2016.

II. Los promotores solicitaron practicar la inscripción de nacimiento en España de sus dos hijas adoptadas en Etiopía conservando los nombres que tenían atribuidos en su país de origen. La encargada del registro consideró inadmisible el nombre de una de ellas, Christian, por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que se trata de un nombre inequívocamente masculino que, en consecuencia, induciría a error en cuanto al sexo de la inscrita. No habiendo designado los progenitores, aun habiendo sido requeridos para ello, un nombre

alternativo, la inscripción se practicó atribuyendo a la menor, por decisión de la encargada, el nombre de Christine, lo que constituye el objeto del recurso.

III. Dentro de los escasos límites que se establecen en materia de imposición de nombres, se encuentra la prohibición de aquellos que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo del inscrito (art. 54 LRC). Las prohibiciones en este ámbito han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva, de manera que esta limitación, como ha señalado reiteradamente este centro, ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido. Pues bien, eso es, precisamente, lo que aquí sucede, por más que los progenitores aleguen que el nombre pretendido es de uso indistinto para hombre y mujer en Etiopía. Debe tenerse en cuenta que el entorno social en el que, presumiblemente, se desarrollará la vida de la inscrita será España, donde Christian es nombre inequívocamente masculino, sin que conste por el momento atribuido a ninguna mujer de acuerdo con los datos ofrecidos por las bases del Instituto Nacional de Estadística, ni siquiera entre los extranjeros nacidos en España. No ocurre lo mismo con Christiane, que, en efecto, tal como se alega en el recurso, sí es nombre de mujer, pero los interesados insistieron en mantener la forma masculina, por lo que la encargada, cumpliendo lo previsto en el artículo 193 RRC, impuso a la nacida el nombre de Christine.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 7 de julio de 2017 (6^a)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Clara por Klara.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Sevilla, Doña Clara S. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Klara, alegando que es este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, certificado de empadronamiento, trabajo y notas de apercibimiento escolares, escrito de denuncia de lesiones sufridas en un accidente de circulación, decreto de designación como abogada, una factura, dos recibos, juramento ante el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, carta de remisión de carné universitario, un documento de compra y correspondencia personal.
2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de enero de 2016 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en su petición alegando que el nombre en la forma pretendida es el que utiliza habitualmente desde la infancia y que el mantenimiento en el registro del nombre actual le está causando problemas en su identificación profesional como abogada.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 22-2^a de octubre de 1996, 21-2^a de abril de 1998, 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-4^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^a de febrero y 24-1^a de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 23 y 27-4^a de febrero, 23-7^a de mayo, 3-6^a y 16-5^a de septiembre y 29-3^a de diciembre de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 27-3^a de junio de 2013; 10-6^a de febrero, 28-8^a de mayo, 9-12^a de julio y 4-78^a de septiembre de 2014; 17-50^a de abril y 16-31^a de octubre de 2015 y 23-3^a de diciembre de 2016.

- II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Clara, por Klara, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa

causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Clara por Klara, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 14 de julio de 2017 (2ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Rut por Ruth.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2015 en el Registro Civil de Coslada (Madrid), Doña Rut E. M., mayor de edad y con domicilio en S. F. H., solicitaba el cambio de su nombre por Ruth, alegando que es este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, certificado de empadronamiento, factura, hoja del libro de familia de sus padres, libro de escolaridad, historial académico de ESO y resultado de las pruebas de acceso a la Universidad.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de septiembre de 2015 denegando el cambio

propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en su petición alegando que la persona que realizó su inscripción de nacimiento cometió un error y que, cuando sus padres se dieron cuenta, se les indicó que ya no se podía cambiar y que solicitase la modificación la propia interesada cuando fuera mayor de edad. Añadía que, a excepción del DNI y el carné de conducir, en todos los demás documentos figura identificada con el nombre de Ruth. Adjuntaba al recurso, además de otra documentación ya incorporada a la solicitud inicial, título de ESO, título de Bachiller, matrícula en la Universidad de Alcalá, certificado de curso realizado, permiso de conducción, tarjeta sanitaria, tarjeta bancaria y tarjeta de identificación de un club.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Coslada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 22-2^a de octubre de 1996, 21-2^a de abril de 1998, 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 21-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^º de febrero y 24-1^º de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 23 y 27-4^a de febrero, 23-7^a de mayo, 3-6^a y 16-5^a de septiembre y 29-3^a de diciembre de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 28-7^a de junio de 2013; 10-6^a de febrero, 28-8^a de mayo, 9-12^a de julio y 4-78^a de septiembre de 2014; 17-50^a de abril, 19-47^a de junio y 16-31^a de octubre de 2015 y 23-3^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Rut, por Ruth, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la

pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Rut por Ruth, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Coslada (Madrid)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 07 de julio de 2017 (3ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo calificador de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Eivissa (Illes Balears) de fecha 24 de septiembre de 2015 Doña R. M. G. B., nacida el 19 de junio de 1981 en C. O. (Paraguay) y domiciliada en E., solicita la inversión de apellidos acompañando copia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Barcelona el 27 de abril de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de 9 de agosto de 2011, y volante de empadronamiento en E.. La juez encargada acuerda autorizar la inversión de apellidos de la compareciente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del

Registro Civil, y remitir lo actuado al Registro Civil de Barcelona para la práctica de la nota marginal acordada.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Barcelona, se unió copia del acta de juramento o promesa y el 9 de noviembre de 2015 la jueza encargada, visto que la solicitante, mayor de edad en el momento de levantarse el acta de adquisición de la nacionalidad española, eligió como primer apellido el paterno y como segundo el materno, citando una resolución de la dirección general de 20 de febrero de 2015, dictada en vía de recurso contra calificación de ese mismo registro, dispuso denegar la inversión solicitada sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos legalmente exigidos, pueda la solicitante obtener su pretensión a través de expediente tramitado e instruido en el registro civil del domicilio y resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificado el acuerdo de calificación a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la encargada del Registro Civil de Barcelona no puede decidir sobre la inversión de apellidos ya autorizada por la de Eivissa, que en el momento de prestar juramento o promesa no fue informada de que como española tenía derecho a decidir el orden de apellidos y que es más justo y menos discriminatorio que pueda decidirse en cualquier momento una vez alcanzada la mayoría de edad, tal como dispone el artículo 55 de la Ley del Registro Civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, y la jueza encargada informó que se ratifica en los argumentos expuestos en el acuerdo dictado y que considera que la competencia para calificar la petición formulada corresponde a la encargada del registro civil donde se encuentra la inscripción de nacimiento y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2^a de febrero de 2001, 7-1^a de febrero de 2002, 3-2^a de enero y 31-1^a de octubre de 2003, 24-2^a de septiembre de 2004, 30-4^a de marzo y 5-5^a de octubre de 2006, 25-5^a de junio, 22-6^a de octubre y 5-4^a de diciembre de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008, 5-25^a de septiembre de 2012, 19-20^a de abril de 2013; 13-16^a de marzo, 4-75^a de septiembre y 19-108^a de diciembre de 2014 y 20-44^a de febrero y 13-9^a de marzo de 2015.

II. La interesada, nacida paraguaya en 1981, adquiere la nacionalidad española por residencia en abril de 2012, en la inscripción de nacimiento se consignan los apellidos en el orden en que los ostenta conforme a su estatuto personal anterior y ahora intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos, solicitud que

es denegada por la juez encargada, por cuanto tuvo oportunidad de anteponer el apellido materno en el momento de adquirir la nacionalidad, mediante acuerdo calificador de 9 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Como cuestión previa ha de señalarse que el artículo 198 RRC encomienda al encargado del registro del domicilio la formalización de la declaración de inversión de apellidos de modo que, si la inscripción de nacimiento no obra en ese registro, sin entrar en el fondo del asunto ha de trasladar la petición, con el oportuno informe (art. 348 RRC), al de nacimiento, a cuyo encargado compete acordar la práctica de la marginal correspondiente previa calificación de la declaración efectuada (art. 27 LRC). Así pues, lo expresado por la encargada de Eivissa en el acta de comparecencia, no obstante sus términos, ha de tomarse por informe, tal como ha hecho la encargada de Barcelona al calificar el acta levantada en el registro civil del domicilio en asunto que indudablemente es de su competencia.

V. La interesada, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española por residencia e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener sus apellidos en el orden en el que los ostentaba conforme a su ley personal anterior -así consta del acta suscrita- y, por tanto, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que le corresponden como española siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la legislación española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC), pueda la solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Sr. ministro de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 07 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 7 de julio de 2017 (11ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre anteposición del apellido materno a una menor en su inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra auto del encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Oñati (Gipuzkoa) el 3 de septiembre de 2015, Don R. G. P. y Doña L. C. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la anteposición del apellido materno en la inscripción de nacimiento de su hija A., inscrita en el mismo registro. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada el de 2015 en el Registro Civil de Oñati de A. G. C., nacida el 26 de junio de 2015.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Bergara, competente para la resolución, el encargado dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando la pretensión porque el orden de los apellidos debe decidirse de común acuerdo por los progenitores antes de practicar la inscripción registral, sin perjuicio de que la propia inscrita, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que habían solicitado el orden de los apellidos que deseaban para su hija al mismo tiempo que la inscripción en el Registro Civil de Oñati, si bien, por decisión unilateral del registro, se procedió a realizar la inscripción y, posteriormente, se tramitó la inversión de apellidos. En prueba de sus alegaciones aportaban un escrito firmado por la secretaría del Registro Civil de Oñati en el que manifiesta que la voluntad de los progenitores desde el principio fue anteponer el apellido materno pero que el juzgado cometió un error en la tramitación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Bergara ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

5. Requerida por parte de la DGRN la incorporación al expediente de testimonio de las actuaciones previas a la inscripción de la menor llevadas a cabo en el Registro Civil de Oñati, se remitió a este centro la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de la nacida con parte del facultativo que asistió al nacimiento y declaración de ambos progenitores, en comparecencia conjunta ante el registro el 13 de julio de 2015, de reconocimiento de filiación no matrimonial de su hija y de solicitud de inscripción con el nombre y apellidos de A. G. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1^a de abril y 17-3^a de octubre de 2003; 20-4^a de enero, 10-1^a de febrero, 6-2^a de abril y 21-3^a de mayo de 2004; 8-3^a de julio y 19-5^a de diciembre de 2005; 4-4^a de septiembre de 2006; 31-2^a de enero, 11-2^a de abril y 14-10^a de septiembre de 2007; 17-6^a de noviembre de 2008; 12-3^a y 31-7^a de mayo de 2010 y 4-55^a de diciembre de 2015.

II. Transcurrido poco más de un mes desde que se practicó la inscripción de nacimiento, los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad y el encargado del registro principal competente para la resolución denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a la propia inscrita a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los promotores que desde el primer momento su intención fue anteponer el apellido materno pero que, por un error imputable al registro del juzgado de paz de su domicilio, la inscripción se practicó atribuyendo el apellido paterno en primer lugar y después se tramitó la inversión.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. No consta en este caso documento alguno previo a la práctica de la inscripción de donde se desprenda la alegada voluntad de los progenitores de anteponer el apellido materno. Por el contrario, sí se ha incorporado al expediente el acta firmada por ambos de su comparecencia ante el registro el 13 de julio de 2015 (la inscripción se realizó el 27 de julio) en la que reconocían la filiación no matrimonial de su hija y solicitaban expresamente que la inscripción se practicara con los apellidos en el orden actualmente consignado. Frente a ello, no puede prevalecer en esta instancia la simple declaración posterior de que su voluntad era otra y de que todo se debió a un error de tramitación

del registro. No cabe autorizar pues la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 21 de julio de 2017 (19^a)

II.4.1. Modificación de apellidos

No cabe, por simple petición, adecuar el apellido “Burusco” a la grafía euskera “Burusko”.

En el expediente sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 15 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Ansóain, Don A. Burusco S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su primer apellido a la lengua vasca, de modo que pase a ser “Burusko”. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento y certificado literal de su nacimiento practicado en el Registro Civil de Pamplona.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Pamplona, competente para su resolución, el encargado, tras realizar una consulta en la página web de la Euskaltzaindia, dictó resolución el 1 de octubre de 2015 denegando la pretensión por no resultar probado que el apellido del promotor sea específicamente vasco.
3. Notificada la resolución se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que aunque la Euskaltzaindia no recoge en su archivo onomástico el apellido Burusko, también indica que en su lista no están recogidos todos los apellidos vascos y que la grafía solicitada ha sido utilizada en documentos públicos del Gobierno de Navarra. Con el escrito de recurso adjuntaba un documento extraído de internet en el que figura su padre identificado como J.-A. Burusko Burusko, un extracto periodístico sobre el origen del apellido “Brusco” donde se dice que es una variante de “Burusco” y un certificado de la Euskaltzaindia que acredita que la transcripción del apellido Burusco según las normas de ortografía eusquérica es “Burusko”.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1^a de enero, 1-3^a de junio, 6-4^a de septiembre y 11-2^a de diciembre de 2002; 23-4^a de octubre de 2003; 18-1^a y 16-5^a de febrero de 2005; 20-3^a de diciembre de 2006; 30-1^a de noviembre de 2007; 4-5^a de julio de 2008; 5-20^a de septiembre de 2012; 28-6^a de junio y 7-40^a de octubre de 2013; 17-21^a de marzo y 9-13^a de julio de 2014; 13-23^a de febrero de 2015 y 1-32^a de julio de 2016.

II. Según el artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el encargado del registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se aadecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. En virtud de esta norma, un apellido vasco inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua vasca. Sin embargo, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no se puede obtener por esa vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que no sean del acervo propio de esa lengua. No se ha probado en este caso que el apellido cuya modificación se persigue sea específicamente vasco y no se aprecia ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al solicitante en el registro civil. En este sentido, el certificado de la Euskaltzaindia no recoge más que la transcripción del apellido actual del solicitante a la lengua vasca según las normas ortográficas modernas pero no acredita de ningún modo que sea un apellido vasco incorrectamente escrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

Resolución de 21 de julio de 2017 (20^a)

II.4.1. Conservación de apellidos

El encargado del registro civil del domicilio puede autorizar en expediente la conservación por el mayor de edad de los apellidos que viniera usando antes de la determinación de filiación siempre que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ortigueira (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 3 de agosto de 2015 y presentado en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Cerdido (A Coruña) con sello de entrada el 8 de octubre de 2015, Don A. y D.^a S. R. S. (según se identifican en su solicitud), mayores de edad y con domicilio en N. (A Coruña), solicitaban la conservación de los apellidos que tenían atribuidos antes de la determinación de su filiación paterna por sentencia de 16 de marzo de 2015, con el fin de evitar los inconvenientes derivados del cambio de los que ambos habían venido utilizando desde su nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: exhorto del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Ferrol, con entrada el 31 de julio de 2015 en el Juzgado de Paz de Cerdido, en el que se instaba la inscripción de la filiación paterna de los promotores; testimonio de la sentencia de 16 de marzo de 2015 del mismo órgano judicial por la que se declara que Don L. S. G., nacido el 2 de octubre de 1916 y fallecido el 29 de julio de 2006, es el padre de D.^a S.y Don A. R. S. y se ordena la inscripción de la filiación paterna en los asientos de nacimiento de ambos; DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores, nacidos en C. el 20 de abril de 1947 y el 22 de enero de 1953, respectivamente, hijos de J. R. S., con marginal practicada el 1 de agosto de 2015 para hacer constar su filiación paterna según la sentencia anteriormente indicada; providencia de la encargada del juzgado de paz de Cerdido de 9 de octubre de 2015 de citación a los interesados para ratificar su solicitud y comparecencia de ambos ese mismo día para expresar su deseo de continuar con el expediente iniciado.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Ortigueira, el encargado dictó auto el 27 de noviembre de 2015 denegando la solicitud planteada porque la solicitud de conservación de los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna se presentó una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la inscripción establecido en los artículos 59.3 de la Ley del Registro Civil y 209.3 de su reglamento.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que habían presentado la solicitud de conservación en septiembre de 2015 en el Registro Civil de Cerdido, si bien, por motivos ajenos a ellos, el escrito no fue registrado hasta octubre. Para probar sus

alegaciones, aportaban sendos certificados de la juez de paz y del secretario del juzgado en los que ambos declaran que, debido a la falta de personal, las instancias presentadas durante el periodo vacacional del secretario se guardan en una carpeta y se les da entrada una vez incorporado el funcionario tras las vacaciones y que los interesados en este caso presentaron su solicitud efectivamente en el mes de septiembre, es decir, aproximadamente un mes después de practicada la inscripción de la nueva filiación, aunque no fue registrada hasta los primeros días de octubre.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, a la vista de los informes presentados, no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ortigueira emitió informe considerando presentada la solicitud dentro de plazo y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-1^a de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1^a de mayo y 15-1^a de junio de 1998; 4-2^a de diciembre de 1999; 5-4^a de diciembre de 2000; 9-2^a de octubre de 2008; 10-4^a de noviembre de 2010 y 18-7^a de septiembre de 2015.

II. Pretenden los promotores que se mantengan los apellidos que tenían atribuidos antes de la determinación de su filiación paterna, dado que son los que siempre han usado. Los interesados nacieron en 1947 y 1953, respectivamente, y fueron inscritos únicamente con filiación y apellidos maternos, quedando determinada su filiación paterna no matrimonial mediante sentencia de 16 de marzo de 2015 e inscrita el 1 de agosto siguiente, atribuyendo a los inscritos el apellido paterno conforme a la regla general del artículo 194 RRC. La solicitud de conservación, aunque figura suscrita por los interesados el 3 de agosto, tiene sello de entrada en el registro el 8 de octubre de 2015, lo que, correctamente, llevó al encargado del registro principal a denegar la pretensión por haber sido presentada fuera del plazo legal de dos meses desde que se practicó la inscripción. No obstante, los interesados alegan que habían presentado su solicitud en septiembre y que la demora en la entrada se produjo por causas ajenas a ellos, lo que corroboran en sus respectivos informes tanto la juez de paz como el secretario del municipio en el que constan practicados los asientos aludiendo a la falta de personal y al hecho de que la solicitud se presentó durante el periodo de vacaciones del secretario.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de quedar determinada su filiación siempre que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de dicha filiación (arts. 209.3º y 365 RRC) y siempre que, en todo caso, exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). Pues bien, aunque, como se ha dicho, la denegación inicial se ajustó a las previsiones legales y no hay constancia del momento real en el que se presentó la solicitud, teniendo en cuenta tanto los informes de la juez de paz como del

secretario (quien insiste en exonerar de responsabilidad a los recurrentes en un informe posterior remitido a este centro al serle requeridos los antecedentes del caso), así como los emitidos por el ministerio fiscal y el encargado de Ortigueira tras la presentación del recurso, se considera acreditado en este caso que la solicitud se presentó dentro del plazo legal. Por lo demás, se aprecia la concurrencia de justa causa (los apellidos pretendidos son los que los inscritos llevan utilizando durante toda su vida) y no se advierte perjuicio de tercero, por lo que cabe autorizar la excepción a la regla general del artículo 194 RRC que reconocen el artículo 59.3 LRC y su correlativo reglamentario 209.3.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar a los interesados la conservación de los apellidos anteriores a la determinación de su filiación paterna.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdido (A Coruña).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 14 de julio de 2017 (1ª)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2015 en el Registro Civil de Toledo, Don Segundo. G. P. B., mayor de edad y con domicilio en L. (Toledo), solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por José-Segundo, alegando que sufre síntomas depresivos de larga duración y que una de las circunstancias que contribuye a su alteración emocional es el nombre que actualmente ostenta. Añadía que, sin embargo, deseaba mantenerlo en segundo lugar para no molestar a sus padres, quienes decidieron ponerle tal nombre en homenaje a su abuelo materno. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento

del promotor en T. el 9 de agosto de 1973, certificado de empadronamiento, informe psicológico y declaración de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de noviembre de 2015 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que el cambio solicitado no está basado en el uso habitual sino en la concurrencia de justa causa, como se acredita por medio de los informes psicológicos (aporta uno nuevo suscrito por la misma profesional que el anterior), y que su intención es utilizar únicamente el nombre de José, si bien, como ya manifestó en su escrito inicial, pide mantener el actual en segundo lugar en el registro para no contrariar a sus padres.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7^a y 21-1^a de junio de 2001, 18-1^a de mayo de 2002, 26-2^a de octubre de 2004, 5-4^a de abril, 9-4^a de diciembre de 2005, 13-5^a de julio de 2006, 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 8-4^a de abril, 2-5^a de marzo de 2009, 15-7^a de marzo de 2010, 18-9^a de marzo de 2011, 15-22^a de noviembre y 11-106^a de diciembre de 2013, 20-104^a de marzo y 21-24^a de abril de 2014, 6-30^a de noviembre de 2015, 3-26^a y 10-44^a de junio de 2016.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.^º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando, como en este caso, la petición no está basada en el uso habitual del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado

con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva, el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales ni perjudica a terceros. Por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del nombre como elemento de identidad que forma parte de la esfera más personal de los derechos del individuo, aun siendo las alegaciones del interesado de índole estrictamente privada, la petición encaja en el amplio e indeterminado concepto de justa causa porque el nombre impuesto al nacer es el elegido por los progenitores, razón en la que se funda la posibilidad de un cambio posterior a instancia de los propios interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Declarar la nulidad de la resolución recurrida por incompetencia del órgano que la dictó.
2. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de Don Segundo G. P. B. por José-Segundo, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo.

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 07 de julio de 2017 (2ª)

II.5.2. Incompetencia del registro civil español para modificar los apellidos de una extranjera.

1. Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar un cambio de apellidos que afecta a una ciudadana extranjera.

2. Acreditado que, por aplicación de su ley personal, a la menor recién filiada le corresponden los apellidos en el orden inscrito, no cabe hacerlos constar en el inverso.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la jueza encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 24 de julio de 2014 Doña M. D. G., procuradora de los tribunales y de la Diputación Foral de Bizkaia, solicita que se proceda al cambio de los apellidos inscritos a la menor I. C. On. Ob., nacida en B. el de 2010, por Ob. On., exponiendo que la entidad a la que representa asumió su tutela en septiembre de 2011, que la madre falleció ese mismo año y no existe previsión ni posibilidad de que el padre vaya a hacerse cargo de ella, que en los ámbitos escolar, social y familiar la menor se reconoce como I. C. Ob., que el apellido que se solicita como primero lo ostentan sus hermanos de vínculo sencillo y la tía materna que la tiene acogida y que pasar a apellidarse On. Ob. la va a desestabilizar y desorientar. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de I. C. Ob. M. con indicación, en el apartado habilitado para observaciones, de que la progenitora reconoce a la inscrita como hija suya para todos los efectos legales y de que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC, e inscripción marginal, practicada en fecha 9 de abril de 2014, de filiación paterna respecto a un nacional ecuatoguineano determinada legalmente por sentencia firme de 15 de enero de 2014 e indicación de los apellidos On. Ob. determinados por tal filiación; y copia simple de copia de escritura de apoderamiento otorgada por la Diputación Foral de Bizkaia a una serie de letrados y procuradores de diversas poblaciones entre los que se encuentra la actuante.
2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, la juez encargada acordó notificar al padre de la menor, no privado de la patria potestad, y a la tía materna acogedora, esta compareció el 27 de noviembre de 2014 y manifestó que el padre se marchó a Guinea Ecuatorial y no han sabido más de él, tras unirse formulario de consulta padronal negativa, el 21 de enero de 2015 la juez encargada, visto que de la inscripción de nacimiento de la menor se desprende que es de nacionalidad ecuatoguineana y, por tanto, no procede tramitar expediente de cambio de apellidos, acordó requerir a la promotora para que aporte la legislación extranjera aplicable y esta presentó certificado de la Embajada de Guinea Ecuatorial en España que da constancia de que, conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código Civil de ese país, los hijos legítimos tienen derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre y, conforme al derecho consuetudinario, se establece como primer apellido de la persona inscrita el primer nombre africano de su padre; y escrito en el que alega que, de conformidad con el artículo 12.3 del Código Civil, en este caso no es aplicable la previsión de la legislación extranjera por resultar contraria a la igualdad, que es cuestión de orden público internacional español, y solicitando que, acreditada la conveniencia para la menor del cambio de apellidos, se proceda al mismo.
3. A la vista de lo anterior, la juez encargada dictó providencia de 24 de septiembre de 2015 acordando que no procede la tramitación de expediente de modificación de apellidos de la menor, dado que es de nacionalidad ecuatoguineana y los apellidos que ostenta han sido consignados conforme a la legislación de Guinea Ecuatorial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, otro procurador de los tribunales y de la Diputación Foral de Bizkaia interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reponga la providencia dictada, se dé continuidad al expediente y se proceda al cambio de apellidos de la menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que mostró su conformidad con el contenido de la providencia apelada, y la jueza encargada informó que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución impugnada y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4^a de diciembre de 2001, 14-2^a de enero de 2005, 1-1^a de octubre de 2007, 17-28^a de marzo de 2014 y 12-51^a de junio de 2015.

II. La entidad tutelar de una menor, nacida en España el de 2010 de madre ecuatoguineana, inscrita en el Registro Civil de Bilbao con indicación, en el apartado habilitado para observaciones, de que la progenitora reconoce a la inscrita como hija suya para todos los efectos legales y de que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC, y en cuyo asiento de nacimiento consta practicada en fecha 9 de abril de 2014 marginal de filiación paterna respecto a un nacional ecuatoguineano determinada legalmente por sentencia firme de 15 de enero de 2014 e indicación de los apellidos determinados por tal filiación, solicita que se proceda al cambio del orden de los apellidos consignados en dicha marginal exponiendo que la menor está tutelada desde septiembre de 2011, que su madre ha fallecido y no existe previsión ni posibilidad de que su padre se haga cargo de ella, que en los ámbitos escolar, social y familiar se reconoce con el primer apellido Ob. que ostentan sus hermanos de vínculo sencillo y la tía materna que la tiene acogida y que pasar a ser designada de otro modo la va a desestabilizar y desorientar, y la jueza encargada acuerda que no procede la tramitación del expediente de modificación de apellidos instado, por cuanto la interesada es de nacionalidad ecuatoguineana y sus apellidos han sido consignados conforme a la legislación de Guinea Ecuatorial, mediante providencia de 24 de septiembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la entidad tutelar.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Munich arriba citado dispone que el nombre y los

apellidos de una persona son determinados por la ley del Estado del que es nacional y, anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. Con la suscripción de estos tratados internacionales las autoridades españolas adquieren el compromiso de no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes y aunque, al contrario, podría entenderse que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, no habiendo norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles, surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Munich) y, en esta línea, la doctrina de la dirección general se sustenta en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, y, por tanto, sostiene que los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. Ciertamente, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueden hacerse constar en el registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos. En este caso se ha aportado a las actuaciones certificado de la Embajada de Guinea Ecuatorial en España que da constancia de que, conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código Civil de ese país, los hijos legítimos tienen derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre y, conforme al derecho consuetudinario, se establece como primer apellido de la persona inscrita el primer nombre africano de su padre; en la inscripción marginal de filiación practicada en la de nacimiento de la menor la indicación de los apellidos por ella determinados se atiene a lo anterior y, en consecuencia, no acreditado que el orden de apellidos de la filiada infrinja la ley personal de los padres, no cabe hacerlos constar en el inverso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 7 de julio de 2017 (26ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de madre pakistaní y con filiación paterna pakistaní determinada con posterioridad al nacimiento.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 8 de abril de 2015, I. T., nacida en G. (Pakistán) en 1983 y de nacionalidad pakistaní, solicitó que se declarase, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hijo M. A. I., nacido en 2013 en B. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: inscripción de nacimiento del menor, hijo de la promotora y sin filiación paterna; certificado de empadronamiento en B. del menor desde su nacimiento y de su madre desde agosto de 2013, documento notarial para acreditar que la interesada dirigió escrito al Consulado de Pakistán en Barcelona en relación con la falta de inscripción en el mismo de su hijo y la negativa de aquél a documentarle, libro de familia de la promotora, pasaporte pakistaní de ésta, expedido en B. en agosto de 2013 y con validez hasta 2015, acta de la declaración de la promotora ante el encargado del Registro Civil de Barcelona, manifestando que su hijo no tiene nacionalidad pakistaní porque es un hijo extramatrimonial y no tiene filiación paterna.

2. El ministerio fiscal informó que se oponía a la concesión de la nacionalidad española, ya que la legislación pakistaní atribuye dicha nacionalidad a los hijos, nacidos fuera del país, de nacionales de Pakistán y que los padres hayan nacido en dicho país, como era el presente caso. Del anterior informe se dio traslado a la promotora que alegó que las autoridades consulares pakistaníes se negaban a documentar al menor y a certificar su nacionalidad, añadiendo que le manifestaron que no le darían el pasaporte y aporta un documento del Consulado pakistaní, sin legalizar, en el que justifican la no

expedición del pasaporte por ser un hijo nacido fuera del matrimonio y cuya paternidad es confusa.

3. El ministerio fiscal se reiteró en su anterior informe. El encargado del registro civil dictó auto con fecha 7 de enero de 2016 denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, ya que de conformidad con el acta de 1951, se atribuye de forma automática la nacionalidad pakistaní al nacido en el extranjero de padre pakistaní que ostente dicha nacionalidad por haber nacido en territorio pakistaní, no estando condicionada a la previa inscripción en el correspondiente registro consular.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, la representación de ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, reiterando la negativa de las autoridades pakistaníes por no tener el menor filiación paterna, adjuntando documento del consulado para la inscripción del menor en el que es necesaria los datos del padre, si bien dicho documento es el modelo que corresponde a los hijos nacidos fuera de Pakistán de nacionales pakistaníes también nacidos fuera de Pakistán, que no es el caso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que se reitera en sus informes previos. El encargado del registro civil emite informe acorde con el auto dictado y añade que, por escrito de la interesada anterior a dicha resolución, se ha tenido conocimiento de que la promotora había demandada judicialmente la paternidad de su hijo, por lo que el progenitor estaba identificado y con mucha probabilidad residía en España, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificándose en la resolución recurrida.

6. Consta a este centro directivo que en la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Barcelona se ha añadido una marginal de que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona, de 31 de marzo de 2016, ha quedado determinada legalmente su filiación paterna, no matrimonial, tratándose de un ciudadano nacido en Pakistán en 1976 y de nacionalidad pakistaní.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1.990; los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 5-1^a de mayo de 200, 10-2^a de mayo de 2002, 23-2^a de octubre de 2003, 22-4^a de mayo de 2006 y 10-4^a de noviembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2 LRC) que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2013, hijo no matrimonial de madre paquistaní nacida en Pakistán y sin filiación paterna, en principio, aunque en el momento de dictar esta resolución la misma ya ha

quedado determinada por sentencia judicial firme, correspondiendo a un ciudadano pakistaní y nacido en dicho país.

III. El artículo 17.1-c del Código Civil atribuye *iure soli* la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia al interesado porque, por aplicación de la ley pakistaní del padre y según resulta del conocimiento adquirido por este centro directivo de esta legislación (*cfr. art. 12-6 CC*), los hijos nacidos en el extranjero de un nacional paquistaní nacido en Pakistán tienen por nacimiento la nacionalidad paquistaní del padre, sin que en tal supuesto -con tratamiento distinto en la legislación paquistaní al caso en que el padre o madre paquistaníes hubieren nacido fuera del territorio de Pakistán- esté condicionada la atribución de la nacionalidad a la previa inscripción en el registro consular correspondiente.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 14 de julio de 2017 (9^a)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

No procede la estimación por no atender el requerimiento en plazo.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el día 2 de julio de 2014, los ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, Don M. C. L. M. y Doña L. M. C. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija A. L. C., nacida en B. elde 2014, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal español de nacimiento de la menor; certificado de no inscripción de la menor expedido por el Consulado General del Perú en Barcelona; certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres

expedido por el Ayuntamiento de B.; pasaportes peruanos de los progenitores y tarjetas de permiso de residencia de larga duración de la madre y temporal del padre de la menor.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 28 de octubre de 2014 por el que se desestima la petición formulada por los promotores, considerando que la legislación peruana otorga dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos, cumpliendo un mero requisito formal, como es la inscripción en el registro público correspondiente, por lo que no puede declararse la nacionalidad española solicitada con valor de simple presunción al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, alegando que los hijos de peruanos, nacidos fuera de Perú, no adquieren automáticamente la nacionalidad peruana, ya que es un requisito indispensable que alguno de los padres solicite la inscripción en el registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, no constando inscrita la menor en el registro de matrículas consulares de los ciudadanos peruanos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la pretensión de los recurrentes en fecha 7 de julio de 2015 y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de enero de 2017, se interesa del Registro Civil de Barcelona se requiera a los promotores a fin de que aporten certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Perú en España informando si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, así como certificado actualizado de inscripción de los padres de la menor en el citado consulado.

La letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Barcelona, emite diligencia de ordenación de fecha 8 de mayo de 2017, indicando que habiendo sido entregada la citación a los promotores mediante notificación con acuse de recibo de fecha 2 de marzo de 2017, de acuerdo con el certificado emitido por la oficina de correos de la Generalitat de Catalunya, en la que constaba la documentación que debían aportar ante dicho Registro Civil de Barcelona, los progenitores no atendieron al requerimiento de documentación dentro de los plazos establecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2^a de octubre y 7-4^a y 5^a de noviembre de 2002; 28-4^a de junio y 4-1^a de julio de 2003; 28-3^a de mayo y 23-1^a de julio de 2004; 30-4^a de noviembre y 7-2^a de diciembre de 2005; 14-3^a de febrero y 20-1^a de junio de 2006; 17-4^a de enero de 2007, 10-5^a de diciembre de 2007; 11-7^a de junio y 10-6^a y 7^a de julio de 2008; 27-4^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2014, hija de padres peruanos nacidos en Perú. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de esta Dirección General de los Registros y del Notariado documentación actualizada a los promotores, los mismos no han atendido al requerimiento efectuado dentro de los plazos establecidos. Por tanto, no habiendo sido aportada la documentación requerida, no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen de la menor en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. artº 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de julio de 2017 (20^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. E. S. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación; certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que nació el 23 de diciembre de 1949 en L. H. (Cuba), hija de R. S. R. y R. C. R. M., ambos naturales de L. H., se menciona que sus abuelos paternos son naturales de L. C., certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. S. R., nacido en 1924 e hijo de R. S. S. y M. R. H., naturales de L. C., se menciona que todos los abuelos son naturales de L. C., con marginal de que el interesado contrajo matrimonio en 1943 con la Sra. R. M., carné de identidad cubano de la promotora, literal de nacimiento española incompleta de la abuela paterna de la promotora, Sra. R. H., no consta la fecha de nacimiento, sí que está inscrita en el Registro Civil de Arteixo (La Coruña), hija de B. R. y de E. H., no se aprecia el lugar de nacimiento de éstos, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009 a petición de la interesada, uno sobre la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la Carta otorgada a la abuela paterna de la promotora, Sra. R. H., en 1943 a los 51 años de edad y otro relativo a la no inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno de la promotora, certificado literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en el año 2004 a los 80 años de edad, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, casados en Cuba en 1915, certificado no literal de nacimiento en el registro civil cubano del abuelo paterno de la promotora, Sr. S. S., inscrito en 1949 y nacido en L. C. en 1879, hijo de E. S. B. y de C. S. S., ambos naturales de España, certificado no literal de defunción del Sr. S. S., fallecido en Cuba a los 86 años y certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno de la promotora, Sr. S. S., nacido y bautizado en la provincia de La Coruña en 1879.

2. Con fecha 27 de octubre de 2011 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que examinada la documentación aprecia irregularidades en alguna de la documentación presentada, por lo que no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos presentados son totalmente legales y emanados de las instituciones correspondientes, añadiendo que su abuelo paterno accedió a la nacionalidad cubana en octubre de 1949, con reinscripción en el registro civil cubano y su abuela se naturalizó en 1943, momento en el que los hijos del matrimonio ya habían nacido.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y añadiendo que el documento de inscripción de nacimiento del abuelo de la promotora en el registro civil cubano, contradice lo que establecía la Ley Provisional del Registro Civil para las Islas de Cuba y Puerto respecto a la acreditación de hechos anteriores a su entrada en vigor y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió con fecha 23 de septiembre de 2015, a través del registro civil consular, de la interesada nueva documentación, sin que hasta la fecha haya cumplimentado lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en diciembre de 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 27 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta la irregularidad puesta de manifiesto por el encargado del registro civil consular respecto al documento de reinscripción de nacimiento en el registro civil cubano del abuelo paterno de la promotora que había nacido en España 70 años antes, sin que la interesada haya aportado la documentación que le fue expresamente requerida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de julio de 2017 (21^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. M. S. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación; hoja declaratoria de datos, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que nació el 18 de enero de 1960 en L. H. (Cuba), hija de R. S. R. y C. R. M., ambos naturales de L. H., se menciona que sus abuelos paternos son naturales de España y los maternos de L. H., con marginal de que la inscrita contrae matrimonio en 1989 y que por sentencia del año 2008 se rectifica el primer nombre de la madre, que es R. y que carece de abuela materna, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. S. R., nacido en 1924 e hijo de R. S. S. y M. R. H., naturales de L. C., se menciona que todos los abuelos son naturales de L. C., con marginal de que el interesado contrae matrimonio en 1943 con la Sra. R. M., literal de nacimiento española incompleta de la abuela paterna de la promotora, Sra. R. H., no consta la fecha de nacimiento, sí que está inscrita en el Registro Civil de Arteijo (La Coruña), hija de B. R. y de E. H., no se aprecia el lugar de nacimiento de éstos, certificado literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en 2004 a los 80 años, certificados de las autoridades de

inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009 a petición de la interesada, uno sobre la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la Carta otorgada a la abuela paterna de la promotora, Sra. R. H., en 1943 a los 51 años de edad y otro relativo a la no inscripción de la misma en el Registro de Extranjeros, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, casados en Cuba en 1915, certificado no literal de nacimiento en el Registro Civil cubano del abuelo paterno de la promotora, Sr. S. S., inscrito en 1949 y nacido en L. C. en 1879, hijo de E. S. B. y de C. S. S., ambos naturales de España y certificado no literal de defunción del Sr. S. S., fallecido en Cuba a los 86 años.

2. Con fecha 21 de octubre de 2011 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que examinada la documentación aprecia irregularidades en alguna de la documentación presentada, por lo que no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos presentados son totalmente legales y emanados de las instituciones correspondientes, añadiendo que su abuelo paterno accedió a la nacionalidad cubana en octubre de 1949, con reinscripción en el registro civil cubano y su abuela se naturalizó en 1943, momento en el que los hijos del matrimonio ya habían nacido, reiterando documentación ya aportada y certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno de la promotora, Sr. S. S., nacido y bautizado en la provincia de La Coruña en 1879.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y añadiendo que el documento de inscripción de nacimiento del abuelo de la promotora en el registro civil cubano, contradice lo que establecía la Ley Provisional del Registro Civil para las Islas de Cuba y Puerto respecto a la acreditación de hechos anteriores a su entrada en vigor y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió con fecha 23 de septiembre de 2015, a través del registro civil consular, de la interesada nueva documentación, sin que hasta la fecha haya cumplimentado lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en enero de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta la irregularidad puesta de manifiesto por el encargado del registro civil consular respecto al documento de reinscripción de nacimiento en el registro civil cubano del abuelo paterno de la promotora que había nacido en España 70 años antes, sin que la interesada haya aportado la documentación que le fue expresamente requerida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de julio de 2017 (22º)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. G. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 19 de

diciembre de 1950 en M., actualmente C. Á. (Cuba), hijo de M. G. F. y E. P. G., ambos nacidos en M. en 1912 y 1919, respectivamente, casados en 1949, certificado literal de nacimiento del promotor, se hace constar que es nieto de naturales de España tanto por vía paterna como materna, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de F. P. P. y de S. G. P., naturales de España, nieta de naturales de España por ambas vías, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. P. P., inscrito como F. B. y nacido en 1887 en el B. V. (Orense), hijo de J. P., natural del mismo municipio y de R. P., certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana en el año 2009, a petición del promotor, relativos a que el Sr. P. P. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, certificado de defunción de la madre del promotor, fallecida en Cuba en 1984 a los 64 años, certificación negativa de nacimiento, expedida por el Registro Civil cubano, respecto al Sr. P. P., al parecer si consta su fallecimiento en cuba en el año 1920, siendo su estado civil casado y nuevos certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, esta vez expedidos en el año 2010 a petición del promotor, relativos a que el Sr. P. P. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el Registro de Extranjeros con nº de expediente, habiendo formalizado la inscripción en C. Á. a los 32 años, es decir en 1919.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 7 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la resolución denegatoria, alegando que sus cuatro abuelos son españoles, tanto los maternos de los que se aportó documentación como los paternos, procedentes de La Coruña y Asturias y de los que aporta documentos, añadiendo que está casado con una ciudadana española, adjuntando como documentación certificado de partida de bautismo de su abuela materna, Sra. G. P., nacida en 1893 en O., en la que consta marginal de matrimonio con F. P. P. en agosto de 1916, certificado de inscripción de extranjera de la abuela paterna, aunque no está completo, expedido cuando aquélla tenía 45 años, es decir en 1938, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en el B. V. en 1926, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1933, 21 años después de su nacimiento e hijo de J. G. P., nacido en La Coruña y de C. F. F., natural de S. F. M., Oviedo (Asturias) y libro de familia del promotor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que se contradicen respecto a la inclusión o no

del abuelo del promotor en los diferentes registros cubanos, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, del promotor nueva documentación, que no ha sido aportada hasta la fecha, pese al requerimiento notificado al Sr. G. P. el 21 de octubre de 2015, según informa el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^a y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1950 en C. Á. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de julio de 2009 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 7 de septiembre de 2012, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades y contradicciones entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, E. P. G., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, que presentan contradicciones, pese a ser próximas en el tiempo, respecto a la inscripción o no en los diferentes registros cubanos del abuelo originariamente español del promotor, por lo que no puede tenerse acreditado que aquél mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hija y madre del promotor en 1919, no habiéndose despejado las dudas puesto que el interesado no aportó la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre del promotor no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de julio de 2017 (23^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 16 de octubre de 1968 en Y., S. S. (Cuba), hija de S. F. G. O., nacido en Y. en 1939 y Y. M. C., nacida en R., V. C. (Cuba) en 1943, casados en 1965, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de J. M. F., natural de V., L. G. (Santa Cruz de Tenerife), no consta la fecha de nacimiento y P. C. C., natural de B., C. Á. (Cuba), de la que tampoco consta fecha de nacimiento, la inscripción se realizó por declaración del padre, certificado incompleto del registro civil cubano relativo a la ratificación, con fecha 22 de noviembre de 1948, del abuelo paterno de la promotora en su voluntad de acceder a la ciudadanía cubana renunciando a su nacionalidad española, en dicho documento declara que nació en España en 1900, hijo de F. M. M. y F. F. B., naturales de V. (Santa Cruz de Tenerife) y reside en Cuba desde 1917, contraído matrimonio con la Sra. C. en 1940 y tiene 5 hijos de dicho matrimonio, entre ellos Y.

Consta en el expediente, aportada por el registro civil consular, copia del certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. C., aportada por ésta para su propio expediente y en el que consta que es hija de F. M. F., nacido en R. (Villa Clara), no de J. M. F. nacido en Santa Cruz de Tenerife.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las contradicciones detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que presentó una serie de documentos originales y debidamente legalizados, entre ellos menciona el acta de nacimiento española de su abuelo, J. M. F., pero este documento no está en el expediente, añadiendo su disconformidad con que no se haya tenido en cuenta su filiación con su abuelo español, entendiendo que la nacionalidad española de origen de éste quedó demostrada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que el documento de nacimiento de la madre de la promotora aportado ha sido alterado cambiando la filiación paterna, para que figure un ciudadano español de origen, cuando la filiación correcta corresponde a otro ciudadano nacido en Cuba y de nacionalidad cubana y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, que no ha sido aportada desde el 28 de octubre de 2015, fecha en que fue notificado el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^a y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1968 en S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 20 de octubre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Y. M. C., presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además por comparación con el mismo documento presentado en otro expediente, se aprecia que había sido modificada la filiación paterna de la inscrita, haciendo constar que el abuelo materno de la promotora era J. M. F., nacido en Canarias en lugar de F. M. F., nacido en Cuba, sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que la promotora no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre de la promotora no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 7 de julio de 2017 (24^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Y. C. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 8 de septiembre de 1966 en M., C. Á. (Cuba), hija de S. F. G. O., nacido en Y. en 1939 y Y. M. C., nacida en R., V. C. (Cuba) en 1943, casados en 1965, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de J. M. F., natural de V., L. G. (Santa Cruz de Tenerife), no consta la fecha de nacimiento y P. C. C., natural de B., C. Á. (Cuba), de la que tampoco consta fecha de nacimiento, la inscripción se realizó por declaración del padre, certificado literal de nacimiento español de J. M. F., nacido el 23 de enero de 1900 en V., hijo de F. M. M., natural de la misma localidad, y de F. F. B., nacida en el mismo lugar, certificado del registro civil cubano relativo a la ratificación, con fecha 22 de noviembre de 1948, del abuelo paterno de la promotora en su voluntad de acceder a la ciudadanía cubana renunciando a su nacionalidad española, en dicho documento declara que nació en España en 1900, hijo de F. M. M. y F. F. B., naturales de V. (Santa Cruz de Tenerife) y reside en Cuba desde 1917, contraído matrimonio con la Sra. C. en 1940 y tiene 5 hijos de dicho matrimonio, entre ellos Y. y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

Consta en el expediente, aportada por el registro civil consular, copia del certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. C., aportada por ésta para su propio expediente y en el que consta que es hija de F. M. F., nacido en R. (Villa Clara), no de J. M. F. nacido en Santa Cruz de Tenerife.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las contradicciones detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que presentó una serie de documentos originales y debidamente legalizados, añadiendo su disconformidad con que no se haya tenido en cuenta su filiación con su abuelo español, entendiendo que la nacionalidad española de origen de éste quedó demostrada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que el documento de nacimiento de la madre de la promotora aportado ha sido alterado cambiando la filiación paterna, para que figure un ciudadano español de origen, cuando la filiación correcta corresponde a otro ciudadano nacido en Cuba y de nacionalidad cubana y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, que no ha sido aportada desde el 28 de octubre de 2015, fecha en que fue notificado el requerimiento y tras haber solicitado la Sra. G. M., con fecha 27 de enero de 2016, que se ampliara el plazo para la presentación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1966 en C. Á. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 12 de septiembre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Y. M. C., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además por comparación con el mismo documento presentado en otro expediente, se aprecia que había sido modificada la filiación paterna de la inscrita, haciendo constar que el abuelo materno de la promotora era J. M. F., nacido en Canarias en lugar de F. M. F., nacido en Cuba, sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que la promotora no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre de la promotora no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de julio de 2017 (25^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. S. J. G. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 19 de noviembre de 1970 en Y., S. S. (Cuba), hijo de S. F. G. O., nacido en Y. en 1939 y Y. M. C., nacida en R., V. C. (Cuba) en 1943, casados en 1965, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de J. M. F., natural de V., L. G. (Santa Cruz de Tenerife), no consta la fecha de nacimiento y P. C. C., natural de B., C. Á. (Cuba), de la que tampoco consta fecha de nacimiento, la inscripción se realizó por declaración del padre, certificado literal de nacimiento español de J. M. F., nacido el 23 de enero de 1900 en V., hijo de F. M. M., natural de la misma localidad, y de F. F. B., nacida en el mismo lugar, certificado del registro civil cubano relativo a la ratificación, con fecha 22 de noviembre de 1948, del abuelo materno del promotor en su voluntad de acceder a la ciudadanía cubana renunciando a su nacionalidad española, en dicho documento declara que nació en España en 1900, hijo de F. M. M. y F. F. B., naturales de V. (Santa Cruz de Tenerife) y reside en Cuba desde 1917, contrajo matrimonio con la Sra. C. en 1940 y tiene 5 hijos de dicho matrimonio, entre ellos Y. y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

Consta en el expediente, aportada por el registro civil consular, copia del certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. M. C., aportada por ésta para su propio expediente y en el que consta que es hija de F. M. F., nacido en R. (Villa Clara), no de J. M. F. nacido en Santa Cruz de Tenerife.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las contradicciones detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que presentó una serie de documentos originales y debidamente legalizados, añadiendo su disconformidad con que no se haya tenido en cuenta su filiación con su abuelo español, entendiendo que la nacionalidad española de origen de éste quedó demostrada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que el documento de nacimiento de la madre del promotor aportado ha sido alterado cambiando la

filiación paterna, para que figure un ciudadano español de origen, cuando la filiación correcta corresponde a otro ciudadano nacido en Cuba y de nacionalidad cubana y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2015, este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, del promotor nueva documentación, que no ha sido aportada pese al tiempo transcurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1970 en S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 20 de octubre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Y. M. C., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además por comparación con el mismo documento presentado en otro expediente, se aprecia que había sido modificada la filiación paterna de la inscrita, haciendo constar que el abuelo materno del promotor era J. M. F., nacido en Canarias en lugar de F. M. F., nacido en Cuba, sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que el promotor no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre del promotor no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de julio de 2017 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Villena (Alicante).

HECHOS

1. Don M. A. C. H., nacido el 28 de abril de 1984 en S. J. (República Argentina), hijo de Don J. A. C. de nacionalidad argentina y de Doña C. H. T., nacida el 14 de diciembre de 1946 en S. J. (República Argentina), quien recuperó su nacionalidad español de origen el 5 de septiembre de 2002, presenta escrito (anexo I) en el Juzgado de Paz de Sax (Alicante), para su remisión al Registro Civil de Villena, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Adjunta, en apoyo de su solicitud, como documentación: certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de S.; pasaporte argentino y certificado literal de nacimiento del promotor, apostillado, expedido por la República Argentina; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora del interesado, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don A. H. G., nacido en S. (Alicante) el 2 de octubre de 1918, originariamente español; certificado de matrimonio civil de los padres del interesado, formalizado el 21 de enero de 1972 en S. J. (República Argentina), inscrito en el Registro Civil Consular de España en Mendoza y certificado negativo de antecedentes penales del interesado apostillado, expedido por la República Argentina.

2. Con fecha 2 de julio de 2013, el ministerio fiscal emite informe por el que no se opone a lo solicitado por el promotor, indicando que el interesado ha nacido en España, que sus padres son extranjeros y que la legislación de origen de los padres no atribuye al hijo su nacionalidad.

3. La encargada del Registro Civil de Villena (Alicante) dicta auto con fecha 10 de enero de 2014 por el que desestima la opción a la nacionalidad española de origen solicitada por el interesado, toda vez que, si bien queda debidamente acreditado en el expediente que la madre del solicitante ostenta la nacionalidad española y que la progenitora es hija de padre español, no existe prueba alguna en relación con la condición de exiliado del abuelo materno de la recurrente.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su pretensión y alegando que se ha producido un error en la legislación aplicable, ya que el recurrente basa su petición de opción a la nacionalidad española de origen en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, sin embargo, la denegación se fundamenta en el apartado segundo de dicho disposición adicional.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 8 de agosto de 2016, adhiriéndose al recurso interpuesto por el interesado, la encargada del Registro Civil de Villena remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Villena como español de origen al nacido en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil de Villena se dictó auto el 10 de enero de 2014, denegando lo solicitado, al no haberse probado en el expediente la condición de exiliado del abuelo materno del recurrente.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que no se acredita la condición de exiliado del abuelo del interesado. Sin embargo, el promotor formuló su solicitud de opción a la nacionalidad española del origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, presentando en tiempo y forma el modelo de solicitud Anexo I.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal de nacimiento del registro civil argentino del interesado y certificados literales españoles de nacimiento de la madre y del abuelo materno del interesado. En el certificado español de nacimiento de la progenitora, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil, el 5 de septiembre de 2002.

De este modo, en atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la progenitora del solicitante nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villena (Alicante).

Resolución de 14 de julio de 2017 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. V. V. nacido el 30 de julio de 1976 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1976 en S. C. (Cuba), hijo de Don I. V. B., nacido el 15 de diciembre de 1948 en M., O. (Cuba) y de Doña A. L. V. G., nacida el 11 de noviembre de 1941 en S. C., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal legalizado de nacimiento del interesado expedido por la República de Cuba; certificado literal cubano legalizado de nacimiento del padre del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don S. V. N., nacido el 29 de noviembre de 1905 en Asturias; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía cubana, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida al abuelo en fecha 13 de abril de 1943 y que consta en el Registro de Extranjeros, la inscripción formalizada por el Sr. V. N. con 28 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción; certificados cubanos de matrimonio de los abuelos paternos y padres del interesado y certificado de defunción del abuelo paterno.
2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que por error cumplimentó el anexo I, cuando el resto de la documentación aportada es la correspondiente al apartado segundo, que ampara a los nietos de descendencia española a acogerse a la Ley 52/2007, aportando diversa documentación que ya se encuentra en su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 13 de abril de 1943 y su hijo, padre del solicitante, nace en fecha 15 de diciembre de 1948, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27 y 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con el certificado expedido por el jefe de la sección de Inmigración y Extranjería de Santiago de Cuba de fecha 20 de abril de 2011, el abuelo del interesado, Sr. V. N., obtuvo la ciudadanía cubana el 13 de abril de 1943, naciendo su hijo y padre del promotor el 15 de diciembre de 1948, es decir, con posterioridad a dicha fecha, por lo que el progenitor del solicitante no nace originariamente español.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía, habiéndose aportado al expediente certificación expedida por las autoridades cubana, en la que se indica que el abuelo del solicitante se inscribió en el registro de extranjeros cubano con 28 años de edad, y dado que su nacimiento acontece el 29 de noviembre de 1905, ya se encontraba en Cuba con anterioridad al 18 de julio de 1936.

De este modo, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de julio de 2017 (20^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. S. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. M. P., C. L. H. (Cuba) el 8 de julio de 1989, hijo de F. S. R. y T. B. C., nacidos ambos en L. H. en 1960 y 1963, respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, inscrito por declaración de la madre, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. S. R., inscrito en 1965, 5 años después de su nacimiento, hijo de F. Q. S. A., nacido en R., L. H. (Cuba) y de Z. R. H., nacida en M. (Cuba), inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. S. A., realizada en 1984, consta que es hijo de A. S. F., nacido en B. en 1895 y de nacionalidad española y de R. A. T., nacida en R. (L. H.) en 1911 y de nacionalidad cubana, consta anotación marginal de la existencia de acta suscrita por el inscrito, con fecha 22 de febrero de 1984, para conservar la nacionalidad española de su padre e igualmente se hace referencia a que el acto se halla inscrito, con fecha 17 de octubre de 1983 en el Registro local de Regla (L. H.) y certificado no literal de defunción del precitado, fallecido en Cuba en el año 2010, a los 83 años de edad.

2. Con fecha 4 de octubre de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el procedimiento debería haber sido por su abuelo, del que consta su nacionalidad española, adjunta certificado del Consulado General de España en La Habana, expedido en febrero de 1987 y prorrogado en 1989, relativo a la inscripción del abuelo paterno del promotor en el Registro de Matrícula de españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió al recurrente nueva documentación, a través del registro civil consular que le citó para su comparecencia el 30 de septiembre de 2015, según informa, sin que hasta la fecha haya existido respuesta alguna por parte del Sr. S. B.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. L. H. (Cuba) en 1989 , en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 4 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil*–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadano nacido en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), sin que el interesado haya aportado la documentación que le fue requerida por este centro directivo tras la presentación de su recurso.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento*– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de julio de 2017 (22^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. M. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 30 de junio de 1974 en Y., S. S. (Cuba), hijo de F. M. C., nacido en R., V. C. (Cuba) en 1941 y O. D. H., nacida en Y. (S. S.) en 1946, casados en 1967, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de J. M. F., natural de V., L. G. (S. C. T.), no consta la fecha de nacimiento y P. C. C., natural de B., C. Á. (Cuba), de la que tampoco consta fecha de nacimiento, la inscripción se realizó por declaración del padre en 1944, 3 años después del nacimiento, certificado literal de nacimiento español de J. M. F., nacido el 23 de enero de 1900 en V., hijo de F. M. M., natural de la misma localidad, y de F. F. B., nacida en el mismo lugar, certificado del registro civil cubano relativo a la ratificación, con fecha 22 de noviembre de 1948, del abuelo paterno del promotor en su voluntad de acceder a la ciudadanía cubana renunciando a su nacionalidad española, en dicho documento declara que nació en España en 1900, hijo de F. M. M. y F. F. B., naturales de V. (S. C. T.) y reside en Cuba desde 1917, contrajo matrimonio con la Sra. C. en 1940 y tiene 5 hijos de dicho matrimonio, entre

ellos F. y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor con anotación de divorcio en el año 2006.

Consta en el expediente, aportada por el registro civil consular, copia del certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. M. C., aportado para otro expediente de un familiar con el mismo antecedente común y en el que consta que es hijo de F. M. F., nacido en R. (V. C.), no de J. M. F. nacido en Santa Cruz de Tenerife.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las contradicciones detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que presentó una serie de documentos originales y debidamente legalizados, añadiendo su disconformidad con que no se haya tenido en cuenta su filiación con su abuelo español, entendiendo que la nacionalidad española de origen de éste quedó demostrada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que el documento de nacimiento del padre del promotor aportado ha sido alterado cambiando la filiación paterna, para que figure un ciudadano español de origen, cuando la filiación correcta corresponde a otro ciudadano nacido en Cuba y de nacionalidad cubana y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este Centro Directivo requirió del promotor nueva documentación, a través del Registro Civil Consular que le notificó el día 28 de octubre de 20156, sin que haya sido aportada pese al tiempo transcurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1974 en S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2011 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 20 de octubre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil*–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor, F. M. C., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además por comparación con el mismo documento presentado en otro expediente, se aprecia que había sido modificada la filiación paterna del inscrito, haciendo constar que el abuelo paterno del promotor era J. M. F., nacido en Canarias en lugar de F. M. F., nacido en Cuba, sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que el promotor no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (16^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. C. R. M., ciudadana estadounidense de origen cubano, presenta escrito en el Consulado español en Miami, Florida (EE.UU) correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 23 de julio de 1950 en L. H. (Cuba), hija de A. R. R. H., nacido en I. P., hoy I. J. (Cuba) en 1919 y C. M. S., nacida en L. H. en 1916, casados en 1947, licencia de conducción de Florida, certificación estadounidense de matrimonio de la promotora celebrado en 1970, certificado literal de nacimiento de la promotora, legalizado, en el que consta que es nieta por línea paterna de ciudadanos naturales de España, certificación no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de G. B. R. O., natural de B., no consta la fecha de nacimiento y Á. H. P., natural de I. P. (Cuba), de la que tampoco consta fecha de nacimiento, la inscripción se realizó por declaración del padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. R. O., nacido el 23 de octubre de 1882 en V. M. (Burgos), hijo de N. R., natural de M. (Burgos) y de P. O. A., nacida en V. M., documentos de inmigración y extranjería expedidos en el año 2010 por el Ministerio del Interior cubano, a petición de la promotora, relativos a que el Sr. R. O. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de Extranjeros con nº , formalizado el expediente en L. H. a los 35 años, es decir en

1917 y certificado estadounidense de defunción del padre de la promotora, fallecido en F. en septiembre del año 2009.

La documentación fue remitida al Consulado General de España en La Habana competente, en su caso, para la inscripción.

2. Ante las dudas surgidas en relación con la documentación cubana aportada por la interesada, el Registro Civil Consular de La Habana consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores cubano sobre la firma contenida en los sellos de legalización de los documentos, ya que no coinciden con la registrada en el Consulado. Las autoridades cubanas contestan en el sentido de que existe una presunción de falsedad en la legalización, por lo que los originales quedan a disposición de las autoridades para la investigación correspondiente.

3. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 14 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que los documentos que presentó eran legítimos, que los presento como nieta de un ciudadano español que nunca obtuvo la ciudadanía cubana, añadiendo que así ha sido reconocido en el caso de un familiar suyo, su prima, aportando documentación que ya constaba en el expediente y un certificado no literal de nacimiento del padre, Sr. R. H., expedido en 1967.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que los cuños de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba plasmados en los certificados de nacimiento local del padre de la solicitante y de ésta y en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo presentan dudas de autenticidad que han sido verificadas por las propias autoridades cubanas y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, certificaciones literales de nacimiento local de la promotora y de su padre, así como documentación que acreditará la nacionalidad española del abuelo de la promotora en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la misma. Recientemente la Sra. R. M. aporta certificaciones no literales de nacimiento propia y de su padre y documento de las autoridades cubanas relativo a que su abuelo paterno no consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1950 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 14 de enero de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, A. R. R. H., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además la legalización de dicho documento, así como otros aportados al expediente, suscitó dudas sobre su veracidad al encargado del registro civil consular, que fueron ratificadas por las autoridades cubanas que informaron de un posible fraude documental que sería investigado. Estas dudas no han podido ser despejadas puesto que la promotora no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo, se han presentado certificaciones de nacimiento no literales y el documento de inmigración y extranjería cubano es contradictorio con el aportado en el año 2010 con la solicitud del expediente.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre de la promotora no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a alguno de sus familiares, alegación formulada por la recurrente, concretamente una prima, y de los que no se presenta documento alguno, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2017 (20^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. J. R. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 10 de septiembre de 1952 en P., V. C. (Cuba), hija de A. A. R.P. y J. B. G. R., ambos nacidos en P. en 1915 y 1921, respectivamente, casados en 1945, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1961, 9 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. G. R., hija de J. R. G. D., natural de España, no consta la fecha de nacimiento y C. R. A., natural de P. y de la que tampoco consta fecha de nacimiento, la inscripción se realizó en septiembre del año 2009 por comparecencia de la hija al encontrarse destruido el Tomo de su inscripción, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. G. D., inscrito en 1902 y nacido el 17 de agosto de 1884 en T. (Asturias), hijo de R. G. A. y de F. D. M., ambos naturales de Asturias, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en la provincia de S. S., expedidos en el año 2010 a petición de la promotora, relativos a que el Sr. R. G. D., natural de España se inscribió en el Registro de Extranjeros en dicha provincia, con nº de expediente, a los 46 años, es decir en 1930 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida a los 72 años en 1993.

Constan en el expediente, aportados por el registro civil consular, copias de los certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería de la provincia de Villa Clara, expedidos en el año 2009 a petición de una hermana de la promotora para su propio expediente de nacionalidad, y en los que se declara que el abuelo de la misma, Sr. J. R. G. D., natural de España se inscribió en el Registro de Extranjeros en la provincia de S.i S. con nº de expediente a los 36 años, es decir en 1920 y que no consta que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2014 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades y contradicciones detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que los documentos se obtuvieron directamente de los organismos correspondientes y que solicitó la nacionalidad por su abuelo español, aportando como nueva documentación copia de inscripción de nacimiento en el registro civil español de un tío materno, nacido en Cuba en 1918 e hijo del Sr. G. D., del que no consta su fecha de nacimiento pero sí su nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 11 de febrero de 2000, así como pasaporte español de esta persona.
4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante el formato y la firma del funcionario que los expiden no son los utilizados habitualmente, además en el expediente de una hermana se aportaron documentos relativos a la misma persona, su abuelo materno, con incongruencias notables y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora documentación de inmigración y extranjería relativas a su abuelo materno actualizada, así como información sobre la documentación que se aportó en su día respecto al tío materno de la promotora. Consta que la interesada ha aportado nuevos documentos de inmigración y extranjería, expedidos en la provincia de V. C. en enero de 2017 a petición de una hermana de la promotora, relativos a que el Sr. J. G.D., cambia el nombre propio, se inscribió en el Registro de Extranjeros en La Habana con nº de expediente a los 30 años de edad, es decir en 1914 y no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por su parte el registro civil consular adjunta copia del certificado de inmigración y extranjería relativo al Sr. G. D., expedido en el año 1995 para el expediente de su hijo, J. R. G. R., y en el que se declara que el precitado se inscribió en el Registro de Extranjeros con nº de expediente el 1 de enero de 1935, es decir a los 51 años y también se informa que no consta que optara y obtuviera la ciudadanía cubana.
6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se menciona que la nacionalidad de origen de su progenitor es española y que incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1952 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 21 de marzo de 2014 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, J. B. G. R., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además los documentos de extranjería cubanos, relativos al abuelo materno de la promotora, ciudadano originariamente español, certifican datos diferentes según el momento y la persona que los ha solicitado, existiendo datos incongruentes si se comparan los aportados por la promotora, por dos de sus hermanas y por su tío materno.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre de la promotora no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 7 de julio de 2017 (7^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don R. M., nacido el 20 de octubre de 1986 en A., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 17 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.
4. Por escrito de fecha 15 de mayo de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela, se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el promotor no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido, ni nació en territorio español y ello atendiendo a la fecha de su nacimiento, ni evidentemente es apátrida, pues aportó la posesión de la nacionalidad marroquí.
5. Por providencia de 22 de junio de 2015, dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, y visto que no se ha podido localizar y, por tanto, notificar al interesado el auto de 17 de octubre de 2014, y dado que por el Registro Civil de Tudela se ha incoado expediente de cancelación a instancia del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, de presunción de nacionalidad española del interesado con el número 987/15, se archiva provisionalmente el expediente de inscripción de nacimiento a la espera de recibir la resolución recaída en dicho expediente.
6. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no efectuándose alegaciones por el mismo dentro del plazo otorgado.

Por auto de fecha 18 de agosto de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto impugnado, alegando que al haberle sido ya reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción, en auto firme, el mismo no puede ser revocado posteriormente, que le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y que la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1984 y el Derecho Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establecen el derecho del ser humano a tener una nacionalidad.

8. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en relación con las alegaciones del interesado, relativas a la imposibilidad de modificación del auto de 2 de febrero de 2013, reitera la doctrina de esta dirección general, según la cual es un principio básico de la legislación registral el lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad, por lo que, mientras subsista el interés público, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la anterior resolución. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 20 de octubre de 1986 en A. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 20 de febrero de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo, previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, por auto de 17 de octubre de 2014 dictado por el encargado del citado registro se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor.

Dicho auto no pudo ser notificado al interesado, al no haber sido posible su localización, por lo que el Registro Civil Central archivó provisionalmente el expediente de inscripción de nacimiento, al haberse incoado en el Registro Civil de Tudela expediente de cancelación a instancia del ministerio fiscal. Dicho expediente concluye por auto de 18 de agosto de 2015, dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y respecto de lo alegado por el interesado en su escrito de recurso, en el que manifiesta que no es posible la modificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los

efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 20 de octubre de 1986, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el interesado no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 7 de julio de 2017 (9^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 14 de septiembre de 2012, Doña F. E., nacido en 1969 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de C. (Navarra), con fecha de alta de 6 de marzo de 2012; certificados de nacionalidad, de parentesco y de residencia en los territorios saharauis, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, en los que se indica que es hija de C. A. B. y de B. A. A. B.; tarjeta de asistencia sanitaria a nombre de K. A. B. ; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número , a nombre de B. A. A. B., que en la actualidad carece de validez; copia de los documentos nacionales de identidad bilingüe de los progenitores, no apreciándose la fotografía en el correspondiente a la madre y ficha familiar de C. A. B., en la que no aparece reflejada la interesada como hija.

2. Ratificada la interesada, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 11 de octubre de 2012 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 3 de junio de 2015, el ministerio fiscal insta nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, al considerar que ésta no acredita los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, ya que la promotora no residió en España el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que carecía, ni dispone de ningún título en este sentido debidamente inscrito, tampoco acredita que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad y evidentemente, no es apátrida, dado que aportó y acreditó la posesión de la nacionalidad marroquí.

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, no es posible realizar el traslado del mismo a la interesada, al no resultar posible su localización. Con fecha 6 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida en el sentido de que no corresponde la atribución a la promotora de la nacionalidad

española con efectos de simple presunción, al no resultar aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada por medio de edicto publicado en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, no formulando alegaciones y el encargado del citado registro civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. El ministerio fiscal solicita se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, que concluye por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se desestima la petición realizada a instancia del ministerio público. Frente al citado auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad

española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statū*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como española, ostentado pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 7 de julio de 2017 (38^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Oviedo el 13 de octubre de 2015, Don H. N. M., declara que nació el 13 de mayo de 1951 en el Sáhara Occidental, que ha poseído la nacionalidad española durante cuarenta y cinco años, que vivió en territorio saharaui hasta 1976 y posteriormente, en los territorios de refugiados de Argelia, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharaui número, expedido el 5 de septiembre de 1970 a nombre de H. N. N. M., nacido en 1941 en S. (Sáhara), que en la actualidad carece de validez oficial y copia del citado documento nacional de identidad bilingüe; documento de filiación de la Compañía de Irregulares del Gobierno General de la Provincia de Sáhara, a nombre de Don H. U. N. U. M., con fecha de filiación de 1 de octubre de 1967 a la edad de 23 años; certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de A. a nombre de H. U. N. U. M. U. B., nacido el 3 de agosto de 1961 en S.; certificados de nacimiento, de nacionalidad y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis de Don H. N. M., nacido el 13 de mayo de 1951 en S., expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de subsanación, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que H. N. N. M., nacido en 1941 en S. y portador de documento nacional de identidad bilingüe es la misma persona que H. N. M., nacido el 13 de mayo de 1951 en T., de acuerdo con pasaporte argelino número; título de familia numerosa y libro de familia del promotor; recibo MINURSO con rectificaciones en el segundo apellido del promotor y certificado de empadronamiento del promotor, expedido por el Registro Civil de Oviedo.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Oviedo dictó auto el 21 de diciembre de 2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor al no cumplir los requisitos establecidos en el 18 del Código Civil, no habiendo acreditado haber estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni haber ostentado durante tal plazo documento oficial de identidad español, ostentado pasaporte argelino.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, alegando haber aportado certificado en el que queda constancia de haberse expedido documento de identidad saharauí con el número, al haber nacido en S. en 1941, cuando el Sáhara era una provincia española, así como tarjeta de identidad policial expedida el 1 de marzo de 1969, dado que el interesado desempeñaba la profesión de policía, dependiente del Gobierno General de Sáhara, por lo que estuvo utilizando la nacionalidad española de forma pacífica y continuada.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Oviedo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1951 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Oviedo dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y

provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados.

Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no considerando acreditada la posesión de la nacionalidad española por el promotor por el período requerido por el citado artículo del Código Civil, existiendo dudas en cuanto a la identidad del solicitante, dadas las discrepancias reflejadas en la documentación aportada en cuanto a fechas y lugares de nacimiento del promotor.

Así, de acuerdo con el certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de A. el 13 de noviembre de 1969, se establece que H. U. N. U. M. U. B. nació el 3 de agosto de 1961 en S. (Sáhara Occidental); de acuerdo con el documento nacional de identidad bilingüe número, expedido en S. el 5 de septiembre de 1970, H. N. N. M. nació en 1941 en S. y el 3 de agosto de 1941 en S., de acuerdo con el libro de familia español número Por otra parte, en el documento de filiación a la 1ª Subdivisión de la Compañía de Irregulares del Gobierno General de la Provincia de Sáhara, se hace constar que el inscrito con el número empezó a servir con 23 años de edad el día 1 de octubre de 1967 y, de acuerdo con la documentación aportada expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, el interesado nació el 13 de mayo de 1951 en S.. El recibo MINURSO aportado por el promotor contiene tachaduras en relación con el segundo apellido de éste, indicando que la persona a la que se refiere nació en Z. (Sáhara) en 1941.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resultan de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, ni según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, aplicables al caso examinado según las distintas fechas de nacimiento que se consideren, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Oviedo (Asturias)

Resolución de 14 de julio de 2017 (11ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 10 de abril de 2015, Don K. M. (J. U. H. U. A.), nacido en 1968 en L. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí y permiso de residencia permanente y el 22 de mayo de 1967 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado en extracto de inscripción de nacimiento del Registro Civil de Villa Cisneros, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T. (Navarra), con fecha de alta en el padrón de 7 de abril de 2015; documentos nacionales de identidad bilingües números y, correspondientes a Doña F. M. B. y Don H. A.

A., respectivamente; certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de 26 de septiembre de 2008, en relación con el documento saharaui, que en la actualidad carece de validez; certificación en extracto de inscripción de nacimiento a nombre de J. U. H. U. A.; recibo Minurso, en el que se indica que K. H. M. A. nace en 1968 en D. (Sáhara Occidental); libro de familia incompleto nº, expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que figura como hijo seis, J., hijo de H. y F., nacido el 20 de mayo de 1967 en V. C.; copia del auto de fecha 1 de febrero de 2012, dictado por el Registro Civil de Málaga, por el que se reconoce a Doña F. M. B. la nacionalidad española con valor de simple presunción; sentencia de 30 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Cáceres, por el que se reconoce al interesado el permiso de residencia permanente y certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 1 de octubre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, tampoco cabe la aplicación al promotor de lo dispuesto en el artº 18 del Código Civil, habida cuenta que cuando España abandonó el territorio del Sáhara, el interesado tenía dos años de edad, no ostentando ninguna documentación que le acredite la posesión de la nacionalidad española y que le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad que ahora se pretende, no cumpliéndose lo dispuesto en dicho precepto legal, ni se encuentra probado que sus progenitores no hayan podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar.

4. Notificado el promotor, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril,

21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es

frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento,

estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que cuando se produce la salida de España del territorio del Sáhara, el interesado contaba 8 años de edad, no habiendo poseído ninguna documentación como español con posterioridad a dicha fecha y ostentando en la actualidad pasaporte marroquí.

Por otra parte, no queda suficientemente acreditada la identidad del promotor, existiendo discrepancias en la documentación aportada. Así, en el permiso de residencia de larga duración y en el pasaporte marroquí, consta con el nombre de K. M., nacido en L. (Marruecos) y, en cuanto a la documentación española, en el certificado en extracto de inscripción de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Villa Cisneros (Sáhara), se indica que J. U. H. U. A. nace el 22 de mayo de 1967 en A., siendo hijo de H. y de F. M. M. U. H., sin especificar lugar y fecha de nacimiento de los progenitores, ni filiación de los mismos. En el libro de familia nº del Gobierno General del Sáhara, del que se aporta una parte, consta como hijo número seis, pero nacido el 20 de mayo de 1967. Tampoco se encuentra acreditado en el expediente que los titulares de los documentos de identidad bilingües y, sean los progenitores del interesado.

Asimismo, y en relación con el domicilio del reclamante, de acuerdo con el volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., el alta en dicho domicilio se produce el 7 de abril de 2015, tres días antes de promover el expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Por tanto, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982, ni es apátrida, ya que posee pasaporte marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudel (Navarra).

Resolución de 14 de julio de 2017 (12^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 10 de junio de 2015, Don K. A., nacido el 4 de mayo de 1973 en T. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración; partida en extracto de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado en extracto de acta española de nacimiento correspondiente a Don M. B. B. B, con enmiendas en cuanto al mes de nacimiento; certificado marroquí de concordancia de nombres entre M. B. B. B., nacido el 3 de mayo de 1944 en D. y M. A., nacido en 1948 en D.; certificado de parentesco del promotor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; pasaporte marroquí del reclamante y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 28 de julio de 2015, con posterioridad a la fecha en la que promueve el inicio del expediente de nacionalidad con valor de simple presunción, que se produce el 10 de junio de 2015.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 11 de septiembre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código

Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, tampoco cabe la aplicación al promotor de lo dispuesto en el artº 18 del Código Civil, habida cuenta que cuando España abandonó el territorio del Sáhara, el interesado tenía tres años de edad, no ostentando ninguna documentación que le acredite la posesión de la nacionalidad española y que le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad que ahora se pretende, no cumpliéndose lo dispuesto en dicho precepto legal, ni se encuentra probado que sus progenitores no hayan podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar.

4. Notificado el promotor, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones

anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que

como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que cuando se produce la salida de España del territorio del Sáhara, el interesado contaba 3 años de edad, no habiendo poseído ninguna documentación como español con posterioridad a dicha fecha y ostentando en la actualidad pasaporte marroquí.

Por otra parte, no queda acreditada la filiación del promotor con progenitor de nacionalidad española, ya que en la partida de nacimiento en extracto, expedida por el Reino de Marruecos, se indica únicamente que el reclamante es hijo de M. hijo de B. y de M., hija de L., no constando ni fecha y lugar de nacimiento, ni filiación de los progenitores y, en el certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, se indica que el promotor es hijo de M. A., nacido en 1948 en D.. El certificado español en extracto de acta de nacimiento correspondiente a M. B. B. B., aportado al expediente, se encuentra rectificado manualmente en cuanto al mes del nacimiento y no permite deducir de la documentación aportada, que corresponda al padre del interesado.

En relación con el domicilio del reclamante, de acuerdo con el volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., el alta en dicho domicilio se produce el 28 de julio de 2015, con posterioridad a la fecha en que comparece el interesado en el Registro Civil de Tudela a efectos de solicitar el inicio de expediente en materia de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que acontece el 10 de junio de 2015.

Por tanto, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982, ni es apátrida, ya que posee pasaporte marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de julio de 2017 (13^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 31 de octubre de 2014, Doña D. R., nacida el 5 de marzo de 1974 en A., de acuerdo con el extracto de acta de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí; certificado de vínculo de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, entre R. M. M. L. U. M. S. y D. R.; certificado en extracto de acta de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia español nº , en el que figura como hijo segundo, R. M. M. L. U. M. S., nacida en S. el 5 de marzo de 1974; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo, en relación con los documentos de identidad saharauis y , que en la actualidad carecen de validez y volante de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta de 31 de octubre de 2014.

2. Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 19 de junio de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, la promotora no acredita que ella o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha y, por tanto, no pueden transmitir derecho alguno en este sentido, ni tampoco se acredita la posesión de título debidamente inscrito que hubiera permitido la posibilidad de aplicar una consolidación de la nacionalidad.

4. Notificada la promotora, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad

española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que cuando se produce la salida de España del territorio del Sáhara, la interesada contaba 2 años de edad, no habiendo poseído ninguna documentación como española con posterioridad a dicha fecha y ostentando en la actualidad pasaporte marroquí.

Por otra parte, no queda acredita la filiación de la promotora en relación con los poseedores de los documentos nacionales de identidad bilingües y y la copia del libro de familia español nº, expedido por el Gobierno General de Sáhara, aportado al expediente, contiene tachaduras en el año de nacimiento del titular del mismo, habiéndose consignado manualmente 1946 encima del año 1952.

En relación con el domicilio de la reclamante, de acuerdo con el volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., el alta en dicho domicilio se produce el 31 de octubre de 2014, el mismo día en que la interesada comparece en el Registro Civil de Tudela a efectos de solicitar el inicio de expediente en materia de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Por tanto, no consta la nacionalidad española del padre o madre de la promotora al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982, ni es apátrida, ya que posee pasaporte marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de julio de 2017 (14^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 17 de diciembre de 2014, Don S. D. B. (D. S. A. B.), nacido en 1971 en L., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y el 4 de abril de 1971 en A., de acuerdo con libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta de 25 de octubre de 2012; copia de recibo Minurso, en el que el nombre del promotor se encuentra con tachaduras y rectificado; certificación de familia expedida por el Juzgado Cheránico de A.; certificación en extracto de inscripción de nacimiento correspondiente a E. M. S. U. A., inscrito en el Registro Civil de Smara; certificado en extracto de inscripción de matrimonio, inscrito en el Registro Civil de Smara, entre S. A. B. y E. M. S. A.; copia de libro de familia español nº del Gobierno General de Sáhara y certificado de lazos de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que el interesado es hijo de S., hijo de S. A. y de E., hija de S.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 4 de noviembre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, tampoco cabe la aplicación al promotor de lo dispuesto en el artº 18 del Código Civil, habida cuenta que cuando España abandonó el territorio del Sáhara, el interesado tenía cinco años de edad, no ostentando ninguna documentación que le acredite la posesión de la nacionalidad española y que le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad que ahora se pretende, no cumpliéndose lo dispuesto en dicho precepto legal, ni se encuentra probado que sus progenitores no hayan

podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar.

4. Notificado el promotor, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1971 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora,

plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que cuando se produce la salida de España del territorio del Sáhara, el interesado contaba cinco años de edad, no habiendo poseído ninguna documentación como español con posterioridad a dicha fecha y ostentando en la actualidad pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española del padre o madre del promotor al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982, ni es apátrida, ya que posee pasaporte marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 19 de julio de 2017 (1ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. S. H., nacido en 1966 en D., de acuerdo con el certificado emitido por la Delegación Saharaui para Navarra y con su pasaporte marroquí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de julio de 2012, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 01 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordándose la práctica de la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
4. Frente al citado auto, el interesado interpone recurso de apelación, que fue denegado por resolución de 30 de septiembre de 2016 (35ª) de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento del promotor, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se acuerda que se continúe la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.
5. Con fecha 8 de junio de 2005, se incoa en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y se acuerda dar traslado del mismo al promotor, para que alegue lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo otorgado el interesado no formula alegaciones.

6. Por auto de 6 de noviembre de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se acuerda desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, el interesado era menor de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

8. Notificado el interesado, no formula alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, es desestimado por auto dictado por el encargado del citado registro, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales

del hecho inscribible. Frente al citado auto, se interpuso por el promotor, que fue desestimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

Iniciado expediente a instancia del ministerio fiscal a fin de que se declare que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, es desestimado por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, interesando se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición

española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régimen municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statū*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española

puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ni es apátrida, pues aporta pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 21 de julio de 2017 (12ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 19 de enero de 2015, D.^a H. A. W., nacida el 9 de diciembre de 1985 en N. (Mauritania), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, alega que es hija de progenitora española de origen y solicita se promueva expediente para declarar con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: solicitud de renovación de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE; tarjeta de extranjeros-régimen

comunitario con fecha de validez hasta el 17 de noviembre de 2014; pasaporte mauritano de la interesada; certificado de inscripción padronal colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; certificado emitido por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en I. C., en el que se indica la concordancia entre los nombres H. Mint T., nacida el 9 de diciembre de 1995, titular del permiso de residencia español nº y H. A. W., nacida el 9 de diciembre de 1985, titular del pasaporte mauritano nº; extracto de acta de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificados expedidos por la Delegación Saharui para C., en los que se indica que la interesada es de origen saharaui y que ha sido inscrita como refugiada ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados el 20 de abril de 1998; documento nacional de identidad y certificación española literal de nacimiento de la madre de la solicitante, D.ª B. L. M., nacida el 30 de diciembre de 1964 en L. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de 16 de noviembre de 2007, dictada por el encargado del Registro Civil de Andújar (Jaén) y copia de la citada resolución.

2. Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 6 de octubre de 2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por ley de 13 de julio de 1982, vigente en la fecha de su nacimiento, su nacionalidad es española, como hija de madre española de origen, nacida en L. (Sáhara Occidental) e inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central y que su madre, debido a las circunstancias políticas, partió al exilio a Mauritania, motivo por el cual la interesada ostenta documentación mauritana.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3.^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, por haber nacido en 1985 en N. (Mauritania) y ser hija de madre nacida en L. (Sáhara Occidental) a la que se declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 16 de noviembre de 2007. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición

española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régimen municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statū*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en diciembre de 1985, con posterioridad, por tanto, a la fecha en la que España abandonó el territorio del Sáhara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocar una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad mauritana, de acuerdo con el pasaporte y el certificado en extracto de acta de nacimiento incorporados al expediente.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado. Así, si bien la madre de la solicitante ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, los efectos de dicha adquisición se producen desde la fecha de la declaración de la misma con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por la encargada del Registro Civil de Andújar (Jaén) el 16 de noviembre de 2007, con posterioridad, por tanto al nacimiento de la interesada. Tampoco la promotora se encuentra en el supuesto previsto en el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 21 de julio de 2017 (13ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 30 de noviembre de 2015, Don B. A. (B. M. Ahammed), nacido el 1 de enero de 1962 en S. I., de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente y el 1 de abril de 1959 en S. I. de acuerdo con la documentación española expedida por el Gobierno General de S. I., declara haber nacido en el antiguo Sáhara español, que estuvo imposibilitado para el ejercicio de la opción concedida por el Decreto de 10 de agosto de 1976 durante el año de vigencia del mismo por haber residido en las zonas

ocupadas por Marruecos, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjetas de permiso de residencia del interesado y de sus hijos; pasaporte marroquí del solicitante; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C.; solicitud de documento nacional de identidad del interesado, de fecha 13 de noviembre de 1975; copia de libro de enseñanza primaria del solicitante; declaración jurada de dos testigos que manifiestan que el interesado vivía en la zona rural de L. desde el 1 de enero de 1975 hasta el 29 de septiembre de 1977; testimonio literal de certificación en extracto de inscripción de nacimiento del solicitante, que consta en la Oficina del Registro Civil de Sidi Ifni, en la que se hace referencia a B. M. A., nacido en S. I. el día 1 de abril de 1959; certificado de concordancia de nombres del promotor expedido por el Reino de Marruecos; documento de afiliación a la seguridad social del padre del interesado, en el que se hace constar que su nacionalidad es marroquí y diversa documentación laboral del mismo; recibo MINURSO a nombre de B. M. A. S., nacido en 1959 en T. (Marruecos).

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 15 de enero de 2016 denegando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al promotor, toda vez que el interesado no aporta certificación del lugar en el que se encontraba durante el período de opción conforme al Real Decreto 2258/76 ni justifica por qué no pudo ejercitárla por sí mismo o sus padres en su nombre; tampoco acredita la posesión de estado de la nacionalidad española durante 10 años, pues se le expidió documento nacional de identidad en 1975, no existiendo ningún otro documento, ni otro tipo de pruebas que acredite la posesión de la nacionalidad en el periodo requerido en el artículo 18 del Código Civil, máxime cuando está dado de alta padronal en España solo desde 2007 y presenta pasaporte marroquí.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.c) y 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^{-o} de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a

de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1962 en S. I. y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, no queda acreditada el lugar en que se encontraba en promotor durante el periodo de opción a la nacionalidad española establecido por el Real Decreto 2258/76. Por otra parte, de acuerdo con la documentación marroquí, se le identifica como B. A., nacido en S. I. el 1 de enero de 1962 y, asimismo, aporta documentación española a nombre de B. M. A., nacido en S. I. el día 1 de abril de 1959 que, de acuerdo con certificado de concordancia de nombres expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria, son una misma y única persona. En el recibo MINURSO aportado, consta una tercera identidad, así se hace constar que B. M.A. S.nació en 1959 en T. (Marruecos). Se aporta declaración jurada de dos testigos que manifiestan que el interesado vivía en la zona rural de L. desde el 1 de enero de 1975 hasta el 29 de septiembre de 1977, no constando en el expediente ninguna documentación que acredite este extremo.

IV. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

V. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1959 o 1962, de acuerdo con la documentación aportada. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. En el caso presente, no se considera acreditado el lugar en el que se encontraba el interesado cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, dado que únicamente se aporta declaración de testigos en la que se indica que el mismo vivió en L. desde el 1 de enero de 1975 hasta el 29 de septiembre de 1977. Tampoco acredita que sus

representantes legales, por ser el promotor menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados.

VIII. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, no resultando acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, constando documento de afiliación a la seguridad social del padre del interesado nº , fechado el 2 de mayo de 1974, en el que se hace constar que su nacionalidad es marroquí. Tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

IX. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC. y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. artº 335 RRC).

X. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, ya que la solicitud de expedición de documento nacional de identidad es de fecha 13 de noviembre de 1975, ostentando en la actualidad pasaporte marroquí, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 21 de julio de 2017 (16^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 26 de diciembre de 2014, D^a. M. V.T. (A. W.), nacida el 16 de julio de 1983 en N. (Mauritania), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, alega que es hija de progenitora española de origen y solicita se promueva expediente para declarar con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: solicitud de renovación de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE; tarjeta de extranjeros-régimen comunitario con fecha de validez hasta el 17 de noviembre de 2014; pasaporte mauritano de la interesada; certificado de inscripción padronal colectivo, expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C.; certificado emitido por el Tribunal Regional de Nouadhibou de la República Islámica de Mauritania, en el que se indica la concordancia entre los nombres M. B. T. O. A. W. y M. V.B. T. O. A. W., que designan a la misma y única persona; certificado de concordancia de nombres, expedido por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias, entre M. V. T. y M. V. A. W., nacidas el 16 de julio de 1983 en N.; extracto de acta de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado expedido por la Delegación Saharaui para Canarias, en el que se indica que la interesada es de origen saharaui; documento nacional de identidad y certificación española literal de nacimiento de la madre de la solicitante, D^a. B. L. M., nacida el 30 de diciembre de 1964 en L. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de 16 de noviembre de 2007, dictada por el encargado del Registro Civil de Andújar (Jaén) y copia de la citada resolución.

2. Ratificada la interesada, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 21 de septiembre de

2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por ley de 13 de julio de 1982, vigente en la fecha de su nacimiento, su nacionalidad es española, como hija de madre española de origen, nacida en L.(Sáhara Occidental) e inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central y que su madre, debido a las circunstancias políticas, partió al exilio a Mauritania, motivo por el cual la interesada ostenta documentación mauritana.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, por haber nacido en 1983 en N. (Mauritania) y ser hija de madre nacida en L. (Sáhara Occidental) a la que se declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 16 de noviembre de 2007. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en julio de 1983, con posterioridad, por tanto, a la fecha en la que España abandonó el territorio del Sáhara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocar una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad mauritana, de acuerdo con el pasaporte y el certificado en extracto de acta de nacimiento incorporados al expediente.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado. Así, si bien la madre de la solicitante ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, los efectos de dicha adquisición se producen desde la fecha de la declaración de la misma con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por la encargada del Registro Civil de Andújar (Jaén) el 16 de noviembre de 2007, con posterioridad, por tanto al nacimiento de la interesada. Tampoco la promotora se encuentra en el supuesto previsto en el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 28 de julio de 2017 (24^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Baracaldo el 21 de octubre de 2015, Don M.-S. A., nacido el 3 de diciembre de 1970 en S. I. (Marruecos), promueve expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que su padre figura inscrito con documento nacional de identidad español y que tres hermanos del compareciente se encuentran inscritos en el Registro Civil Central como españoles de origen.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 22 de febrero de 2013; certificado de empadronamiento del promotor, inscrito en el Ayuntamiento de Sestao; certificado español en extracto de inscripción de nacimiento del padre del promotor, Don M. A., inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni y certificado emitido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento de identidad del mismo, que en la actualidad carece de validez; certificado de la pensión de viudedad de la madre del solicitante, D.^a K. A.; documentos nacionales de identidad, certificados literales españoles de nacimiento y autos dictados por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), por los que se declara a tres hermanos del promotor, nacidos en febrero de 1962, febrero de 1954 y abril de 1951, respectivamente, la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Baracaldo dictó acuerdo el 21 de noviembre de 2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor toda vez que el mismo ya ostenta la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el acuerdo impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a que es hijo de español. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de parentesco expedido por el Consulado General de Marruecos en Las Palmas; copia de página del libro de familia del padre del solicitante, sin fecha y en la que no figura el promotor; certificados de concordancia de nombres de los padres del interesado, expedidos por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del solicitante, expedido por la Dirección General de la Policía; certificado literal español de nacimiento de una hermana del interesado y certificación española en extracto de nacimiento del padre del interesado, inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Baracaldo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Baracaldo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en diciembre de 1970 en el territorio de Sidi Ifni y ser hijo de padre español. La encargada del Registro Civil de Baracaldo dictó acuerdo denegando la petición del interesado, toda vez que el mismo ya ostenta la nacionalidad española por residencia, con efectos de 22 de febrero de 2013.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni el 3 de diciembre de 1970, con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se verifica el canje de los instrumentos de ratificación del citado tratado. Por tanto, el interesado no nace en territorio español sino marroquí.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta

cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no había nacido, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RR.C).

VII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, toda vez que el interesado nace en S. I. en diciembre de 1970, con posterioridad a la retrocesión del territorio de S. I. a Marruecos, por lo que nunca ostentó desde su nacimiento documentación española, adquiriendo con posterioridad la nacionalidad española por residencia, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de diciembre de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), con fecha 22 de febrero de 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya)

Resolución de 28 de julio de 2017 (39^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don A.B., nacido el 1 de enero de 1970 en B. A. S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 22 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 4 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que no se encuentra acreditada la filiación del promotor respecto de nacional español y que, por la documentación aportada, existen dudas respecto de la identidad del solicitante, por lo que, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada, interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, siendo desestimado por resolución de esta Dirección General de fecha 7-8º de julio de 2017 .
6. Con fecha 28 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta providencia por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad

española del interesado, que concluye por auto dictado por el encargado del citado registro civil de fecha 5 de agosto de 2016, por el que se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal.

7. Notificado el ministerio fiscal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida en el sentido de que no corresponde la atribución al promotor de la nacionalidad española con efectos de simple presunción, al no resultar aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, no formulando alegaciones y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 -3^a de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de noviembre de 2013. Por auto de 12 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Dicho auto fue confirmado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 7-8^a de julio de 2017.

El ministerio fiscal solicita se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, que concluye por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela el 5 de agosto de 2016, por el que se desestima la petición realizada a instancia del ministerio público. Frente al citado auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y

provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 28 de julio de 2017 (40^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don D. K. (D. L. M.), nacido el 23 de mayo de 1975 en Francia, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 15 de enero de 2015 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 2 de mayo de 2014 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil, puesto que el interesado nació en Francia y ostenta pasaporte marroquí, por lo que no es apátrida, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se

inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto recurrido y se declare la procedencia de la inscripción de nacimiento del interesado, quedando acreditada por completo la filiación y origen del recurrente y, subsidiariamente, para el caso de que fuera incorrecta la nominación del solicitante, se inscribiera conforme a derecho corresponda, siendo desestimado por resolución de esta dirección general de fecha 23-31^a de junio de 2017.

6. Con fecha 26 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta providencia por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado, que concluye por auto dictado por el encargado del citado registro civil de fecha 16 de febrero de 2016, por el que se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal.

7. Notificado el ministerio fiscal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida en el sentido de que no corresponde la atribución al promotor de la nacionalidad española con efectos de simple presunción, al no resultar aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado por medio de publicación de edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, no formulando alegaciones y el encargado del citado registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 -3^a de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de mayo de 2014. Por auto de 23 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Dicho auto fue confirmado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 23-31^a de junio de 2017.

El ministerio fiscal solicita se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, que concluye por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela el 16 de febrero de 2016, por el que se desestima la petición realizada a instancia del ministerio público. Frente al citado auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general

del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tales tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado

que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 7 de julio de 2017 (32ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. C. C., mayor de edad y nacido en S. M. P., C. L. H. (Cuba) el 13 de mayo de 1992, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que el optante hace constar que es hijo de A. C. T., nacido en L. H. en 1964 y de nacionalidad cubana y de O. B. C. H., nacida en L. H. en 1965 y de nacionalidad española, casados en 1986, certificación no literal de nacimiento del optante, carné de identidad cubano del optante, inscripción de nacimiento de la madre del optante en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, realizada con fecha 2 de septiembre de 2011 e inscrita con fecha 9 de abril siguiente, certificado no literal de nacimiento en Cuba del padre del optante, certificado no literal de matrimonio de los padres del optante, celebrado en Cuba en 1986 y disuelto por sentencia de 2005 y declaración de opción a la nacionalidad española efectuada y suscrita por el Sr. R. F. ante el Cónsul General de España en La Habana con fecha 19 de septiembre de 2014.
2. La encargada dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.
3. Notificada la resolución al optante, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando su madre fue citada por primera vez para tramitar su nacionalidad, con fecha 23 de septiembre de 2009, el todavía no era mayor de edad, pero que por razones médicas su madre no pudo presentarse y no obtuvo nueva cita hasta el 2 de septiembre de 2011, añadiendo que toda su familia materna es española, sus bisabuelos, nacidos en España y sus abuelos, aunque estos ya nacidos en Cuba, adjuntando documentación relativa a estos, inscripciones de nacimiento y documentación cubana relativa a su inscripción en el Registro de Extranjeros.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de

noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008 y 11-4^a de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en mayo de 1992, pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que la madre del optante formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 2 de septiembre de 2011, y fue inscrita, previa cumplimiento de los requisitos establecidos, en el registro civil el 9 de abril siguiente, en la primera de las fechas el optante ya era mayor de edad, contaba con 19 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de julio de 2017 (33^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 9 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), autoriza a Don M. A. S. T., nacido el 18 de abril de 1971 en T., M. (Mauritania) y a Doña A. D. S., nacida el 18 de mayo de 1982 en P. (Mauritania), en calidad de representantes legales del menor A. M. S. (A. S. S.), nacido el de 2009 en S. (Mauritania), para formular para éste y en su interés, declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de marzo de 2012 y certificado de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de M. V.; extracto del registro de acta de matrimonio civil del presunto progenitor con Doña A. D. S., celebrado en T. (Mauritania) el 20 de enero de 2003; autorización parental otorgada por la Sra. D. S. al presunto progenitor para elegir la nacionalidad española para sus hijos y extracto del registro de acta de nacimiento del menor, inscrito el año 2012.

2. Con fecha 21 de septiembre de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), por el que el presunto progenitor, con poder de la madre del menor, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre del menor.
3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.
4. Con fecha 25 de septiembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.
5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia, su hijo todavía no había nacido.
6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de mayo de 2016, en el que se indica que el promotor, en su solicitud de nacionalidad por residencia formulada en fecha 17 de junio de 2009, no mencionó al menor cuya inscripción de nacimiento se pretende y que, en contra de lo alegado en el recurso, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, el optante había nacido con anterioridad, el día 8 de febrero de 2009. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre

de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr. artº 15 LRC y 66 RRC*), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (artº 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de marzo de 2012 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que nació el 8 de febrero de 2009 en S. (Mauritania), si bien la inscripción de nacimiento se extendió tres años después, el 2 de mayo de 2012.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2009 en S. (Mauritania) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo declarado en solicitud formulada el 17 de junio de 2009 ante el Registro Civil de Mollet del Vallès, que su estado civil era casado con Doña A. D. S. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres O. y Y, nacidos en T. (Mauritania) el 28 de noviembre de 2004 y el 16 de diciembre de 2006, respectivamente.

Por tanto, no puede admitirse la alegación formulada por el presunto progenitor en su escrito de recurso, en el que indicaba que el optante nació con posterioridad a su solicitud de nacionalidad española por residencia, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, y el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr. artº 20 CC*).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 7 de julio de 2017 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 16 de julio de 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de abril de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que L. L. B. C., nacida el 11 de mayo de 1999 en F. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su representante legal y presunto progenitor, Don I. B. P., nacido el 27 de enero de 1973 en C. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 16 de julio de 2009; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora; certificación de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con Don V. L. Z. el 5 de enero de 1993 en C. (Cuba), que quedó extinguido por sentencia de divorcio firme desde el 3 de septiembre de 1998 y certificación de divorcio y certificado de vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora con Don I. B. P. el 12 de abril de 2007 en C. M. C. (Cuba), que quedó disuelto por sentencia firme desde el día 22 de mayo de 2008.

2. Con fecha 16 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, toda vez que no ha quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando certificación literal cubana de inscripción de inscripción de nacimiento y de bautismo de la interesada y certificación de sentencia de divorcio entre el promotor y la madre de la optante.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre de la optante el 5 de enero de 1993, disuelto por sentencia firme en fecha 3 de septiembre de 1998 y ésta nace en fecha 11 de mayo de 1999, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la optante con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 16 de julio de 2009, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento

de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 11 de mayo de 1999 en F. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de julio de 2017 (35ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en mayo de 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Don R. R. I., nacido el 8 de febrero de 1973 en B., O. (Cuba), como representante legal de su hijo menor de catorce años, R. Y. R. C., nacido el de 2009 en L. H. (Cuba), opta en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, Doña C. J. C. S., para que el nacimiento de su hijo se inscriba en el registro civil español.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento del optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la madre del optante; certificado de matrimonio de la madre del menor y el presunto progenitor, celebrado el 18 de agosto de 2010 en L. H. y certificación de divorcio del matrimonio de la progenitora formalizado el 25 de septiembre de 1997 con Don O. B. V., disuelto por sentencia que quedó firme el 16 de junio de 2010.

2. Con fecha 28 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es fruto de su relación con la Sra. C. S., con quien sostiene una relación desde el año 2008, si bien su matrimonio se formalizó el 18 de agosto de 2010 y que en la sentencia de divorcio del matrimonio anterior de la progenitora del optante, quedó establecido como un hecho probado por el tribunal actuante, que no se procrearon hijos durante dicho matrimonio y que si existen dudas respecto de la filiación de su hijo, se encuentra dispuesto a someterse a la realización de una prueba de ADN. Aporta como documentación: certificado en extracto de nacimiento del menor legalizado, expedido por el registro civil cubano; certificación de sentencia de divorcio de fecha 4 de junio de 2010 por la que se declaró disuelto el matrimonio de la madre del optante con el Sr. B. V.; libro de familia del promotor; certificado cubano de matrimonio de la Sra. C. S. con el Sr. R. I., formalizado en La Habana el 18 de agosto de 2010 y diversas fotografías.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la

madre de la optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre del optante el 25 de septiembre de 1997, disuelto por sentencia firme en fecha 16 de junio de 2010 y éste nace en fecha de 2009, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación del optante con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2009 en L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre con persona distinta del presunto padre del optante. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna

pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Por otra parte, y en relación con la solicitud de realización de pruebas biológicas para acreditar la filiación, se indica que las mismas deberán valorarse en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 7 de julio de 2017 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre de 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de octubre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Don R. S. D., nacido el 15 de abril de 1967 en C., M. (Cuba), como representante legal de su hijo menor de catorce años, R. A. S. G., nacido el de 2002 en C., M. (Cuba), opta en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, Doña T. G. R., para que el nacimiento de su hijo se inscriba en el registro civil español.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado literal local de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la madre del optante; certificado cubano de matrimonio de la madre del

menor con Don M. Á. C., formalizado el 12 de mayo de 1989 en C., M. (Cuba), que quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal de C., que quedó firme el 26 de junio de 2012; copia de la citada sentencia de divorcio de 12 de junio de 2012, en la que se hace constar que de la unión de la madre del menor con el Sr. Ávila Castillo no se procrearon hijos y certificación de sentencia de divorcio.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es fruto de su relación con la Sra. G. R., con quien sostiene una relación desde el año 2001 y que en la sentencia de divorcio de su pareja con el Sr. Á. C., aportada al expediente, consta manifestación de separación de los esposos desde hacía 19 años, indicando el promotor su predisposición a realizarse prueba de ADN a fin de probar fehacientemente la filiación paterna con su hijo.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre del optante el 12 de mayo de 1989, disuelto por sentencia firme en fecha 26 de junio de 2012 y éste nace en fecha 15 de marzo de 2002, bajo la vigencia del matrimonio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación del optante con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2002 en C., M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto padre del optante. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Por otra parte, y en relación con la solicitud de realización de pruebas biológicas para acreditar la filiación, se indica que las mismas deberán valorarse en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de julio de 2017 (39^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española por residencia, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora en nombre y representación de su hija, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de julio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Getafe, por la que R. P. R. G., nacida el 26 de mayo de 1964 en P. L. (Perú), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 13 de marzo de 2013, actuando en calidad de curador civil, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija R. P. Á. R., nacida el 3 de octubre de 1982 en L., al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento de la optante apostillado, expedido por la República de Perú; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de G. y auto dictado el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de G., por el que estimando la demanda de exequáutur formulada por representación de la progenitora, se declara reconocida, válida y ejecutable en España, la sentencia de 18 de enero de 2010 dictada por el Juzgado del Cuarto J.E.C., módulo corporativo civil de la Corte Superior de L., por la que se declaraba la incapacidad de la optante y se nombrara curador civil de la misma a su madre y auto de 21 de diciembre de 2011, dictado por el citado Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de G., por el que se aclara el anterior, en el sentido que donde dice “sentencia de 18 de enero de 2010”, debe decir “sentencia de 18 de enero de 2002”.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, al tener su domicilio en España la interesada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, con fecha 22 de enero de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, y del derecho que le asiste de solicitar la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto por el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español, toda vez que cuando la progenitora adquiere la nacionalidad

española, su hija tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones peruana y española, y no constando en la sentencia de incapacidad aportada que se haya prorrogado o rehabilitado la patria potestad sobre la incapaz, habiéndose nombrado únicamente curador, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artº 21.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la promotora, en nombre y representación de su hija interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de la interesada y su inscripción en el registro civil español, alegando que por sentencia de 18 de enero de 2002, dictada por el Juzgado Especializado de lo Civil del Cono Norte de L., se declaró la incapacidad de su hija, nombrando curadora civil a la promotora, madre de la misma. Posteriormente, y tras formular demanda de exequártur ante el juzgado de 1^a instancia de G. (Madrid), por auto de 12 de septiembre de 2012 se declaró reconocida, válida y ejecutable en España la citada sentencia peruana. Indica que el artículo 20.1.a) del Código Civil no requiere que la sujeción a la patria potestad del español sea durante la minoría de edad del optante, aunque constituya la hipótesis normal, ya que los interesados pueden estar o haber estado sujetos a la patria potestad de un español siendo mayores de edad, en casos de patria potestad prorrogada o rehabilitada a resultas de su incapacitación y que la institución de la curatela se reconoce en el Código Civil peruano para los incapaces mayores de edad, como es el presente caso, estableciendo el artº 575 del Código Civil peruano que “cuando la curatela corresponde a los padres se rige por las disposiciones referentes a la patria potestad”, considerando que su hija ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

Aporta, entre otros, como documentación: sentencia de 18 de enero de 2002 del Juzgado Especializado de lo Civil de L. apostillada, por la que se nombra curador civil de la optante a su progenitora; sentencia de 9 de octubre de 2002, dictada por la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de L. en materia de consulta, por la que se determina que corresponde instituir curatela para incapaz mayor de edad, nombrando curador a la progenitora; autos de 12 de septiembre de 2011, aclarado por otro de 21 de diciembre de 2011, dictados por el Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de G., por el que se estima la demanda de exequártur presentada por la representación de la promotora en relación con la sentencia de 18 de enero de 2002 antes citada; certificado de incapacidad absoluta de la interesada, expedido por el Consulado General de Perú en Madrid y legislación peruana en materia de curatela.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio en fecha 24 de junio de 2016, y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de

febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La progenitora de la interesada, de nacionalidad española adquirida por residencia, actuando en calidad de curador civil de su hija, declarada incapaz por sentencia de 18 de enero de 2002 dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de L., opta en su nombre y representación a la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Getafe. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción solicitada, por acuerdo del encargado del citado registro, se desestima la inscripción de nacimiento y la opción solicitada, al no acreditarse los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que la interesada no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español. La madre de la interesada, interpone recurso en nombre y representación de su hija, en calidad de curadora civil de la misma, alegando que los interesados pueden estar o haber estado sujetos a la patria potestad de un español aun siendo mayores de edad, en casos de patria potestad prorrogada o rehabilitada a resultas de su incapacitación, como ocurre en el presente caso. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Por otra parte, el artículo 171 del Código Civil indica que “la patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados, quedará prorrogada, por ministerio de la Ley, al llegar aquellos a la mayor edad” y que “si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela según proceda”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que nunca se ha encontrado bajo la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre adquiere la nacionalidad española por residencia, el 13 de marzo de 2013, la interesada ya era mayor de edad, puesto que nace el 3 de octubre de 1982. Igualmente, en el presente caso no se ha declarado a la progenitora titular de la patria potestad prorrogada, ya que la declaración de incapacitación de la optante lo fue por sentencia de fecha 18 de enero de 2002 de la jurisdicción civil peruana, momento en que la interesada ya contaba con 19 años de edad, y la prórroga de la patria potestad se encuentra establecida en la legislación civil para aquellos casos en los que la incapacitación de los hijos se produce con anterioridad al cumplimiento de su mayoría de edad.

Por otra parte, la institución jurídica de la curatela es distinta a la institución de la patria potestad, encontrándose regulada la primera en el Código Civil en su artº 287 para aquellas personas a quienes por sentencia de incapacitación o resolución judicial que la modifique, se coloque bajo esta forma de protección en atención a su grado de

discernimiento, teniendo por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido (artº 289 CC). Así, en el considerando quinto de la sentencia de 18 de enero de 2002, dictada por el Cuarto Juzgado de lo Civil del Cono Norte de Lima, aportada al expediente, se indica que dicho procedimiento de interdicción se produce porque la demandada (optante a la nacionalidad) requiere de autorización de la persona que está su cargo para que le practiquen una operación, además de la existencia de dos demandas penales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de julio de 2017 (40ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que los presuntos progenitores adquirieron la nacionalidad española por residencia en 2012 por no resultar acreditada la filiación del interesado y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Figueres (Girona), con fecha 17 de noviembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S. B. B., nacido el 28 de junio de 1995 en J. K. (República de Gambia), hijo de Don A. B. B., nacido el 3 de febrero de 1960 en J. K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de mayo de 2012, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; copia de permiso de residencia de larga duración y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2012; certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora del interesado, Doña I. B. B., nacida el 15 de

mayo de 1978 en K. K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de abril de 2012 y certificado de empadronamiento del promotor, expedido por el Ayuntamiento de S. P. P. (Girona).

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de los presuntos progenitores del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 24 de noviembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre o madre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de los presuntos progenitores, manifestaron con fecha 8 de agosto de 2008 mediante escrito ante el encargado del registro civil, que tenían tres hijos menores de edad, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que sus padres no le mencionaron en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que únicamente citaron a los hijos que habían nacido en España; que queda acreditado por el certificado de empadronamiento aportado que vive junto a sus padres y hermanos, y que en su certificado de nacimiento consta que es hijo de A. y de I., encontrándose dispuesto a realizarse una prueba de ADN para confirmar la filiación con sus progenitores.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2012 y la presunta madre, el 18 de abril de 2012, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 28 de junio de 1995 en J. K. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el 28 de febrero de 2011, quince años después del hecho inscrito y por declaración de un tercero.

Por otra parte, los presuntos progenitores, en su solicitud de nacionalidad por residencia, ratificada ante el encargado del Registro Civil de Figueres (Girona) el 12 de agosto de 2008, manifestaron que tenían tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres A., O. y T., nacidos el 11 de junio de 1998 en M., el 1 de octubre de 2000 en B, y el 8 de mayo de 2004 en B., respectivamente, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venían obligados, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado los presuntos padres del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Por otra parte, y en relación con la alegación del reclamante, relativa a su disposición a la realización de pruebas de ADN para acreditar su filiación, se indica que las mismas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 14 de julio de 2017 (15^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones ecuato-guineanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2015, Don M. B. O., nacido el 24 de julio de 1966 en A. A. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2001, presenta escrito en el Registro Civil Central solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores, que a continuación se relacionan, nacidos en M. B. N. (Guinea Ecuatorial), presuntos hijos del promotor y de Doña M. C. A. N. N., de nacionalidad ecuato-guineana: F. F. B. A., nacido el 28 de junio de 1998 e inscrito en el registro ecuato-guineano el de 2015; A. M. B. A., nacida el de 2003 e inscrita en el registro ecuato-guineano el de 2013; R. J. B. A., nacido el de 2004 e inscrito en el registro ecuato-guineano el de 2013; A. F. B. A., nacido el de 2007 e inscrito en el registro ecuato-guineano el de 2013 y A. J. B. A., nacido el de 2009 e inscrito en el registro ecuato-guineano el de 2013.

Aporta la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de diciembre de 2001; certificados literales de inscripción de los menores legalizados, expedidos por el Registro Civil de Malabo (Guinea Ecuatorial) y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de L. (Madrid).

2. Previos informes desfavorables del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta sendos acuerdos con fecha 26 de octubre de 2015, por los que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores, al no quedar debidamente acreditada su filiación paterna, toda vez que la inscripción en el registro guineano de los optantes se practicó de forma irregular, varios años después del nacimiento de los mismos y sin que conste en la inscripción el reconocimiento paterno o quien es el declarante de la inscripción practicada, irregularidades que hacen dudar de la realidad del hecho inscrito y de su legitimidad conforme a la ley española.

3. Notificadas las resoluciones, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad

española por opción a sus hijos, alegando que, si bien es cierto que las inscripciones de nacimiento de sus hijos se practican sin su consentimiento, ello se debió a que nunca llegó a formar pareja estable con la madre de sus hijos, debido a que se encontraba en España y ella en Guinea y que se veían durante sus estancias en su país de origen. Indica que ha solicitado una prueba médica de ADN y una modificación de la inscripción de sus hijos, pruebas que aportará en cuanto se encuentren en su poder.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de diciembre de 2001 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones de Guinea Ecuatorial en las cuales se hace constar que los mismos nacieron en M. B. N. (Guinea Ecuatorial) el 28 de junio de 1998, de 2003, de 2004, de 2007 y de 2009, siendo inscritos varios años después de su nacimiento, sin que en las inscripciones conste el reconocimiento paterno, irregularidades que hacen dudar de la realidad del hecho inscrito y de su legitimidad conforme a la ley española.

Por otra parte, en el escrito de recurso, el presunto progenitor reconoce que dichas inscripciones se practicaron sin su reconocimiento, dado que el mismo nunca llegó a formar pareja estable con la madre de sus hijos

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LR). Por lo

mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 14 de julio de 2017 (17^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el promotor, en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos en Senegal en 2002 y 2004, respectivamente, porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. T. S., nacido el 6 de junio de 1964 en M. L. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de enero de 2014, solicita con fecha 2 de junio de 2015, ante la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya), autorización para formular declaración de opción por la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de edad, M. T., nacido el de 2002 en N. (Senegal) y C. T., nacido el de 2004 en N. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: pasaportes senegaleses y certificados en extracto de partidas de nacimiento de los menores, traducidas y legalizadas, expedidas por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2014; certificado colectivo de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de S. (Vizcaya); documento de identidad senegalés y certificado senegalés en extracto de nacimiento, traducido y legalizado, de la madre de los interesados, Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1977 en Y. (Senegal) y acta de consentimiento materno para permitir que los menores adquieran la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 2 de junio de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya), se autoriza al promotor, como representante legal de los menores,

para que en su nombre formule la declaración de opción por la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya) con fecha 3 de junio de 2015, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de septiembre de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de los optantes, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 26 de noviembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta sendos acuerdos por los que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no les mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

5. Notificadas las resoluciones, el promotor, padre de los optantes, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que son sus hijos biológicos y aportando, entre otros, copia del libro de familia emitido por el Registro Civil de Niomré (Senegal); copias literales de actas de nacimiento de los menores; comparecencia del promotor ante la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya), en la que manifestó que tenía 5 hijos menores sometidos a su patria potestad, entre los cuales cita a los interesados; certificado literal español de nacimiento del promotor y certificado de inscripción padronal colectivo expedido por el Ayuntamiento de S. (Vizcaya).

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero, 11-4^a de marzo y 22-4^a de octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El promotor, nacido en Senegal y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita ante la encargada del Registro Civil de Baracaldo, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos en Senegal en 2002 y 2004, respectivamente, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Baracaldo, se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, levantándose el acta de opción en dicho registro civil.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver sobre la opción a la nacionalidad española solicitada, el magistrado-juez encargado dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española solicitada, en base a que en la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el padre, no menciono a los interesados como estaba obligado, dado que en aquella fecha eran menores de edad.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente, se constata que, si bien en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. T. S., que tiene entrada en el Registro Civil de Baracaldo con fecha 13 de septiembre de 2011, éste menciona la existencia de tres hijos menores de edad, nacidos en 1996, 1998 y 2000, sin citar a los interesados en el expediente, se ha aportado por el promotor, junto con el recurso formulado, copia de la comparecencia del mismo ante la encargada del Registro Civil de Baracaldo de fecha 20 de enero de 2014 por la que presta el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil, para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, y en la que manifestó que tenía cinco hijos sometidos a su patria potestad, entre los cuales citó a M., nacido el 10 de mayo de 2002 y a C., nacido el 16 de noviembre de 2004.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado”.

VI. En el presente caso, el padre de los interesados adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2013, compareciendo ante la encargada del Registro Civil de Baracaldo el 20 de enero de 2014, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil y declarando que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, entre

los cuales cita a los interesados en el expediente, nacidos el de 2002 y el de 2004 en Senegal, respectivamente, por lo que se constata que son menores de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, por lo que han estado sujetos a la patria potestad de un español y, por otra parte, la opción se formuló cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2.a) del citado artículo 20 del Código Civil, dado que los optantes eran menores de catorce años en la fecha de la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar las resoluciones apeladas.

2º Establecer que se proceda a la inscripción de nacimiento de los optantes y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 14 de julio de 2017 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Zaragoza, con fecha 21 de marzo de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S. J. T., nacido el 15 de mayo de 1994 en B. K. (República de Gambia), hijo de Don B. J. D., nacido el 14 de mayo de 1963 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de junio de 2007, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identificación de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que se hace constar

que el nacimiento se registró el 13 de abril de 2007; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Registro Civil de Zaragoza.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 5 de junio de 2014, el magistrado-juez encargado del citado registro, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que los presuntos progenitores del promotor, manifestaron en audiencia reservada ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza en fecha 6 de abril de 2010, que tenían cinco hijos en común, que todos nacieron en Zaragoza y que ninguno de los dos tenía hijos de otras relaciones, no mencionando en modo alguno al interesado. Por otra parte, la inscripción de nacimiento del promotor se produce trece años después del hecho inscribible y se encuentra en el citado Registro Civil Central expediente de opción a la nacionalidad española de otro supuesto hermano del interesado, con los mismos progenitores y nacido el 9 de febrero de 1994, tres meses antes del nacimiento del promotor, que acontece el 15 de mayo de 1994.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que es hijo biológico de su padre y que el hecho de que éste no le mencionara se debió a que solo aportó los certificados de nacimiento de los hijos nacidos en España y no de los nacidos en Gambia por el coste económico que supone la traducción y legalización de los mismos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2007 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 15 de mayo de 1994 en B. K. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el 13 de abril de 2007, casi trece años después del hecho inscrito. Por otra parte, los presuntos progenitores del promotor, en audiencia reservada ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza en fecha 6 de abril de 2010, con objeto de inscribir su matrimonio celebrado el 23 de diciembre de 1990, manifestaron que tenían cinco hijos en común, que todos nacieron en Zaragoza y que ninguno de los dos tenía hijos de otras relaciones, no mencionando en modo alguno al interesado.

Por otra parte, consta en el expediente copia de acuerdo desestimatorio dictado el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central de fecha 17 de diciembre de 2012, a nombre de un supuesto hermano del promotor, M. J. T., nacido el 9 de febrero de 1994, tres meses antes del nacimiento del promotor, que se produce el 15 de mayo de 1994, y con los mismos progenitores.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado los presuntos progenitores del interesado la existencia de éste en las audiencias reservadas practicadas para la inscripción de su matrimonio y las incongruencias en relación con las fechas de nacimiento del interesado y de su supuesto hermano, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 14 de julio de 2017 (23^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la tutora de la interesada, porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la tutora de la optante, incapacitada judicialmente, contra resolución dictada por el encargado del Registro de Barcelona.

HECHOS

1. Por auto de 16 de noviembre de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid), se autoriza a A. S. B., tutora de X. A. R. B., nacida el 7 de mayo de 1977 en B., quien fue declarada en situación de incapacidad total por sentencia de 22 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 65 de Madrid, autos, hija de Don P. R. M., de nacionalidad venezolana y de Doña P. I. B. V., de nacionalidad española adquirida por residencia, para que formule en su nombre y representación, declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón el 21 de diciembre de 2015.

Aportó como documentación: certificado de nacimiento de la optante, con inscripción marginal de reconocimiento paterno según escritura de 30 de agosto de 1983 y añadida a la inscripción, se hace constar la incapacitación total de la interesada por sentencia judicial y certificado literal español de nacimiento de la tutora de la optante.

2. Por acuerdo de 25 de febrero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se deniega la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, considerando que no se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español, habida cuenta de que sus padres no eran españoles.

3. Notificada la resolución, la tutora legal de la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española solicitada y alegando que la madre de la optante ostenta la nacionalidad española desde el 7 de octubre de 1992, aportando documento nacional de identidad, pasaporte español en vigor y resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 9 de junio de 1992, por la que se reconoce la nacionalidad por residencia a la progenitora.

4. Trasladado el recurso ministerio fiscal, emite informe favorable de fecha 21 de julio de 2016, indicando que al haber adquirido la madre de la incapaz la nacionalidad española por residencia por resolución de este centro directivo de 5 de agosto de 1992, con juramento prestado el mismo día, cuando su hija tenía quince años de edad, sí llegó a estar la misma bajo la patria potestad de española. El encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe favorable a la estimación del recurso, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid), se autoriza a la tutora de la optante, nacida esta última el 7 de mayo de 1977 en B., hija de madre nacida en B. A. (Argentina) y de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 5 de agosto de 1992, a formular declaración de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de la declarada incapaz y sometida a su tutela en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia número 65 de Madrid de fecha 22 de noviembre de 2012.

Levantada acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón, por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se deniega la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, habida cuenta que sus progenitores no eran españoles.

Interpuesto recurso por la tutora legal de la optante, se alega que la madre de la interesada adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de agosto de 1992. A la vista del recurso formulado, el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Barcelona emiten informes favorables a su estimación, al acreditarse que la optante sí llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado”.

IV. En el presente caso, la optante nace en B. el 7 de mayo de 1977, hija de padre venezolano y de madre argentina, quien adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de agosto de 1992. Consta en la inscripción de nacimiento de la interesada y añadida a la inscripción, la declaración de incapacidad permanente total de la inscrita por sentencia de 22 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia número 65 de Madrid, autos, nombrando tutora de la misma a la Sra. S. B.

De este modo, la madre de la interesada adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de agosto de 1992, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Coria, Cáceres en dicha fecha, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil y, la interesada nace el 7 de mayo de 1977 en B., por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la opción se formuló cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2.a) del citado artículo 20 del Código Civil, dado que la optante se encontraba incapacitada judicialmente, realizando la declaración de opción la representante legal de la misma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º Establecer que se proceda a la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en la inscripción de nacimiento de la optante.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 21 de julio de 2017 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 02 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Cangas do Morrazo (Pontevedra), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S-J. F. R., nacido el 28 de agosto de 1997 en S. de los C. (República Dominicana), asistido por su presunta progenitora, Doña C-M. R. P., nacida el 15 de mayo de 1978 en República Dominicana, y de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de febrero de 2013, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña poder otorgado por el progenitor del interesado, a favor de la presunta

madre del mismo, para la realización de los trámites correspondientes a la adquisición de la nacionalidad española del menor. Adjunta como documentación, entre otros: documento de identificación de extranjeros y pasaporte dominicano del solicitante; certificado de nacimiento del interesado apostillado, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Concello de Cangas (Pontevedra) y documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fechas 03 de marzo y 12 de marzo de 2015 se dictan providencias, interesando del registro civil correspondiente, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, así como que se complete la marginal de adquisición de nacionalidad española de la presunta progenitora, al faltar requisitos esenciales, tales como fecha de juramento, autoridad ante la que dicho juramento se realizó, si renuncia o no a su nacionalidad anterior y vecindad civil por la que opta.

3. Con fecha 22 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que es hijo de la Sra. R. P. y que ya aportó en su momento para poder viajar a España por reagrupación, una prueba de ADN suya y de su madre, que le fue solicitada por el Consulado General de España en República Dominicana.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del registro civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del reglamento del registro civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. artº 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2013 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 28 de agosto de 1997 en S. de los C. (República Dominicana), si bien en el acta inextensa de nacimiento aportada al expediente se indica que la fecha de inscripción tuvo lugar el 30 de mayo de 2003, por declaración del padre del interesado. Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en fecha 15 de febrero de 2010, en solicitud de nacionalidad española por residencia, ratificada el día 16 de febrero de 2010 ante el encargado del Registro Civil de Cangas, que su estado civil era casada y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al promotor, como venía obligada, ya que en dicho momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2017 (2ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de junio de 2015, ante el encargado del Registro Civil de Sevilla se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que K. S. S., nacido el 4 de abril de 1996 en D. (Senegal), hijo de M-T. S. M., nacido en Senegal y de nacionalidad española adquirida por residencia y de B. S., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificación literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; certificación literal española de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2004 y certificación de inscripción padronal colectiva, expedida por el Ayuntamiento de Sevilla.
2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de octubre de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.
3. Con fecha 17 de diciembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.
4. Notificada la resolución, el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que el hecho de que su padre solo mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia a los hijos matrimoniales, con su por entonces esposa, no puede ser obstáculo para su inscripción de nacimiento.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del reglamento del registro civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 4 de abril de 1996 en D. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Sevilla el 16 de julio de 2002, manifestó que su estado civil era casado con U. M., y que existían hijos del matrimonio, no indicando nombres ni fechas de nacimiento de los mismos, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2017 (3ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2015, ante el encargado del Registro Civil de Sevilla se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que K. S. G., nacido el 7 de enero de 1996 en N., L. (Senegal), hijo de M-T. S. M., nacido en Senegal y de nacionalidad española adquirida por residencia y de A. G., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificación literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; certificación literal española de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2004 y certificación de inscripción padronal colectiva, expedida por el Ayuntamiento de Sevilla.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de marzo de 2016 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 2 de junio de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le

mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debe a que siguió las instrucciones de la persona encargada de llevar a cabo la declaración, que le aseguró que no resultaba necesario incluirle.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 7 de enero de 1996 en N., L. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Sevilla el 16 de julio de 2002, manifestó que su estado civil era casado con U. M., y que existían hijos del matrimonio, no indicando nombres ni fechas de nacimiento de los mismos, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2017 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 29 de septiembre de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, Don J. D. D., nacido el 13 de mayo de 1968 en M-O. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de octubre de 2011, en calidad de representante legal de su hija P. D., nacida el 24 de diciembre de 1999 en B. (Guinea Bissau), solicita se instruya expediente en el Registro Civil Consular de España en Guinea Bissau, para la opción a la nacionalidad española de ésta, de conformidad con los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistida por su representante legal, Doña P. B., madre de la menor, de nacionalidad Bissau-guineana. Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la interesada y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau; pasaporte de la República de Guinea Bissau, documento nacional de identidad y certificación literal española de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2011; documento de identidad y certificado de nacimiento bissau-guineanos de la madre de la interesada, expedidos por la República de Guinea-Bissau y poder notarial otorgado

por el presunto progenitor a la Sra. B. para que realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por su hija; certificado médico y certificado negativo de antecedentes penales de la interesada, expedido por la República de Guinea-Bissau.

2. Por providencia de 11 de enero de 2016, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal de fecha 2 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 4 de febrero de 2016, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por considerar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento de la interesada se ha efectuado en el Registro Civil de Guinea Bissau catorce años después de su nacimiento; que no se aprecia la firma del Sr. D. D. en la declaración de nacimiento de la interesada, siendo la propia menor quien firma; que en dicha inscripción de declaración de nacimiento no consta nota marginal alguna de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau y que el presunto progenitor no declaró a la optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha la interesada era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2011 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la menor nació el 24 en B. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 29 de diciembre de 2013, catorce años después de su nacimiento, habiendo sido efectuada la declaración por la propia registrada y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau. En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que existe “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”. Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, formulada el 7 de abril de 2008 ante la Embajada de España en Guinea-Bissau, manifestó que su estado civil era casado con Doña S. D., de nacionalidad senegalesa, y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres E., N., Y. y Á., nacidos los tres primeros en Senegal en 25 de agosto de 1991, 4 de marzo de 1993 y 1999, respectivamente, y el último de ellos en C., el de 2003, no citando en ningún momento a la interesada que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no cumpliendo lo establecido en el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 21 de julio de 2017 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su padre.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Don A. K., nacido el 1 de enero de 1965 en K. A.-B. Z., C. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de mayo de 2014, solicita con fecha 1 de junio de 2015 ante el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), señalamiento de día y hora para efectuar la comparecencia y hacer la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad española por opción de su hija, H. K., nacida el 29 de octubre de 1990 en M., M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de soltería de la optante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento de la madre de la interesada, F. B. A., nacida el 2 de mayo de 1970 en K. A., B.i Z. (Marruecos) y certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2. Con fecha 15 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 14 de mayo de 2014, la optante nacida el 29 de octubre de 1990, ya era mayor de edad según su ley personal, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del vigente Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que habría que considerar la fecha de solicitud por su padre de la nacionalidad española por residencia, que se produjo cuando la recurrente aún era menor de edad.

4. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, de fecha 30 de noviembre de 2015, en el que se indica que la interesada contaba 24 años de edad en la fecha de solicitud de

opción a la nacionalidad española y que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de junio de 2013, habiendo cumplimentado los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española en fecha 14 de mayo de 2014, cuando su hija y recurrente contaba con 23 años y era mayor de edad de acuerdo con su ley personal, por lo que nunca ha estado sometida a la patria potestad de su padre español y no cumple, en consecuencia, con los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del vigente Código Civil. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que hace suyas en su totalidad las alegaciones formuladas por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.
- II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana marroquí, nacida el 29 de octubre de 1990 en M., M. (Marruecos), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de junio de 2013, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga el 14 de mayo de 2014, prestando el juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil y renunciando a su anterior nacionalidad. El encargado del registro civil consular dictó resolución de fecha 15 de junio de 2015, por la que, denegaba la opción pretendida al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.
- III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que "No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas". Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9^a de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito sine qua non de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española.

Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* resolución de 14-2^a de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del registro civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, *prima facie*, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no

han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de ratio, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad ínsita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nace el 29 de octubre de 1990 en M., M. (Marruecos), alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 29 de octubre de 2008, y que el padre de la promotora adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil

De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

VII. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 fine RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tetuan (Marruecos).

Resolución de 21 de julio de 2017 (7^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2014, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don A. J., nacido el 25 de marzo de 1992 en G. (Gambia), hijo de Y. J. M., nacido en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de octubre de 2013 y de D.^a F. M., nacida en G. (Gambia) de nacionalidad gambiana, opta la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, jurando o prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- permiso de residencia temporal; certificado literal de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que se hace constar que la inscripción se realizó el 3 de febrero de 2014 por declaración de tercero y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S. (Gerona); progenitor.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2013; progenitora.- permiso de residencia de larga duración y certificado de matrimonio de los padres, celebrado en Gambia el 28 de julio de 1995.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 23 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibido el expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. J. M., presunto padre del interesado, en solicitud formulada el 19 de marzo de 2010 ante el encargado del Registro Civil de Gerona, indicó que su estado civil era casado con D.^a F. M. y que tenía seis hijos sujetos a su patria potestad, citando a A. J., si bien indica que nació en Gambia el 25 de marzo de 1993, cuando el año de su nacimiento fue 1992, de acuerdo con el certificado gambiano de nacimiento del interesado aportado al expediente.

3. Con fecha 26 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia y del derecho que le asiste a solicitar la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 21 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y gambiana. Por otra parte, se indica que, dado que el plazo para efectuar la opción vence a los 20 años cumplidos o pasados dos años después de la emancipación según la mayoría de edad en el país de nacimiento, cuando el interesado opta en fecha 25 de abril de 2014 ante el encargado del Registro Civil de Gerona, ya tiene 23 años de edad, por lo que la opción se habría producido fuera del plazo legalmente establecido.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se apruebe su inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en G. (Gambia) el 25 de marzo de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de julio de 2013, prestando el juramento establecido en el artº 23 del Código Civil ante notario de S. (Gerona) el 28 de octubre

de 2013. La solicitud del interesado se desestimó por resolución de 26 de marzo de 2015 dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, al considerar que el interesado era mayor de edad cuando su padre adquiriere la nacionalidad española.

III. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nace el 25 de marzo de 1992 en G. (Gambia), de acuerdo con el certificado gambiano de nacimiento aportado al expediente, en el que consta que la inscripción se realizó el 3 de febrero de 2014 por declaración de un tercero, alcanza mayoría de edad a los 18 años el 25 de marzo de 2010, y que el padre del promotor adquiere la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2017 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en febrero de 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de mayo de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Don J. M. T. R., nacido el 11 de febrero de 1995 en C., M. (Cuba), opta a la nacionalidad

española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, declarando que es hijo de Don M. Á. T. V., nacido el 21 de diciembre de 1972 en C., M. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional de identidad y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 2 de febrero de 2011; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, D.^a M. V. R. S., nacida el 14 de junio de 1961 en M. (Cuba); certificados cubanos de divorcio de los matrimonios formalizados por la madre del interesado con Don M. V. D., el 6 de agosto de 1982, disuelto por sentencia que quedó firme el 28 de abril de 1987; con Don J. A. R. L., formalizado el 27 de abril de 1990, disuelto por sentencia que quedó firme el 22 de febrero de 1995 y con el presunto progenitor, Don M.Á. T. V., formalizado el 19 de agosto de 1996, disuelto por sentencia que quedó firme el 30 de enero de 2004 y certificado literal cubano de matrimonio de la madre del interesado con el presunto padre.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de su nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que cuando nació su madre se encontraba casada con el Sr. R. L., pero ya había planteado el divorcio de dicho matrimonio, siendo concedido once días después de su nacimiento y que su bisabuelo, nacido en 1893 en L. C. era español, siendo inscrita su defunción en el Consulado de España en Cuba.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre del optante el 27 de abril de 1990, disuelto por sentencia firme en fecha 22 de febrero de 1995 y éste nace en fecha 11 de febrero de 1995, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación del optante con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de febrero de 2011 y pretende el interesado, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que éste nació el 11 de febrero de 1995 en C., M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre con persona distinta del presunto padre del optante. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de julio de 2017 (9^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Dª Y. S. B., nacida en H. (Cuba) el 18 de agosto de 1992, opta por la nacionalidad española de su madre, Dª Á. M. B. C., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad cubana que ostenta.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 en fecha 21 de enero de 2010; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, Don J. F. S. H. y certificación de soltería de la madre de la solicitante, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2. Con fecha 23 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de opción a la

nacionalidad española, alegando que su madre en reiteradas ocasiones hizo “solicitud de turno para menores”, que con fecha 3 de enero de 2013 formuló reclamación por escrito y que se le dio cita en el consulado para el día 5 de noviembre de 2014. Aporta, entre otros, oficio de fecha 3 de junio de 2013, remitido a la interesada por el Consulado General de España en La Habana, por el que se le da citación para presentar la solicitud de nacionalidad española, de acuerdo con su petición de 26 de marzo de 2013, fecha en que la promotora ya había cumplido los 20 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en H. (Cuba) el 18 de agosto de 1992, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 21 de enero de 2010. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dictó auto de fecha 23 de enero de 2015, por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejerce el derecho. Ejerció el derecho el 5 de noviembre de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 18 de agosto de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos 22 años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de julio de 2017 (10^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 16 de marzo de 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de diciembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que E. M. M., nacido el 6 de enero de 1999 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su representante legal y presunto progenitor, Don L. E. M. L., nacido el 6 de noviembre de 1963 en M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de consentimiento de la madre, D.^a B. M. C., por la que consiente expresamente que el nacimiento del interesado se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 16 de marzo de 2011; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la progenitora, D.^a B. M. C., nacida el 17 de agosto de 1969 en S. C.; certificación de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con Don R. I. A. el 26 de mayo de 1992 en P.S. (Cuba), disuelto por sentencia que quedó firme desde el 17 de julio de

1998 y certificación cubana del matrimonio formalizado por la madre del interesado con el presunto progenitor, celebrado en M. (Cuba) el 11 de abril de 2011

2. Con fecha 2 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el certificado de nacimiento de su hijo, inscrito en el registro civil cubano y aportado al expediente, demuestra su filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre en fecha 26 de mayo de 1992, disuelto por sentencia de divorcio que quedó firme en fecha 17 de julio de 1998 y éste nace en fecha 6 de enero de 1999, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

el 16 de marzo de 2011, y pretende el promotor, presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 6 de enero de 1999 en M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de julio de 2017 (11^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española, inscrita en septiembre de 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2014, comparece en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), Don M. Á. M. R., nacido el 10 de junio de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad española, como representante legal de su hija M. Á. M. P., nacida el de 2003 en S., V.(Cuba), y opta en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, D.^a M. P.C., por la que manifiesta que consiente expresamente a que su hija opte por la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado literal local de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 17 de septiembre de 2010; documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la madre de la optante; certificación cubana del matrimonio formalizado el 6 de noviembre de 1987 en Cuba entre la madre de la menor y Don H. R. F. R. y certificado notarial de la disolución de dicho matrimonio en fecha 26 de noviembre de 2004.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, toda vez que no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la Constitución de Cuba define que todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio y que se encuentra conviviendo con la Sra. P.C. desde el año 1994, naciendo su hija a los nueve años de su unión extramatrimonial estable, lo que constituye prueba suficiente para demostrar la filiación paterna de su hija.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante contrajo matrimonio con persona distinta del presunto padre el 6 de noviembre de 1987, disuelto en fecha 26 de noviembre de 2004 y ésta nace en fecha 12 de febrero de 2003, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la optante con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 17 de septiembre de 2010, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 12 de febrero de 2003 en S. C., V. C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto progenitor. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de julio de 2017 (15^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Don M. M., nacido el 6 de septiembre de 1993 en CR de M. (Marruecos), presentó con fecha 24 de junio de 2013, en el Registro Civil de Cartagena (Murcia), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: tarjeta de permiso de residencia permanente y copia literal de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, Don O. M. A., nacido el 12 de diciembre de 1957 en O. B.-M.-Z. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 19 de febrero de 2013; permiso de residencia permanente de la madre del interesado, D.^a K. H., nacida el 2 de mayo de 1970 en CR de M. (Marruecos) y certificado de empadronamiento del promotor, expedido por el Ayuntamiento de C..

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 25 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil de Cartagena dicta auto por el que se deniega la autorización al interesado para optar por la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, ya que cuando el padre del optante adquirió la nacionalidad española, el interesado ya había cumplido 18 años, por lo que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien en la actualidad no se encuentra sujeto a la patria potestad de un español, sí lo estuvo con anterioridad, siendo indiferente si su padre era o no español en dicho momento, considerando que cumple

los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Cartagena remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de septiembre de 1993 en CR de M. (Marruecos), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 25 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 19 de febrero de 2013. La solicitud del interesado se desestimó por auto de 25 de marzo de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Cartagena, al considerar que el solicitante era mayor de edad cuando su padre adquiriere la nacionalidad española, por lo que nunca estuvo sometido a la patria potestad de un español.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9^a de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito sine qua non de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia,

mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar in peiu, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2º de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del registro civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, prima facie, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de ratio, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el

hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nace el 6 de septiembre de 1993 en Marruecos, alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 6 de septiembre 2011, y que el padre del promotor adquiere la nacionalidad española por residencia el 19 de febrero de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

Resolución de 21 de julio de 2017 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003 por no resultar acreditada la filiación del interesado y porque la certificación gámbiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Blanes (Girona), con fecha 28 de noviembre de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don P. S. K., nacido el 12 de octubre de 1995 en G. (República de Gambia), presunto hijo de Don H. K. S., nacido el 1 de enero de 1963 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de diciembre de 2003, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: copia de documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que consta fecha de inscripción de 6 de marzo de 2008, habiendo declarado el nacimiento un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de diciembre de 2003; certificados de inscripción padronal del interesado y del presunto progenitor, expedidos por el Ayuntamiento de B.; certificado de nacimiento de la madre del solicitante, D.^a M. J., nacida el 1 de enero de 1969 en D. K. (Gambia), traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; certificado de familia gambiano del presunto progenitor del solicitante, en el que constan tres hijos del matrimonio con la Sra. J., figurando el promotor como hijo número tres y declaración notarial de la madre del interesado por la que presta su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto progenitor del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 8 de octubre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil gambiano se realizó 13 años después de producirse el hecho y sin que conste la declaración de quien dice es el padre y, por otra parte, el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el solicitante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que erróneamente entendió que debía aportar las partidas de nacimiento de los hijos menores que estuvieran o hubieran nacido en España, pero no los que se encontraban en Gambia y, en relación con la tardanza en la inscripción de nacimiento del solicitante, indica que en Gambia no existe norma alguna que obligue a la inscripción temprana de los nacimientos, produciéndose en no pocas ocasiones la inscripción en el momento en que alguno de los progenitores solicita la reagrupación del menor, proponiendo que se le practiquen las pruebas de ADN a fin de poder acreditar su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de diciembre de 2003, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 12 de octubre de 1995 en G. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el 6 de marzo de 2008, trece años después del hecho inscrito y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el presunto progenitor, en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Girona en fecha 2 de mayo de 2002, en relación con su solicitud de nacionalidad por residencia, manifestó que se encontraba casado con una súbdita gambiana y que tenía dos hijos, lo que entra en contradicción con el certificado gambiano de familia

aportado al expediente, en el que constan tres hijos del presunto padre con la Sra. J., nacidos en Gambia.

De este modo, el presunto progenitor no citó en modo alguno al interesado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad y el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Por otra parte, y en relación con la alegación del reclamante, relativa a su disposición a la realización de pruebas de ADN para acreditar su filiación, se indica que las mismas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (25^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre de 2015, Don M. S. D. T., nacido el 1 de enero de 1973 en M.-C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de abril de 2008, solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija F. D., nacida el de 2009 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: certificado de nacimiento en extracto, traducido y legalizado, de la menor, nacimiento que fue inscrito el 6 de junio de 2014 en el registro civil guineano, en el que consta que el padre es M. S. D. y la madre F.D., sin indicar lugar, fecha de nacimiento ni filiación de los progenitores; sentencia adicional de partida de nacimiento de la interesada dictada el 4 de abril de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, en base a la declaración de dos testigos; documento nacional de identidad, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de abril de 2008.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, al no quedar fehacientemente acreditada la filiación paterna, toda vez que la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil guineano se produce en el año 2014, no quedando suficientemente acreditado que quien consta como padre, Don M. S. D., del que no constan más datos de identidad, sea la misma persona que el ciudadano español, Don M. S.D. T., que ya era español tanto a la fecha de nacimiento de la optante como de la inscripción fuera de plazo que se practica.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente de opción a la nacionalidad española de su hija y aportando copia de su pasaporte español y certificado literal español de su nacimiento de su primera hija, F. D. G., nacida el de 2007 en C. (República de Guinea), hija del Sr. M. S. y de D.^a F. G..

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de abril de 2008 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento expedida por el registro civil guineano en la que se hace constar que la misma nació el de 2009 en Conakry (República de Guinea), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 6 de junio de 2014, cinco años después del nacimiento de la solicitante y la sentencia adicional de partida de nacimiento, que se aporta al expediente, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II (República de Guinea), se emitió en base a la declaración de dos testigos.

Por otra parte, en el certificado de nacimiento aportado, se hace constar que la menor es hija de M. S.D. y de F. D., sin indicar lugar, fecha de nacimiento y filiación de los progenitores, por lo que no ha quedado fehacientemente acreditada la relación de filiación de la menor con el ciudadano español Sr. D. T., quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de abril de 2008, con anterioridad, por tanto, al nacimiento de la optante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) y no haber quedado fehacientemente acreditada la filiación de la optante con progenitor de nacionalidad española. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (26^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones dominicanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2015, en el Registro Civil de Granada, se levantan sendas actas de opción a la nacionalidad española, por las que Don K. R. I. C. y Don J. C. I. C., nacidos en L. V. (República Dominicana) el 4 de julio de 1997 y el 24 de marzo de 1996, respectivamente, optan por la nacionalidad española de su padre Don J. I. R., nacido el 24 de agosto de 1970 en L. V. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramente de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

Adjuntan como documentación: documentos de identificación de extranjeros-régimen comunitario y actas inextensa de nacimiento de los promotores apostilladas, expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de octubre de 2010 y certificado de inscripción padronal colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Granada.

2. Con fecha 27 de enero de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha los solicitantes eran menores de edad, como tampoco fueron mencionados en el expediente seguido para la inscripción del matrimonio del presunto progenitor, en el que se manifestó expresamente que ninguno de los cónyuges tenían hijos, ni en común, ni por separado.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando les sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que se han aportado al expediente certificados de nacimiento de los interesados, que determinan de manera fehaciente la identidad de

la persona, la personalidad jurídica del individuo ante la sociedad, su nacionalidad y su filiación, que dichos certificados de nacimiento tienen fuerza probatoria privilegiada y que los recurrentes son residentes legales en España, encontrándose en posesión de la correspondiente tarjeta de residencia, otorgada en virtud de su condición de familiares de ciudadano de la UE, para cuya obtención han tenido que demostrar el vínculo de parentesco que une al reagrupante con los reagrupados.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de octubre de 2010 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir su nacimiento por medio de sendas certificaciones dominicanas en las cuales se hace constar que nacieron el 24 de marzo de 1996 y el 4 de julio de 1997, en L. V. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de los interesados manifestó en fecha 5 de junio de 2008, mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Granada, que su estado civil era casado con D.^a A. A. L.C. y que no tenían hijos menores de edad a su cargo. Asimismo, en el expediente para la inscripción del matrimonio del presunto progenitor con la Sra. L. C., la misma manifestó ante la encargada del Registro Civil de Granada, mediante comparecencia de fecha 13 de abril de 2004, que ni la compareciente ni su marido tenían hijos, ni conjunta, ni separadamente.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de unos hijos nacidos el 24 de marzo de 1996 y el 4 de julio de 1997 en República Dominicana, a los que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a

la fecha de la declaración efectuada por el padre, éstos eran menores de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (28^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 20 de mayo de 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que I.-E. C. G. nacido el 2 de noviembre de 1998 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su representante legal y presunto progenitor, Don A. L. C. R., nacido el 4 de octubre de 1974 en C., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de consentimiento de la madre, Doña A.

G. C., por la que consiente expresamente que el nacimiento del interesado se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de mayo de 2011; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la progenitora, Doña A. G. C., nacida el 14 de abril de 1971 en C. M. (Cuba); certificado cubano de matrimonio, formalizado el 21 de agosto de 2001, entre la madre del interesado y el presunto progenitor; certificado cubano de matrimonio formalizado por la madre del solicitante con Don A. F. A., el 12 de julio de 1991 y certificado de divorcio del citado matrimonio, disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Colón (Cuba), que quedó firme el 14 de octubre de 1998.

2. Con fecha 14 de marzo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el certificado de nacimiento de su hijo, inscrito en el Registro Civil cubano y aportado al expediente, demuestra su filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre en fecha 12 de julio de 1991, disuelto por sentencia de divorcio que quedó firme en fecha 14 de octubre de 1998 y éste nace en fecha 2 de noviembre de 1998, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de

octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de mayo de 2011, y pretende el promotor, presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 2 de noviembre de 1998 en M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2017 (29^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 27 de abril de 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de julio de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que A. M. G. P. nacido el 16 de octubre de 1997 en G., L. H.(Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su representante legal y presunto progenitor, Don F. M.G. H., nacido el 17 de junio de 1955 en L. H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de consentimiento de la madre, D. B. M. P. L., por la que consiente expresamente que el nacimiento del interesado se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 27 de abril de 2009; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la progenitora, Doña B.M. P. L., nacida el 16 de junio de 1963 en L. H. (Cuba); certificado cubano de matrimonio, formalizado en La Habana el 27 de abril de 2011, entre la madre del interesado y el presunto progenitor y certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la madre del solicitante con Don J. L. V. P., el 4 de diciembre de 1990 en L. H., disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este, que quedó firme el 23 de agosto de 2010.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el certificado de nacimiento de su hijo, inscrito en el registro civil cubano y aportado al expediente, demuestra su filiación paterna. Aporta como documentación: certificado cubano de matrimonio del presunto progenitor con la madre del interesado; sentencia de divorcio del matrimonio anterior de la progenitora, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este el 11 de agosto de 2010 y certificado de sentencia de divorcio en el que consta que la misma quedó firme el 23 de agosto de 2010.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contraíó matrimonio con persona distinta al presunto padre en fecha 4 de diciembre de 1990, disuelto por sentencia de divorcio que quedó firme en fecha 23 de agosto de 2010 y éste nace en fecha 16 de octubre de 1997, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 27 de abril de 2009, y pretende el promotor, presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana,

en la cual se hace constar que nació el 16 de octubre de 1997 en Guanabacoa, La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO ESPAÑOL, ART. 20-1B CC

Resolución de 7 de julio de 2017 (27º)

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1º. Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.

2º. Afectando a un mayor de edad, se requiere de este que formule por sí solo la declaración de opción, artículo 20.2.c del Código Civil, no siendo así en el caso presente.

3º. No es posible la opción por razón de patria potestad por cuanto el interesado era mayor de edad, según su estatuto personal, cuando la madre opta por la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Paraguay remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Asunción el 16 de diciembre de 2011, C. R. N., nacida en A. el 28 de octubre de 1938 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción del nacimiento en el registro civil español de su hijo, J. M. Z. R., nacido en A. el 27 de marzo de 1964. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el interesado es hijo de la solicitante y de A. P. Z. A., nacido en C. (Paraguay) en 1934 y de nacionalidad paraguaya, acta literal de nacimiento paraguaya del interesado, Sr. Z. R., en la que consta la nacionalidad paraguaya de sus progenitores, cédula de identidad civil del interesado, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil Español de la solicitante, Sra. R. N., con anotación marginal de que la madre de la inscrita, Sra. M. P. N. R. había recuperado su nacionalidad española con el año 2003 y la inscripción marginal de que la inscrita había optado a la nacionalidad española con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 24 de julio de 2009, pasaporte español de la solicitante, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado y su cédula de identidad civil paraguaya, certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en 1958 y disuelto en 1997 y libro de familia de éstos, en el que el interesado ocupa el quinto lugar.
2. Con fecha 14 de octubre de 2015, la encargada del registro civil consular dictó auto en el que se muestra conforme con la inscripción de nacimiento solicitada, haciendo constar que la misma ya se practicó, concretamente el 16 de enero de 2013, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, teniendo en cuenta no obstante lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil sobre la falta de acreditación de la nacionalidad española del inscrito, ya que no se puede realizar actuación alguna en relación con la opción a la nacionalidad española del Sr. Z. R. ya que la solicitud formulada por la Sra. R. N. no se sujet a los requisitos y presupuestos exigidos por el artículo 20 del Código Civil.
3. Notificada la resolución al interesado, este en el plazo de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentó documento notarial que recogía sus alegaciones en relación con su derecho a la nacionalidad española porque su madre optó a la nacionalidad española de origen, solicitando que se le otorgue la misma.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en el sentido de que no considera acreditados los requisitos para la obtención de la nacionalidad española. La encargada del registro civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9 y 5-2^a de diciembre de 2001, 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero, 14-9^a de mayo de 2002, 21-5^a de enero, 5 de mayo, 8-1^a de julio y 6-3^a de noviembre de 2003, 24-2^a de junio y 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; 20-5^a de noviembre de 2006; 2-4^a de Junio, 1-1^a de septiembre y 4-7^a de diciembre de 2008; 21-4^a de Abril de 2009, 16-2^a de febrero y 6-2^a de abril de 2010.

II. Se pretende por la solicitante la inscripción del nacimiento de su hijo, producido en A. (Paraguay) en 1964, por ser hijo de una ciudadana española de origen, nacionalidad obtenida por ésta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro civil consular dictó acuerdo de 14 de octubre de 2015 estimando la solicitud con base en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en relación con el 66 del Reglamento del Registro Civil, practicándose la inscripción pero no realizando actuación alguna respecto a la opción de nacionalidad del inscrito por no cumplir los presupuestos del artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC). En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Paraguay el 27 de marzo de 1964 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación paraguaya de nacimiento acompañada, de la que resulta que el interesado, Sr. J. M. Z. R., es hijo de la solicitante española C. R. N., de ahí que la encargada estimara la petición e inscribiera al interesado, si bien teniendo en cuenta el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, que establece que en las inscripciones que se hayan practicado sin que esté acreditada, conforme a la Ley, la nacionalidad del nacido, lo que sucede en el presente caso, se hará constar expresamente esta circunstancia.

IV. En relación con lo anterior y respecto a la posible opción a la nacionalidad española del interesado, Sr. Z. R., debe señalarse en primer lugar un problema procedural que se aprecia en la tramitación del expediente; en el caso del interesado se trata de una persona mayor de edad, nació en 1964, por lo que habría sido necesario que el propio Sr. Z., por sí solo, formulara su declaración de opción a la nacionalidad española ante la encargada del registro civil, artículo 20.2.c del Código Civil, circunstancia que no concurre en el presente caso, la solicitud de inscripción de nacimiento la presenta la madre del interesado y éste no consta que comparezca en el expediente hasta la

notificación de la resolución y posterior presentación del recurso de apelación, este incumplimiento conlleva la no admisión de la opción pretendida.

V. Además de la cuestión procedural, debe significarse que el artículo 20.1.a del Código Civil dispone que tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, pero dado que en la fecha en que la madre optó ante el encargado del registro por la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto ya que no se cumplían las exigencias de la normativa aplicable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 7 de julio de 2017 (28^a)

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1º. Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.

2º. Afectando a un mayor de edad, se requiere de este que formule por sí solo la declaración de opción, artículo 20.2.c del Código Civil, no siendo así en el caso presente.

3º. No es posible la opción por razón de patria potestad por cuanto el interesado era mayor de edad, según su estatuto personal, cuando la madre opta por la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Paraguay remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Asunción el 16 de diciembre de 2011, C. R. N., nacida en A. el 28 de octubre de 1938 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción del nacimiento en el registro civil español de su hijo, R. F. Z. R., nacido en A. el 8 de enero de 1960. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el interesado es hijo de la solicitante y de A. P. Z. A., nacido en C. (Paraguay) en 1934 y de

nacionalidad paraguaya, acta literal de nacimiento paraguaya del interesado, Sr. Z. R., en la que consta la nacionalidad paraguaya de sus progenitores, cédula de identidad civil del interesado, inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la solicitante, Sra. R. N., con anotación marginal de que la madre de la inscrita, Sra. M. P. N. R. había recuperado su nacionalidad española con el año 2003 y la inscripción marginal de que la inscrita había optado a la nacionalidad española con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 24 de julio de 2009, pasaporte español de la solicitante, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado y su cédula de identidad civil paraguaya, certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en 1958 y disuelto en 1997 mediante sentencia cuya copia se adjunta y libro de familia de éstos, en el que el interesado ocupa el primer lugar.

2. Con fecha 14 de octubre de 2015, la encargada del registro civil consular dictó auto en el que se muestra conforme con la inscripción de nacimiento solicitada, haciendo constar que la misma ya se practicó, concretamente el 16 de enero de 2013, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, teniendo en cuenta no obstante lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil sobre la falta de acreditación de la nacionalidad española del inscrito, ya que no se puede realizar actuación alguna en relación con la opción a la nacionalidad española del Sr. Z. R. ya que la solicitud formulada por la Sra. R. N. no se sujeta a los requisitos y presupuestos exigidos por el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, este en el plazo de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentó documento notarial que recogía sus alegaciones en relación con su derecho a la nacionalidad española porque su madre optó a la nacionalidad española de origen, solicitando que se le otorgue la misma.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en el sentido de que no considera acreditados los requisitos para la obtención de la nacionalidad española. La encargada del registro civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9 y 5-2^a de diciembre de 2001, 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero, 14-9^a de mayo de 2002, 21-5^a de enero, 5 de mayo, 8-1^a de julio y 6-3^a de noviembre de 2003, 24-2^a de junio y 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; 20-5^a de noviembre de 2006; 2-4^a de Junio, 1-1^a de septiembre y 4-7^a de diciembre de 2008; 21-4^a de Abril de 2009, 16-2^a de febrero y 6-2^a de abril de 2010.

II. Se pretende por la solicitante la inscripción del nacimiento de su hijo, producido en A. (Paraguay) en 1960, por ser hijo de una ciudadana española de origen, nacionalidad obtenida por ésta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro civil consular dictó acuerdo de 14 de octubre de 2015 estimando la solicitud con base en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en relación con el 66 del Reglamento del Registro Civil, practicándose la inscripción pero no realizando actuación alguna respecto a la opción de nacionalidad del inscrito por no cumplir los presupuestos del artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC). En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Paraguay el 8 de enero de 1960 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación paraguaya de nacimiento acompañada, de la que resulta que el interesado, Sr. R. F. Z. R., es hijo de la solicitante española C. R. N., de ahí que la encargada estimara la petición e inscribiera al interesado, si bien teniendo en cuenta el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, que establece que en las inscripciones que se hayan practicado sin que esté acreditada, conforme a la Ley, la nacionalidad del nacido, lo que sucede en el presente caso, se hará constar expresamente esta circunstancia.

IV. En relación con lo anterior y respecto a la posible opción a la nacionalidad española del interesado, Sr. Z. R., debe señalarse en primer lugar un problema procedural que se aprecia en la tramitación del expediente; en el caso del interesado se trata de una persona mayor de edad, nació en 1960, por lo que habría sido necesario que el propio Sr. Z., por sí solo, formulara su declaración de opción a la nacionalidad española ante la encargada del registro civil, artículo 20.2.c del Código Civil, circunstancia que no concurre en el presente caso, la solicitud de inscripción de nacimiento la presenta la madre del interesado y esté no consta que comparezca en el expediente hasta la notificación de la resolución y posterior presentación del recurso de apelación, este incumplimiento conlleva la no admisión de la opción pretendida.

V. Además de la cuestión procedural, debe significarse que el artículo 20.1.a del Código Civil dispone que tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, pero dado que en la fecha en que la madre optó ante el encargado del registro por la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto ya que no se cumplían las exigencias de la normativa aplicable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 7 de julio de 2017 (29^a)

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1º. Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.

2º. Afectando a un mayor de edad, se requiere de este que formule por sí solo la declaración de opción, artículo 20.2.c del Código Civil, no siendo así en el caso presente.

3º. No es posible la opción por razón de patria potestad por cuanto el interesado era mayor de edad, según su estatuto personal, cuando la madre opta por la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Paraguay remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Asunción el 16 de diciembre de 2011, C. R. N., nacida en A. el 28 de octubre de 1938 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción del nacimiento en el registro civil español de su hijo, A. I. Z. R., nacido en A. el 7 de septiembre de 1962. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el interesado es hijo de la solicitante y de A. P. Z. A., nacido en C. (Paraguay) en 1934 y de nacionalidad paraguaya, acta literal de nacimiento paraguaya del interesado, Sr. Z. R., en la que consta la nacionalidad paraguaya de sus progenitores, cédula de identidad civil del interesado, inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la solicitante, Sra. R. N., con anotación marginal de que la madre de la inscrita, Sra. M. P. N. R. había recuperado su nacionalidad española con el año 2003 y la inscripción marginal de que la inscrita había optado a la nacionalidad española con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 24 de julio de 2009, pasaporte español de la solicitante, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado y su cédula de identidad civil paraguaya, certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en 1958 y disuelto en 1997 mediante sentencia cuya copia se adjunta y libro de familia de éstos, en el que el interesado ocupa el tercer lugar.

2. Con fecha 14 de octubre de 2015, la encargada del registro civil consular dictó auto en el que se muestra conforme con la inscripción de nacimiento solicitada, haciendo constar que la misma ya se practicó, concretamente el 16 de enero de 2013, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, teniendo en cuenta no obstante lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil sobre la falta de acreditación de la nacionalidad española del inscrito, ya que no se puede realizar actuación alguna en relación con la opción a la nacionalidad española del Sr. Z. R. ya que la solicitud formulada por la Sra. R. N. no se sujeta a los requisitos y presupuestos exigidos por el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, este en el plazo de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentó documento notarial que recogía sus alegaciones en relación con su derecho a la nacionalidad española porque su madre optó a la nacionalidad española de origen, solicitando que se le otorgue la misma.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en el sentido de que no considera acreditados los requisitos para la obtención de la nacionalidad española. La encargada del registro civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9 y 5-2^a de diciembre de 2001, 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero, 14-9^a de mayo de 2002, 21-5^a de enero, 5 de mayo, 8-1^a de julio y 6-3^a de noviembre de 2003, 24-2^a de junio y 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; 20-5^a de noviembre de 2006; 2-4^a de Junio, 1-1^a de septiembre y 4-7^a de diciembre de 2008; 21-4^a de Abril de 2009, 16-2^a de febrero y 6-2^a de abril de 2010.

II. Se pretende por la solicitante la inscripción del nacimiento de su hijo, producido en A. (Paraguay) en 1962, por ser hijo de una ciudadana española de origen, nacionalidad obtenida por ésta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro civil consular dictó acuerdo de 14 de octubre de 2015 estimando la solicitud con base en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en relación con el 66 del Reglamento del Registro Civil, practicándose la inscripción pero no realizando actuación alguna respecto a la opción de nacionalidad del inscrito por no cumplir los presupuestos del artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC)

y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC). En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Paraguay el 7 de septiembre de 1962 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación paraguaya de nacimiento acompañada, de la que resulta que el interesado, Sr. A. I. Z. R., es hijo de la solicitante española C. R. N., de ahí que la encargada estimara la petición e inscribiera al interesado, si bien teniendo en cuenta el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, que establece que en las inscripciones que se hayan practicado sin que esté acreditada, conforme a la Ley, la nacionalidad del nacido, lo que sucede en el presente caso, se hará constar expresamente esta circunstancia.

IV. En relación con lo anterior y respecto a la posible opción a la nacionalidad española del interesado, Sr. Z. R., debe señalarse en primer lugar un problema procedural que se aprecia en la tramitación del expediente; en el caso del interesado se trata de una persona mayor de edad, nació en 1962, por lo que habría sido necesario que el propio Sr. Z., por sí solo, formulara su declaración de opción a la nacionalidad española ante la encargada del registro civil, artículo 20.2.c del Código Civil, circunstancia que no concurre en el presente caso, la solicitud de inscripción de nacimiento la presenta la madre del interesado y esté no consta que comparezca en el expediente hasta la notificación de la resolución y posterior presentación del recurso de apelación, este incumplimiento conlleva la no admisión de la opción pretendida.

V. Además de la cuestión procedural, debe significarse que el artículo 20.1.a del Código Civil dispone que tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, pero dado que en la fecha en que la madre optó ante el encargado del registro por la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto ya que no se cumplían las exigencias de la normativa aplicable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay)

Resolución de 7 de julio de 2017 (30ª)

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1º. *Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.*

2º. *Afectando a un mayor de edad, se requiere de este que formule por sí solo la declaración de opción, artículo 20.2.c del Código Civil, no siendo así en el caso presente.*

3º. *No es posible la opción por razón de patria potestad por cuanto el interesado era mayor de edad, según su estatuto personal, cuando la madre opta por la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Paraguay remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Asunción el 16 de diciembre de 2011, C. R. N., nacida en A. el 28 de octubre de 1938 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción del nacimiento en el registro civil español de su hijo, F. J. Z. R., nacido en A. el 7 de septiembre de 1962. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el interesado es hijo de la solicitante y de A. P. Z. A., nacido en C. (Paraguay) en 1934 y de nacionalidad paraguaya, acta literal de nacimiento paraguaya del interesado, Sr. Z. R., en la que consta la nacionalidad paraguaya de sus progenitores, cédula de identidad civil del interesado, inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la solicitante, Sra. R. N., con anotación marginal de que la madre de la inscrita, Sra. M. P. N. R. había recuperado su nacionalidad española con el año 2003 y la inscripción marginal de que la inscrita había optado a la nacionalidad española con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 24 de julio de 2009, pasaporte español de la solicitante, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado y su cédula de identidad civil paraguaya, certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en 1958 y disuelto en 1997 mediante sentencia cuya copia se adjunta y libro de familia de éstos, en el que el interesado ocupa el cuarto lugar.

2. Con fecha 14 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular dictó auto en el que se muestra conforme con la inscripción de nacimiento solicitada, haciendo constar que la misma ya se practicó, concretamente el 16 de enero de 2013, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, teniendo en cuenta no obstante lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil sobre la falta de acreditación de la nacionalidad española del inscrito, ya que no se puede realizar actuación alguna en relación con la opción a la nacionalidad española del Sr.

Z. R. ya que la solicitud formulada por la Sra. R. N. no se sujet a los requisitos y presupuestos exigidos por el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, este en el plazo de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentó documento notarial que recogía sus alegaciones en relación con su derecho a la nacionalidad española porque su madre optó a la nacionalidad española de origen, solicitando que se le otorgue la misma.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en el sentido de que no considera acreditados los requisitos para la obtención de la nacionalidad española. La encargada del registro civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9 y 5-2^a de diciembre de 2001, 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero, 14-9^a de mayo de 2002, 21-5^a de enero, 5 de mayo, 8-1^a de julio y 6-3^a de noviembre de 2003, 24-2^a de junio y 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; 20-5^a de noviembre de 2006; 2-4^a de Junio, 1-1^a de septiembre y 4-7^a de diciembre de 2008; 21-4^a de Abril de 2009, 16-2^a de febrero y 6-2^a de abril de 2010.

II. Se pretende por la solicitante la inscripción del nacimiento de su hijo, producido en A. (Paraguay) en 1962, por ser hijo de una ciudadana española de origen, nacionalidad obtenida por ésta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro civil consular dictó acuerdo de 14 de octubre de 2015 estimando la solicitud con base en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en relación con el 66 del Reglamento del Registro Civil, practicándose la inscripción pero no realizando actuación alguna respecto a la opción de nacionalidad del inscrito por no cumplir los presupuestos del artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC). En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Paraguay el 7 de septiembre de 1962 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación paraguaya de nacimiento acompañada, de la que resulta que el interesado, Sr. F. J. Z. R., es hijo de la solicitante española C. R. N., de ahí que la encargada estimara la petición e inscribiera al

interesado, si bien teniendo en cuenta el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, que establece que en las inscripciones que se hayan practicado sin que esté acreditada, conforme a la Ley, la nacionalidad del nacido, lo que sucede en el presente caso, se hará constar expresamente esta circunstancia.

IV. En relación con lo anterior y respecto a la posible opción a la nacionalidad española del interesado, Sr. Z. R., debe señalarse en primer lugar un problema procedural que se aprecia en la tramitación del expediente; en el caso del interesado se trata de una persona mayor de edad, nació en 1962, por lo que habría sido necesario que el propio Sr. Z., por sí solo, formulara su declaración de opción a la nacionalidad española ante la encargada del registro civil, artículo 20.2.c del Código Civil, circunstancia que no concurre en el presente caso, la solicitud de inscripción de nacimiento la presenta la madre del interesado y esté no consta que comparezca en el expediente hasta la notificación de la resolución y posterior presentación del recurso de apelación, este incumplimiento conlleva la no admisión de la opción pretendida.

V. Además de la cuestión procedural, debe significarse que el artículo 20.1.a del Código Civil dispone que tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, pero dado que en la fecha en que la madre optó ante el encargado del registro por la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto ya que no se cumplían las exigencias de la normativa aplicable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 7 de julio de 2017 (31^a)

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1º. Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.

2º. Afectando a una mayor de edad, se requiere de esta que formule por sí sola la declaración de opción, artículo 20.2.c del Código Civil, no siendo así en el caso presente.

3º. No es posible la opción por razón de patria potestad por cuanto la interesada era mayor de edad, según su estatuto personal, cuando la madre opta por la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Paraguay remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Asunción el 16 de diciembre de 2011, C. R. N., nacida en A. el 28 de octubre de 1938 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción del nacimiento en el registro civil español de su hija, C. R. Z. R., nacida en A. el 26 de agosto de 1961. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la interesada es hija de la solicitante y de A. P. Z. A., nacido en C. (Paraguay) en 1934 y de nacionalidad paraguaya, acta literal de nacimiento paraguaya de la interesada, Sra. Z. R., en la que consta la nacionalidad paraguaya de sus progenitores, cédula de identidad civil del interesado, inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la solicitante, Sra. R. N., con anotación marginal de que la madre de la inscrita, Sra. M. P. N. R. había recuperado su nacionalidad española con el año 2003 y la inscripción marginal de que la inscrita había optado a la nacionalidad española con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 24 de julio de 2009, pasaporte español de la solicitante, certificado no literal de nacimiento del padre de la interesada y su cédula de identidad civil paraguaya, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en 1958 y disuelto en 1997 mediante sentencia cuya copia se adjunta y libro de familia de éstos, en el que la interesada ocupa el segundo lugar.
2. Con fecha 14 de octubre de 2015, la encargada del registro civil consular dictó auto en el que se muestra conforme con la inscripción de nacimiento solicitada, haciendo constar que la misma ya se practicó, concretamente el 16 de enero de 2013, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, teniendo en cuenta no obstante lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil sobre la falta de acreditación de la nacionalidad española de la inscrita, ya que no se puede realizar actuación alguna en relación con la opción a la nacionalidad española de la Sra. Z. R. ya que la solicitud formulada por la Sra. R. N. no se sujet a los requisitos y presupuestos exigidos por el artículo 20 del Código Civil.
3. Notificada la resolución a la interesada, está en el plazo de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentó documento notarial que recogía sus alegaciones en relación con su derecho a la nacionalidad española porque su madre optó a la nacionalidad española de origen, solicitando que se le otorgue la misma.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en el sentido de que no considera acreditados los requisitos para la obtención de la nacionalidad española. La encargada del registro civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9 y 5-2^a de diciembre de 2001, 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero, 14-9^a de mayo de 2002, 21-5^a de enero, 5 de mayo, 8-1^a de julio y 6-3^a de noviembre de 2003, 24-2^a de junio y 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; 20-5^a de noviembre de 2006; 2-4^a de Junio, 1-1^a de septiembre y 4-7^a de diciembre de 2008; 21-4^a de Abril de 2009, 16-2^a de febrero y 6-2^a de abril de 2010.

II. Se pretende por la solicitante la inscripción del nacimiento de su hija, producido en A. (Paraguay) en 1961, por ser hija de una ciudadana española de origen, nacionalidad obtenida por ésta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro civil consular dictó acuerdo de 14 de octubre de 2015 estimando la solicitud con base en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en relación con el 66 del Reglamento del Registro Civil, practicándose la inscripción pero no realizando actuación alguna respecto a la opción de nacionalidad de la inscrita por no cumplir los presupuestos del artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC). En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Paraguay el 26 de agosto de 1961 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación paraguaya de nacimiento acompañada, de la que resulta que la interesada, Sra. C. R. Z. R., es hija de la solicitante española C. R. N., de ahí que la encargada estimara la petición e inscribiera a la interesada, si bien teniendo en cuenta el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, que establece que en las inscripciones que se hayan practicado sin que esté acreditada, conforme a la Ley, la nacionalidad del nacido, lo que sucede en el presente caso, se hará constar expresamente esta circunstancia.

IV. En relación con lo anterior y respecto a la posible opción a la nacionalidad española de la interesada, Sra. Z. R., debe señalarse en primer lugar un problema procedural que se aprecia en la tramitación del expediente; en el caso de la interesada se trata de una persona mayor de edad, nació en 1961, por lo que habría sido necesario que la propia Sra. Z., por sí sola, formulara su declaración de opción a la nacionalidad española ante la encargada del registro civil, artículo 20.2.c del Código Civil, circunstancia que no concurre en el presente caso, la solicitud de inscripción de nacimiento la presenta la madre de la interesada y esta no consta que comparezca en

el expediente hasta la notificación de la resolución y posterior presentación del recurso de apelación, este incumplimiento conlleva la no admisión de la opción pretendida.

V. Además de la cuestión procedural, debe significarse que el artículo 20.1.a del Código Civil dispone que tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, pero dado que en la fecha en que la madre optó ante el encargado del registro por la nacionalidad española la interesada ya era mayor de edad, según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto ya que no se cumplían las exigencias de la normativa aplicable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay)

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 21 de julio de 2017 (6^a)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 22 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de D.^a M. G. G. S., nacida el 29 de noviembre de 1991 en G., J. (México), hija de Don C. M. G. T., nacido en México y de nacionalidad mexicana y de D.^a M. G. S. A., nacida en México y de

nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realzase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada el 9 de octubre de 2015, formulando alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, manifestando su vinculación afectiva y familiar con España.

Asimismo, con fecha 23 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), notifica el acuerdo-propuesta anteriormente citado al órgano en funciones de ministerio fiscal.

3. Con fecha 10 de noviembre de 2015, el canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de ministerio fiscal, ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, inscrita en el tomo 26, página 285 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 13 de noviembre de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que al 29 de noviembre de 2012, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, oponiéndose a la resolución recurrida en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, no aportando ninguna documentación que justifique su pretensión.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de

1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2^a de septiembre, 4-1^a de diciembre de 2000; y 8-6^a de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en G., J. (Méjico) el 29 de noviembre de 1991, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 13 de noviembre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Méjico) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Méjico). Alcanzó la mayoría de edad el 29 de noviembre de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcritto (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (Méjico).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 14 de julio de 2017 (21^a)

III.6.1. Recuperación de nacionalidad española

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española del nacido en Cuba en 1963 de padre nacido Cuba y de nacionalidad cubana.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante acta de recuperación suscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en Cuba el 3 de octubre de 2014, el ciudadano cubano R. P. P., mayor de edad, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento del promotor. Adjuntaba los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en S. A. B., A. (Cuba) el 25 de octubre de 1963, rellena erróneamente el espacio destinado a su progenitor incluyendo los datos de su abuelo y si declara que su madre era F. P. R., nacida en V. N., C., actualmente provincia de A. (Cuba) en 1920, certificado no literal de nacimiento del interesado en el que consta que es hijo de R. P. P., nacido en P. B., L. L., L. H. (Cuba), carné de identidad cubano del interesado, certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, Sra. P. R., nacida el 16 de octubre de 1920, hija de J. P. R. y A. R. L., ambos naturales de Canarias, inscripción de nacimiento en el registro civil español del abuelo materno del interesado, Sr. P. R., nacido en L. O., isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife) en 1887, hijo de M. P. M. y M. R. D., ambos de la misma localidad, documentos expedidos por el Ministerio del Interior cubano en el año 2014, a petición del interesado, relativos a la inscripción en el Registro de Extranjeros del Sr. P. R. en 1936 y su inscripción en el Registro de Ciudadanía en febrero de 1945 tras el otorgamiento de Carta de Ciudadanía, copia literal de la inscripción en el registro civil cubano de la declaración del Sr. P. R. para optar a la ciudadanía cubana en 1943, manifestando que llegó a Cuba en 1905, se casó por poderes en L. O. en 1909 y declara que tiene 14 hijos, nacidos entre 1910 y 1932, entre ellos F., nacida el 16 de octubre de 1918, no 1920 como consta en su inscripción de nacimiento y certificado no literal de defunción del Sr. P. R., fallecido en Cuba en 1957 a los 68 años de edad.

2. La encargada del registro civil dicta auto el 7 de octubre de 2014 denegando la anotación del asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no

quedar acreditado que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.

3. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su intención era solicitar la nacionalidad española por opción como nieto del ciudadano español J. P. R., que renunció a su ciudadanía española después de haber nacido sus hijos, entre ellos la madre del interesado y no recuperar la nacionalidad española de su madre, para lo que pidió cita, no dice cuándo, y se le concedió para el 3 de octubre de 2014, reitera la documentación ya aportada.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del registro civil se reitera en la resolución dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; 9-2^a de febrero de 2006; 29-1^a de junio de 2007; 11-3^a de abril de 2008; 19-6^a de febrero y 27-6^a de mayo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1963, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. La encargada del registro civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que el interesado hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que en la inscripción no literal de nacimiento cubana del interesado figura inscrito su progenitor, Sr. R. P. P. como ciudadano nacido en Cuba, sin que se mencione su nacionalidad, al igual que sucede respecto de su madre. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar hay que decir que en el momento del nacimiento del interesado estaba vigente el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre y, según la Ley Fundamental cubana de 1959, artículo 12, son cubanos por nacimiento todos los nacidos en territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentran al servicio del Gobierno. Por tanto, si el interesado ostentó alguna vez la nacionalidad española, hubiera tenido que ser a través de su padre, quién, según la inscripción de nacimiento que se presenta era natural de Cuba y, salvo prueba en contrario, ostentaba nacionalidad cubana, sin que se haya acreditado que el interesado no seguía la nacionalidad del padre.

IV. La nacionalidad española de la madre, suponiendo acreditada la misma, no puede pues servir de base para que el hijo recupere una nacionalidad que aquélla nunca le transmitió. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente sobre la

verdadera intención de su petición, que la posibilidad de opción a la nacionalidad española por ser nieto de un ciudadano originariamente español, prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sólo estuvo vigente hasta el 27 de diciembre de 2011, siendo que la comparecencia del interesado se produjo en el año 2014, sin que se acredite una solicitud anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (30^a)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña B. M. M., nacida el 23 de noviembre de 1962 en C., L. H. (Cuba), declara ser hija de Doña E. G. M. A., nacida el 1 de septiembre de 1928 en P. B., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su madre; certificado cubano de nacimiento de su abuelo materno, Don P. J. M. M., nacido el 23 de octubre de 1888 en J., M. (Cuba) y certificado cubano de defunción del mismo.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante

haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su solicitud en base a su abuelo y bisabuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 24 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo y bisabuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose aportado al expediente certificado español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, Don D. A. M. A., para acreditar la nacionalidad española del mismo, constando únicamente como nacido en C. en el certificado cubano de nacimiento de su hijo (abuelo materno de la solicitante). De acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se encuentra probado que el bisabuelo de la interesada ostentase la nacionalidad española y, por tanto, la hubiese transmitido a su hijo, abuelo de la promotora, ni que la madre de la solicitante,

nacida en P.B., M. (Cuba) el 1 de septiembre de 1928 e hija de padres naturales de Cuba, ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (31ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1969 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don H. F. C., nacido el 16 de octubre de 1969 en P.B., M. (Cuba), declara ser hijo de Don H. F. F., nacido el 18 de octubre de 1945 en P. B., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado cubano de nacimiento de su abuela paterna, Doña B. F. T., nacida el 31 de marzo de 1925 en A., M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del bisabuelo del interesado, Don Á. F. O., nacido en L. (España) el 1 de junio de 1894 y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos del interesado y certificado cubano de defunción de la abuela paterna del promotor.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de bisabuelo, quien falleció en Cuba siendo ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1969, solicitó mediante acta firmada el 20 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 25 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su bisabuelo es originariamente español y que no perdió su nacionalidad española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el bisabuelo del interesado nació originariamente español y de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería del mismo aportados al expediente, no consta que hubiera perdido su nacionalidad española, su

hija (abuela paterna del solicitante) contrajo matrimonio el 7 de junio de 1942 con ciudadano cubano, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción originaria establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. De este modo, la abuela paterna del solicitante perdió su nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano cubano, por lo que el padre del interesado, nacido el 18 de octubre de 1945 en Cuba, no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2017 (32ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1960 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de octubre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña G. V. C., nacida el 16 de agosto de 1960 en L. H. (Cuba), declara ser hija de Doña G. C. V., nacida el 10 de febrero de 1936 en E. C., S. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, con inscripción marginal de

opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 14 de febrero de 2007 y posterior recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, con efectos de 21 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, indicando que su solicitud de ciudadanía española es por su abuelo, Don G. C. G., natural de España, aportando certificado literal español de nacimiento del mismo, en el que consta que nació en L. en 1902.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1960, solicitó mediante acta firmada el 14 de octubre de 2013 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre originariamente española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que solicitó la ciudadanía española en base a que su abuelo materno era natural de España.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes

requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, la madre de la interesada optó por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, con efectos de 14 de febrero de 2007 y con posterioridad, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, con efectos de 21 de septiembre de 2010, con posterioridad, por tanto, a la fecha de nacimiento de la interesada, que se produce el 16 de agosto de 1960, por lo que ésta no adquirió al nacer la nacionalidad española.

De este modo, no se encuentra justificado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2017 (33ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1988 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don Y. M. A., nacido el 20 de febrero de 1988 en C. (Cuba), declara ser hijo de Don V. M. M., nacido el 30 de julio de 1959 en L. H. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado cubano de nacimiento de su abuela paterna, D^a. E. G. M. A., nacida el 1 de septiembre de 1928 en P. B., M. (Cuba); certificado cubano de nacimiento del bisabuelo del solicitante, Don P. J. M. M., nacido el 23 de octubre de 1888 en J., M. (Cuba).

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su petición en base a que su bisabuelo ostentaba la ciudadanía española, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que el padre del solicitante, bisnieto de emigrante español, es natural de C., L. H. (Cuba), nacido el 30 de julio de 1959, hijo de padres naturales de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1988, solicitó mediante acta firmada el 24 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente y alegando que su bisabuelo ostentaba ciudadanía española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, habiendo nacido su bisabuelo, Sr. M. M. en Cuba en octubre de 1888, constando únicamente en su certificado cubano de nacimiento que su padre había nacido en Canarias. De acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se encuentra probado que el bisabuelo del interesado ostentase la nacionalidad española y, por tanto, la hubiese transmitido a su hija, abuela del promotor, nacida en septiembre de 1928 en Cuba que, en todo caso, la habría perdido al contraer matrimonio con ciudadano cubano, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889.

De este modo, no se encuentra justificado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (34ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1991 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. G. F. M., nacido el 16 de diciembre de 1991 en P. B., M. (Cuba), declara ser hijo de Dª. C. T. M. H., nacida el 14 de octubre de 1962 en P. B., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del

nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su madre; certificado cubano de nacimiento de su abuelo materno, Don S. C. M. A., nacido el 16 de septiembre de 1931 en P. B., M. (Cuba); certificado cubano de nacimiento del bisabuelo del solicitante, Don P. J. M. M., nacido el 23 de octubre de 1888 en J., M. (Cuba) y certificado cubano de defunción del mismo.

2. Con fecha 21 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su petición en base a que su bisabuelo ostentaba la ciudadanía española, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que la madre del solicitante, bisnieta de emigrante español, es natural de P. B., M. (Cuba), nacida el 14 de octubre de 1962, hija de padres naturales de Cuba. Por otra parte, se indica que la madre del interesado, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que fue desestimada en dicho registro civil consular por no quedar establecidos los requisitos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1991, solicitó mediante acta firmada el 22 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 21 de abril de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente, alegando que su bisabuelo ostentaba ciudadanía española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, indicándose que la madre del solicitante, nacida en 1962 en Cuba, es bisnieta de emigrante español, no habiéndose aportado al expediente documentación española del mismo, constando únicamente este hecho en el certificado cubano de nacimiento del bisabuelo de la progenitora, Sr. M. M., nacido en Cuba en octubre de 1888.

De acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se encuentra probado que el bisabuelo del interesado ostentase la nacionalidad española y, por tanto, la hubiese transmitido a su hijo, abuelo del promotor, nacido en septiembre de 1931 en Cuba. Por otra parte, tal como se indica en el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la madre del recurrente presentó solicitud de nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que fue desestimada por no quedar debidamente establecidos los requisitos correspondientes.

De este modo, no se encuentra justificado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (35^a)**III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-**

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1951 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. Y. I. D. G., nacida el 17 de junio de 1951 en A., M. (Cuba), declara ser hija de D^a. H. G. I., nacida el 20 de abril de 1927 en J. G., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su madre; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, D^a. L. I. C., nacida el 31 de diciembre de 1895 en S. C. T. (España); certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros del Ministerio del Interior cubano, de la Sra. I. C.; certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en A., M. (Cuba) el 22 de agosto de 1951 y certificado cubano de defunción de la abuela materna de la promotora.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud en base a que su abuela materna había nacido en España, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1951, solicitó mediante acta firmada el 22 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 25 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que su abuela materna había nacido en España.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado que los abuelos maternos de la solicitante, nacidos en Canarias, ostentasen la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija en Cuba, Sra. G. I. el 20 de abril de 1927, madre de la interesada, por lo que no se encuentra acreditado que la progenitora de la solicitante fuera originariamente española.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (36^a)**III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-**

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1989 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. Y. M. G., n. el 12 de agosto de 1989 en P. B., M. (Cuba), declara ser hija de D. F. J. M. G., nacido el 12 de julio de 1966 en P. B., M. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 30 de agosto de 2011.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su solicitud en base a su bisabuelo nació en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que el padre de la interesada optó a la nacionalidad española

de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el día 30 de agosto de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1989, solicitó mediante acta firmada el 6 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 9 de abril de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su bisabuelo, nacido en España.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido. Así, el padre de la solicitante adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 30 de agosto de 2011, momento en que la promotora ya era mayor de edad.

De este modo, cuando nace la interesada, el 12 de agosto de 1989, su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la misma no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana, no encontrándose acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (37^a)**III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-**

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1951 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don M. W. V. N., nacido el 2 de julio de 1951 en J., M. (Cuba), declara ser hijo de D^a. J. N. G., nacida el 8 de abril de 1923 en J., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitora y certificado cubano de matrimonio del abuelo materno del solicitante, Don F. N. P. con ciudadana natural de Cuba, en el que se hace constar que el mismo nació en L.(España).

2. Con fecha 18 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de abuelo originariamente español y nacido en España. Aporta la siguiente documentación: certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno del solicitante; certificados cubanos de matrimonio del interesado y de sus padres y certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don F. N. P., nacido el 27 de noviembre de 1881 en L. (España); certificado de matrimonio religioso de los abuelos maternos del promotor, expedido por la Diócesis de M. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del recurrente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que la madre del solicitante es natural de Jovellanos, Matanzas (Cuba), nacida el 8 de abril de 1923, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1951, solicitó mediante acta firmada el 13 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 18 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su abuelo materno es originariamente español y nacido en España.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo del interesado nació en España originariamente español y de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería del mismo aportados al expediente, no consta que hubiera perdido su nacionalidad española, su hija (madre del solicitante) y originariamente española, contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1942 en J., M. (Cuba) con ciudadano cubano, perdiendo su nacionalidad española en aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción originaria establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, que establecía que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". De este modo, en la fecha de nacimiento del interesado, 2 de julio de 1951, su madre ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el mismo no adquirió al nacer dicha nacionalidad sino la cubana.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (38^a)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1979 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don R. D. L., nacido el 22 de octubre de 1979 en M. (Cuba), declara ser hijo de Don R. D. G., nacido el 23 de febrero de 1956 en M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado cubano de nacimiento de su abuela paterna, D.^a H. G. I., nacida el 20 de abril de 1927 en J. G., M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento de la bisabuela del interesado, D.^a. L. I. C., nacida el 31 de diciembre de 1895 en S. C. T. (España) y certificado cubano de defunción de la misma; certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano de la bisabuela del solicitante y certificado cubano de matrimonio de los padres del promotor.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los

que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de bisabuela nacida en España, originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que el padre del solicitante es natural de Jagüey Grande, Matanzas (Cuba), nacido el 23 de febrero de 1956, hijo de padres naturales de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1979, solicitó mediante acta firmada el 22 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 25 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su bisabuela es originariamente española y nacida en España.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien la bisabuela del interesado nació en España originariamente española, no queda constancia en el expediente de que la misma hubiese mantenido dicha nacionalidad y que la hubiese podido transmitir a su hija, abuela paterna del interesado.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (41^a)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1959 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don V. M. M., nacido el 30 de julio de 1959 en L. H. (Cuba), declara ser hijo de Dª. E. G. Martín A., nacida el 1 de septiembre de 1928 en P. B., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su madre; certificado cubano de nacimiento de su abuelo materno, Don P. J. M. M., nacido el 23 de octubre de 1888 en J., M. (Cuba) y certificado cubano de defunción del mismo.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante

haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su solicitud en base a su abuelo y bisabuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2º, 21-4º y 27-2º y 3º de enero, 4-1º de febrero, 1-1º, 18-3º y 5º de marzo, 4-3º, 15-1º y 2º y 19-2º de abril, 10-1º de mayo, 17-1º de junio de 2003; 21-1º de abril de 2004; 24-1º de mayo de 2005; y 9-2º de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1959, solicitó mediante acta firmada el 24 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo y bisabuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose aportado al expediente certificado español de nacimiento del bisabuelo del interesado, Don D. A. M. A., para acreditar la nacionalidad española del mismo, constando únicamente como nacido en Canarias en el certificado cubano de nacimiento de su hijo (abuelo materno del solicitante). De acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se encuentra probado que el bisabuelo del interesado ostentase la nacionalidad española y, por tanto, la hubiese transmitido a su hijo, abuelo del promotor, ni que la madre del solicitante, nacida en P. B., M. (Cuba) el

1 de septiembre de 1928 e hija de padres naturales de Cuba, ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

De este modo, no se encuentra justificado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (42ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1949 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. O. R. V. N., nacida el 31 de agosto de 1949 en J., M. (Cuba), declara ser hija de Dª. J. N. G., nacida el 8 de abril de 1923 en J., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don F. N. P., nacido el 27 de noviembre de 1881 en L. (España) y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado cubano de matrimonio de los progenitores; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora y certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno de la solicitante.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de abuelo originariamente español y nacido en España y que tiene dos hermanas que obtuvieron la nacionalidad española por la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su madre; certificado español de nacimiento de su abuelo materno y certificado de matrimonio religioso del mismo, expedido por la Diócesis de M. (Cuba); modelo anexo I de solicitud de la promotora de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fechado el 22 de mayo de 2015 y certificado cubano de matrimonio de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que la madre de la solicitante es natural de J., M. (Cuba), nacida el 8 de abril de 1923, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2º, 21-4º y 27-2º y 3º de enero, 4-1º de febrero, 1-1º, 18-3º y 5º de marzo, 4-3º, 15-1º y 2º y 19-2º de abril, 10-1º de mayo, 17-1º de junio de 2003; 21-1º de abril de 2004; 24-1º de mayo de 2005; y 9-2º de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en Cuba en 1949, solicitó mediante acta firmada el 22 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 25 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que su abuelo materno es originariamente

español y nacido en España y que dos de sus hermanas han obtenido la nacionalidad española, en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo de la interesada nació en España originariamente español y de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería del mismo aportados al expediente, no consta que hubiera perdido su nacionalidad española, su hija (madre de la solicitante) y originariamente española, contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1942 en J., M. (Cuba) con ciudadano cubano, perdiendo su nacionalidad española en aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción originaria establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, que establecía que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". De este modo, en la fecha de nacimiento de la interesada, 31 de agosto de 1949, su madre ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la misma no adquirió al nacer dicha nacionalidad sino la cubana.

De este modo, no se encuentra justificado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Por último, y en relación con la alegación formulada por la interesada en su escrito de recurso, relativa a que dos de sus hermanas adquirieron la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que la solicitud formulada por la interesada, con fecha 22 de mayo de 2015, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 7 de julio de 2017 (8^a)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don A. B., nacido el 1 de enero de 1970 en B. A. S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen “iure soli” del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 4 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que no se encuentra acredita la filiación del promotor respecto de nacional español y que, por la documentación aportada, existen dudas respecto de la identidad del solicitante, por lo que, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada, interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 2 de octubre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 28 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta providencia por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de noviembre de 2013. Por auto de 12 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad

de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en B. A. S. (Sáhara Occidental), cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado en el expediente que el interesado sea hijo del poseedor de documentación española, E. L. H., ya que en el certificado literal de nacimiento del promotor, expedido por el Reino de Marruecos, se indica que es hijo de M., hijo de L. nacido en 1912 en S. y de R., hija de T., nacida en S. en 1939. Por otra parte, por escrito del interesado de fecha 9 de junio de 2014, dirigido al encargado del Registro Civil de Tudela, que se encuentra en el expediente, indica que es hijo de M. L. H., nacido en B. M. en 1912 y de R. T. M., nacida en A. en 1939.

Asimismo, de la prueba testifical practicada el 9 de junio de 2014 en el Registro Civil de Tudela, no se deducen datos de filiación del promotor, ya que éstos indican únicamente que conocen al promotor del expediente desde hace unos dos años cuando coincidieron viviendo en España, que es buena gente, amable y muy respetuosa con los demás, no conociéndole ningún tipo de conflicto o incidente con persona alguna.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. De este modo, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de julio de 2017 (10^a)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. G., nacido el 1 de enero de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 3 de julio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 27 de agosto de 2012 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17 del Código Civil, no habiéndose acreditado la filiación del promotor en relación con un nacional español y existiendo dudas acerca de la identidad del solicitante, ya que se aporta un libro español de familia en el que la hoja relativa al promotor del expediente adolece de tachaduras, encontrándose la anotación realizada con distintas letras no coincidentes entre sí. En base a lo anterior, se considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que no se encuentra acreditado en el expediente que cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, el interesado o sus representantes legales, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por residir en los territorios ocupados, no constando título inscrito en el Registro Civil y no encontrándose probada la posesión de la nacionalidad española durante el tiempo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 15 de diciembre de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto recurrido y se declare la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, conforme a lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 12 de enero de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.
7. Por providencia de 26 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela pone en conocimiento del Registro Civil Central que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado. Por auto firme de 16 de febrero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.
- II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de agosto de 2012. Por auto de 15 de diciembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.
- III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho

expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1974 en Aaiún, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil del domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en el pasaporte marroquí aportado al expediente, se refleja que S. G. nace en 1974 en L.; en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática consta que el solicitante nace el 1 de enero de 1974 en A., siendo hijo de B. A. S. y de S. N., no constando ni lugar y fecha de nacimiento, ni filiación de los progenitores. Se aporta al expediente libro de familia español nº , expedido por el Gobierno General de Sáhara el 24 de abril de 1971, en el que como hijo número 1 consta S. U. B. U. A. S., nacido en H. el 1 de enero de 1974, con evidencias de alteración y manipulación de datos. Existen discrepancias en cuanto al nombre de la madre del interesado, apareciendo en algunos documentos con el nombre de S. y en otros como Y. y A.

Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir que los padres sean los que constan en la hoja de datos, toda vez que lo único que manifiestan es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, lugar y fecha de nacimiento o los hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del reglamento del registro civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de julio de 2017 (16^a)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. *No es posible la inscripción del nacimiento del interesado, ya que el registro civil de su domicilio ha declarado con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. A. E., nacido en 1977 en L. (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 20 de abril de 2015 emite informe desfavorable, alegando el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que el interesado ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí, no siéndole de aplicación el artículo 18 del Código Civil, pues el interesado no ha acreditado estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 17 de agosto de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se inscriba su nacimiento en el registro civil español. Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento del interesado, certificado de concordancia de nombres y certificación de vínculo de parentesco, todos los documentos traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de junio de 2016 y el encargado del registro civil central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.
7. Incoado con fecha 3 de octubre de 2016, a instancia del ministerio fiscal, expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, con fecha 13 de octubre de 2016 el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto, por el que se acuerda estimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de

mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de agosto de 2013. Por auto de 17 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1977 en L. (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí aportado al expediente, al que se ha declarado por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 13 de octubre de 2016, por el que se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, que no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio español el tiempo suficiente para consolidar una

nacionalidad española que no acredita. Por tanto, al no ostentar el interesado la nacionalidad española, no procede su inscripción en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (27^a)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento del interesado con marginal de nacionalidad española, dado que ha sido declarado que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2008 en el Registro Civil de Córdoba, Don Z. M. B., nacido el 11 de septiembre de 1952 en A. (Sáhara Occidental) solicitó, en base al artículo 18 del Código Civil, la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 14 de mayo de 2008 acordando reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del promotor con marginal de nacionalidad española.

2. Contra el referido auto, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue estimado mediante resolución de fecha 21-4^a de mayo de 2009 de este centro directivo, por incompetencia de la encargada del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente y para practicar la inscripción en el mencionado registro civil, y por infracción de las reglas que regulaban el fondo de la materia, instando al ministerio fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad.

3. En fecha 14 de septiembre de 2009 el ministerio fiscal promueve la incoación del expediente gubernativo encaminado a acordar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento. Por auto de fecha 28 de enero de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se accede a lo solicitado por el ministerio fiscal y se acuerda la anotación preventiva de la promoción de expediente gubernativo en la inscripción de nacimiento de interesado.

Notificado al interesado la incoación del expediente para que realizara las manifestaciones que considerase oportunas, y no constando domicilio alguno del promotor en el expediente, se practica la notificación mediante la publicación de edicto.

4. Con fecha 2 de junio de 2010, la encargada del Registro Civil de Córdoba dicta auto por el que acuerda que al promotor no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1^a, tomo 286, página 177 del Registro Civil de Córdoba.

5. Notificada la Resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y el Notariado solicitando se revoque la resolución y se confirme la inscripción por consolidación de la nacionalidad española de origen. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 17 de julio de 2014 (19^a) se dicta resolución por esta dirección general por la que se desestima el recurso interpuesto por el promotor y se confirma la resolución apelada.

6. Con fecha 25 de marzo de 2015, el interesado promueve expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa). Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional de identidad del interesado, con fecha de validez hasta el 26 de mayo de 2018; documento nacional de identidad bilingüe de su madre, M. L. B. J.-m., nacida en 1935 en Mauritania, expedido en septiembre de 1975; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 20 de junio de 2013; certificado de nacimiento del solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

7. Con fecha 5 de junio de 2015 se levanta en el Registro Civil de Tolosa el acta de audiencia testifical, manifestando los testigos que conocen al interesado desde hacía 38 y 40 años, respectivamente, incurriendo en contradicciones en cuanto a la edad del solicitante y al número de hijos del mismo. Así, uno de los testigos indica que el promotor tiene aproximadamente 56 años y que tiene seis hijos, cuatro de ellos son de su mujer actual y otros dos de otras relaciones; el segundo testigo indica que no conoce la fecha concreta de su nacimiento y que tendrá aproximadamente 52 años y que el solicitante y su mujer tienen dos hijas pequeñas. Del informe médico-forense del interesado se concluye que la edad cronológica del mismo es de 63 años y seis meses.

8. Con fecha 24 de agosto de 2015, el Registro Civil Central mediante solicitud de cooperación judicial, se dirige al Registro Civil de Tolosa, solicitando se remita testimonio íntegro del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo tramitado con el nº 214/2015, a nombre del promotor, para el caso de que haya finalizado o en su defecto se informe del estado del mismo, toda vez que por escrito de 16 de noviembre de 2010, el promotor solicitó del Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española. Por diligencia de ordenación de 3 de noviembre de 2015, el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Tolosa, remite el expediente del interesado al Registro Civil Central.

9. Con fecha 18 de enero de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento junto con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado y se insta se libre testimonio de la presente resolución a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, al estar el interesado en posesión de documento nacional de identidad número, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto en dicho expediente.

10. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se acuerde inscribir el nacimiento y la nacionalidad española del interesado, por ser descendiente de padres españoles y nacido en territorio español y, subsidiariamente, por residencia legal de un año de conformidad con el artículo 22.2.a) del Código Civil, por haber nacido en territorio español.

11. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, que fue declarada por dicho registro civil por auto de 14 de mayo de 2008. Interpuesto recurso por el ministerio fiscal, esta Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución estimatoria con fecha 21 de mayo de 2009,

por la que se instaba al ministerio fiscal para que promoviera expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del promotor.

Promovido expediente gubernativo por el Registro Civil de Córdoba, por auto de fecha 2 de junio de 2010, la encargada del citado registro acordó declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española por consolidación, procediendo la cancelación de su inscripción de nacimiento. Dicho auto fue confirmado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de junio de 2014 por el que se desestimó el recurso interpuesto por el promotor.

Con fecha 25 de marzo de 2015, el interesado promueve expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa). Instruido el expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, ya que en el mismo consta escrito de fecha 16 de noviembre de 2010, por el que el interesado solicitaba la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central con fecha 18 de enero de 2016 se deniega la inscripción de nacimiento junto con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado. Contra dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en A. (Sáhara Occidental) el 11 de septiembre de 1952, que no ostenta la nacionalidad española, toda vez que por auto firme dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 2 de junio de 2010, se acordó declarar que al promotor no le correspondía la nacionalidad española por consolidación, procediendo a la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1^a, tomo 286, página 177 del citado Registro Civil de Córdoba, por lo que no procede acceder a la solicitud del interesado de inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española por el Registro Civil Central.

V. Asimismo, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española, mientras que en el recurso plantea subsidiariamente el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 7 de julio de 2017 (13ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Rabat.

HECHOS

1. Doña M. M. I. nacida en Sáhara Occidental y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2008, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 31 de marzo de 2009 en Marruecos, según la ley local, con Don S. B. H. nacido en E. A. y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 18 de abril de 2013 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, española desde el año 2008, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2^a de mayo de 1999, 17-2^a de septiembre de 2001, 14-1^a de junio y 1-2^a de septiembre de 2005, 20-3^a de marzo de 2007, 6-5^a de mayo, 28-6^a de octubre y 3-6^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 31 de marzo del 2009 entre una española, de origen marroquí y un marroquí. La interesada, nacida en el Sáhara Occidental, pero de nacionalidad marroquí, como consta en el acta de matrimonio que aporta, obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción en el año 2008, no aporta certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de facto, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el

que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos)

Resolución de 28 de julio de 2017 (10^a)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2º. Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don U. A. A., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 30 de marzo de 2007 con D.^a F. A., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el registro civil ghanés y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya que es un matrimonio celebrado “al estilo del país”, es decir de forma consuetudinaria y este tipo de matrimonio no se trata de una forma de matrimonio celebrada ante una autoridad del país, ni ante

ninguna confesión religiosa. Este matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 30 de marzo de 2007. La inscripción es denegada por el encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2007.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil, celebrado el 30 de marzo de 2007, “al estilo del país”, de forma consuetudinaria, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del reglamento o, a través de un

expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (11ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharaui porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. F. B. H. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción en el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central,

hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 20 de febrero de 1990 con D.^a M. S. L. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falte de impedimento de los contrayentes.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde en el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1990, sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento "en

el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrita para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin prejuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 7 de julio de 2017 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña Z. J. D. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Don K. K., nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de constatación de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa al desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2011 en una boda, la interesada dice que la relación la comenzaron en septiembre de 2014 en otra boda, sin embargo él dice que comenzaron la relación en 2012. Ella indica que se comunican casi a diario, sin embargo él dice que dos o tres veces por semana. No coinciden en el número de viajes que ella ha hecho y el tiempo de estancia. El interesado desconoce que ella tenga un segundo apellido, cuando obtuvo la nacionalidad española declarando que ella tiene las dos nacionalidades la marroquí y la española, por su parte ella desconoce a que se dedicaba el padre de él (dice que al comercio y la construcción cuando él dice que era mecánico de coches) tampoco sabe el apellido de su madre. El interesado sabe que ella tiene dos hijas y declara que las ha visto tres o cuatro veces sin embargo ella dice que sus hijas han visto a su pareja siete u ocho veces, desconoce el interesado el nombre de uno de los hermanos de ella. Declaran ambos que ella es divorciada, que contrajo matrimonio con un marroquí que vivía en España en 2001 y se divorció del mismo en 2011, él añade que la hija pequeña que tiene ella no es del exmarido sino de otra pareja, cosa que ella no declara. Ella dice que es cocinera y que a veces ayuda a su hermana que se dedica a la estética, ahora está en paro, sin embargo él dice que ella trabaja de estética; por su parte él indica que entre sus trabajos estuvo el que realizó en el Hotel S., sin embargo ella indica que el hotel donde trabajó él fue el Hotel M. Desconocen los niveles de estudio del otro, él desconoce el salario de ella, desconocen las direcciones y los teléfonos del otro, él dice que el piso donde vive ella es de alquiler y que vive con sus hijas y su madre mientras que ella dice que es de su propiedad y vive con sus hijas, desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc. El interesado dice que "piensan fijar su residencia en España si dios quiere en M. usted ayúdeme". Por otro lado, siendo los

dos contrayentes de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan matrimonio por poderes en España porque éste no es válido en Marruecos, lo lógico sería que la contrayente española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego lo inscribieran en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mijas (Málaga).

Resolución de 7 de julio de 2017 (17ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. L. O. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña M. J. R. P., nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, con inscripción marginal de incapacidad, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2016 se solicita que por el médico forense se emita dictamen médico sobre su aptitud para prestar consentimiento matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado ya que de la documentación aportada consta sentencia de incapacidad de la interesada, además del dictamen del psiquiatra forense que informa que no está capacitada para asumir los compromisos del matrimonio de forma estable y suficiente.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que el auto recurrido es conforme a derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada fue declarada incapaz mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000, dictada por el juzgado de primera instancia e instrucción nº 2 de B. Además obra en el expediente el informe del psiquiatra forense en el que éste dictamina que la interesada comprende de forma básica los compromisos propios del matrimonio, pero no está capacitada para asumirlos de forma suficiente y estable, dadas sus deficiencias de abstracción y juicio crítico, que afectan tanto a la capacidad de comprender de manera suficiente, como la de plantearse y llevar a la práctica un proyecto en común de vida en pareja, por lo que no puede ser autorizada para contraer matrimonio civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos

Resolución de 7 de julio de 2017 (41^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Fe.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. G. S. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L. A. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las

audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que viven juntos desde hace dos meses y ella dice que viven juntos desde hace cuatro o cinco meses. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella declarando que nació en Nicaragua cuando es dominicana; ella tampoco sabe dónde nació el interesado. El interesado tiene dos hijos llamados V. y F., ella por el contrario dice que los hijos de él se llaman A. y T. El interesado dice que ella no tiene hijos cuando tiene tres hijos que viven en La República Dominicana con su madre. Ella dice que él tiene hermanos pero desconoce número y nombres, por su parte el interesado dice primero que ella no tiene hermanos para luego afirmar que tiene hermanos desconociendo el número y los nombres. El interesado insiste en que los padres de ella viven en Nicaragua. El interesado dice que ambos están en paro, sin embargo ella dice que trabaja, cuidando a una persona mayor, pero que ahora está de vacaciones. El interesado declara que el día anterior desayunaron café y tostadas y ella además un zumo, hicieron las faenas de la casa y no salieron a comprar, luego comieron arroz, por la tarde salieron a dar una vuelta y llegaron a casa a las diez de la noche, vieron la tele, concretamente un partido de futbol, por el contrario la interesada manifiesta que se levantaron y salieron a desayunar en una cafetería, no recuerda bien, luego volvieron a casa y no se acuerda de más, después comieron paella, por la tarde estuvieron en casa, vieron la tele, no se acuerda de más.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 7 de julio de 2017 (42^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Villareal.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. A. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña K. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer

matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por Facebook casualmente porque ella es amiga de su hermana, esto fue en 2013 cree que por primavera, sin embargo ella dice que se conocen de Marruecos ya que él es hermano de una amiga de ella, se conocen desde hace dos años. Ella declara que la relación sentimental comenzó el año pasado mientras que él dice que hace un año y tres meses. Ninguno de los dos conoce la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el apellido de los padres de ella y el nombre de uno de sus hermanos, desconocen los teléfonos del otro, la interesada desconoce el salario del interesado. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, regalos que se han hecho y motivo, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villareal (Castellón).

Resolución de 7 de julio de 2017 (44^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcañiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. R. D. nacido en España y de nacionalidad española y Doña I. S. C., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2012 y se divorció de la misma en enero del año 2016, en julio de 2016 insta el presente expediente de autorización de matrimonio. La interesada manifestó que buscaba un hombre para casarse y arreglar su situación, se lo dijo a un amigo llamado J. que se la presentó en un bar de Z.; sin embargo el interesado dice que aunque iba con su amigo J. se conocieron por causalidad en Z. El interesado regenta un club de chicas y ella se vino a trabajar al club, sin embargo él dice que ella no ha trabajado nunca en el club. Ella declara que el motivo para casarse es para legalizar su situación. Ambos desconocen las fechas y lugares de nacimiento del otro, los nombres de padres, hermanos e hijos del otro, el interesado desconoce cómo viajaba la interesada de un país a otro (estuvo en Armenia, Turquía, Grecia, etc) y a lo que se dedicaba. Por otro lado declaran que viven juntos pero la interesada sólo lleva empadronada en A. desde el 23 de junio de 2016 tan sólo un mes antes de presentar el expediente matrimonial. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcañiz (Teruel).

Resolución de 7 de julio de 2017 (46^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don Y. F. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1995 y Doña F. O. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de

octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos conoce a uno de los testigos del expediente, y ella no conoce a ninguno de los testigos, aunque éstos manifestaron bajo juramento conocer a los interesados. Ella declara que está divorciada sin embargo en la documentación que obra en el expediente presenta un certificado de soltería. Declaran que no tienen pensado que ella pida la nacionalidad española y que no se casan por eso”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 28 de julio de 2017 (4^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. J. G. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a F. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de manifestaciones de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de

octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2008 y se divorció de la misma en 2014. Los interesados se conocieron en la peluquería donde trabaja ella, en 2013 (él todavía estaba casado), según el interesado su exmujer era cliente de la peluquería donde ella trabajaba, sin embargo ella dice que a la exmujer de él la ha visto dos o tres veces. No conocen a los testigos del expediente, la testigo S. M. M., es amiga de la interesada porque es cliente de la peluquería donde ella trabaja, sin embargo no recuerda los apellidos, y el testigo M. Á. R. C., dice que es amigo del interesado porque pertenece a la asociación "Melilla siempre española", sin embargo el interesado tampoco conoce al completo los apellidos de su amigo. Ella indica que trabaja en la peluquería en horario de cinco a ocho de la tarde de martes a viernes, sin embargo él indica que ella trabaja de lunes a viernes de cinco a nueve. Sobre lo que hicieron el sábado anterior a la audiencia, ella dice que estuvieron cenando de tapas en varios sitios, entre ellos "S.", sin embargo él dice que cenaron unas pizzas en casa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 28 de julio de 2017 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a A. A. F. nacida en España y de nacionalidad española Don S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado no entendía la mayor parte de las preguntas que se le hacían, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrae matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2007 y se

divorció del mismo en 2014. Ella indica que se conocieron en septiembre de 2014 y él dice que en febrero hace año y medio, él no entiende la pregunta sobre cómo se conocieron, tampoco entiende lo referente a los apellidos de ella, desconoce su lugar de nacimiento, dice que está soltera cuando es divorciada, dice que no tiene hermanos cuando tiene cuatro, por su parte él dice tener una hermana y ella dice que él tiene seis hermanos. Desconoce, los estudios de cada uno, el salario, donde trabaja ella, direcciones, teléfonos, etc. En el expediente obra un informe policial donde se evidencia que los interesados no viven juntos, personados en el domicilio donde dicen convivir, se encuentran a dos personas de origen senegalés, los cuales declaran que los promotores no viven allí, una vecina declara que él es familiar de su marido y manifiesta que los interesados no viven allí, llegando a objetar que la promotora viva en E. E.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Ejido (Almería)

Resolución de 28 de julio de 2017 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Vicenç dels Horts.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. A. B. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.^a H. A., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y acta de consentimiento paterno para contraer matrimonio de la interesada (tiene 15 años).

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada es menor de edad, tiene 15 años, pero cuando inició la relación con el promotor tenía doce años. Ella declara que son familia, dice que se conocieron hace cuatro años en casa de su tía, sin embargo él no dice que sean familia, declarando que se conocieron hace un año en su domicilio de Marruecos. Las respuestas del interesado son escuetas y muy generales, desconociendo aspectos importantes de la promotora, dice que ella tiene cuatro hermanos pero desconoce los nombres de los mismos, declara así mismo que a ella le gusta tanto la carne como el pescado, sin embargo ella dice que le gusta el pescado. Ella desconoce la dirección de él en España, su teléfono, los idiomas que habla, los ingresos que tiene (dice que esas cosas no las pregunta), declara que vive en casa del interesado porque ya han hecho la fiesta del compromiso y vive con su tía que es la esposa del abuelo del marido, sin embargo él dice que ella vive con su madre, tía y abuela. El interesado insiste en que es de religión musulmana pero no es practicante, ella dice que es de religión musulmana. El matrimonio civil español, no es válido en Marruecos donde seguirían figurando como solteros, lo más lógico, siendo los dos de religión musulmana sería que el interesado solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en el registro español. La interesada declara que no sabe nada de esto y a la pregunta de si piensan contraer matrimonio coránico más adelante ella responde "sí, es obligatorio". Por otro lado no olvidemos que el interesado es 15 años mayor que ella, ya que ella cuando comenzaron la relación tenía doce años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Vicenç dels Horts (Barcelona)

Resolución de 28 de julio de 2017 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcalá La Real.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, y D.^a N. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a

de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, él dice que aunque ella no hable el idioma español, se entienden bien, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue por Facebook hace dos o tres años, y su relación comenzó hace un año, sin embargo él indica que se conocieron hace un año en A. L. R. porque los presentaron unos amigos comunes que son marroquíes (él dice después que no sabe cómo se llaman porque son marroquíes). El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella y ella desconoce el lugar de nacimiento de él. El interesado dice que tienen una convivencia relativa porque ella cuida a una señora mayor y está con ella, pero que cuando no está con ella viven juntos, sin embargo ella dice que viven separados. Ella dice que vive en España desde hace nueve años y en A. L. R. hace un año y dos meses, sin embargo él dice que ella vive en España desde hace seis años y en A. L. R. desde hace dos años. El interesado

desconoce los trabajos que desempeñó la interesada antes de conocerla y ella tampoco sabe en qué trabajaba él antes de conocerse. El interesado dice que ella son cuatro hermanas y tres hermanos, desconociendo nombres, sin embargo ella dice que tiene tres hermanas y dos hermanos. Ella dice que no conoce las aficiones del interesado y que le gusta comer de todo, sin embargo él dice que le gusta comer cerdo. Ella dice que a él no le gusta salir con amigos y ella no le gusta salir con nadie, sin embargo él dice que a ella le gusta pasear por la A. y la M. y a él le gusta salir con sus amigos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá La Real (Jaén)

Resolución de 28 de julio de 2017 (8^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Motril.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a A. B. H. F. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don M. Y., nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y fe de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las

audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrae matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2013. El interesado desconoce los apellidos de los padres de ella. El interesado dice que ella tiene una hija de ocho años que según él vive con la familia del padre de la niña, sin embargo ella dice que se la quitaron los servicios sociales y que la adoptaron. Ella indica que él no tiene trabajo fijo, sin embargo él dice que trabaja en una empresa de carreteras y conduce una máquina. Ella indica que él vive con su madre y una hermana y un hermano vive con los tíos, sin embargo él dice que vive con su madre, una hermana y un hermano. No coinciden en gustos y aficiones. Este matrimonio civil en España no es válido en Marruecos donde él seguiría figurando como soltero, él sabe esta circunstancia y dice que no le importa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Motril (Granada)

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 7 de julio de 2017 (15^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña L. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don N. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la

interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 7 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan

para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí, y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por Facebook en mayo de 2015 y en agosto del mismo año ella viaja a Marruecos y se comprometen, como él mismo indica no hubo relación previa y desde entonces ella no ha vuelto a Marruecos. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella y su nivel de estudios, tampoco sabe su dirección (dice calle R. cuando es R.), declara que vive con sus hermanos cuando vive con su madre y hermanos. El interesado solicitó un visado para Francia que le fue denegado. Por otro lado la interesada es siete años mayor que el interesado que en una cultura como la marroquí es poco menos que chocante con las costumbres del país. No aportan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 7 de julio de 2017 (16^a)

IV.2.2. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lebrija.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. P. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1^a de octubre, 3-1^a de noviembre, 21-2^a y 3^a y 28-2^a de diciembre de 2006; 6-3^a y 14-3^a de febrero, 30-4^a de abril, 10-2^a, 28-5^a de mayo,

9-4^a de julio y 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre, 181^a de diciembre de 2007; y 31-3^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3^a).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonio para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otro lado los interesados tienen un hijo en común nacido el de 2016.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicio de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lebrija (Sevilla)

Resolución de 28 de julio de 2017 (2ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. C. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a H. C. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y partida de nacimiento, atestado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 17 de noviembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce donde ha nacido el interesado declarando que en España

cuando nació en Marruecos, desconoce su dirección, teléfono, estudios, las veces que ha ido él a visitarla (puede que cuatro), declaran que decidieron casarse hace un año por teléfono. El interesado declara que los padres de ella residen en Marruecos cuando ella dice que su padre reside en España. El interesado declara que cuando se casen la interesada vendrá a España y que legalizarán, mediante el matrimonio proyectado la residencia de ella. Se trata de un matrimonio concertado por las familias con una finalidad migratoria.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 7 de julio de 2017 (43^a)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. T. G. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 6 de junio de 1996 con Doña J. B. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como

documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 2 de octubre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio al estilo del país es decir, de forma consuetudinaria, este tipo de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico de nuestro país al tratarse de un matrimonio poligámico.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2^a de mayo de 2001, 23-3^a de noviembre y 4-7^a de diciembre de 2002; 10-3^a de septiembre de 2003; 15-1^a de enero, 15-1^a de abril y 22-1^a de octubre de 2004 y 19-3^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC*), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 6 de junio de 1996, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr. art. 68,II, RRC*), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr. art. 12-3 CC*) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta en el apartado 15 “matrimonio legal” en el que ambas

partes aceptan sin condiciones lo preceptuado en la ley que lo regula sharia por tanto es un matrimonio poligámico. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de julio de 2017 (18^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña D. S. S. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de julio de 2010 con Don V. M. L. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2016, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 14 de julio de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º CC*). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr. art. 246 RRC*), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC*), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro

consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran haberse conocido en 2002 y haber convivido, según ella ocho años como novios y cinco como matrimonio, sin embargo cada uno por separado tienen cuatro hijos dos de ellos, según el interesado tienen diez años. El interesado declara que ella ha viajado a su país dos veces pero no recuerda fechas. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, ninguno de los dos da los nombres exactos de los hijos del otro, tampoco coinciden en sus edades. El interesado

dice que tiene ocho hermanos y ella dice que él tiene una hermana, por su parte los nombres de los hermanos de ella que da el interesado no coinciden con los que da ella. El indica que ella le manda dinero a veces y ella dice que semanalmente. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de julio de 2017 (19^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. B. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de julio de 2007 con Doña A. M. M. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 6 de junio de 2016, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 21 de julio de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el

derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran haberse conocido en 2006 y contraen matrimonio en 2007, sin embargo el interesado tiene dos hijos uno de ellos nacido en el año 2007, ninguno de los hijos que tiene es de su anterior matrimonio, cada uno es de una relación diferente. Desde que se ha casado no ha vuelto a viajar a su país. Ella declara que él está en España desde los 15 años pero él indica que está en España desde el año 2000. El interesado dice que ella tiene dos hijos pero ella dice que tiene tres, no coincidiendo los nombres de ellos. El interesado desconoce las aficiones de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central

Resolución de 7 de julio de 2017 (45^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. F. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 29 de agosto de 2013 con Doña Y. C. V. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006;

29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde pequeños, en 2012 iniciaron la relación por redes sociales, el interesado fue en 2013 “para estar con ella y decidieron casarse”. No coinciden en el número de viajes que el interesado ha realizado y la duración de los mismos, el interesado duda sobre el lugar de nacimiento de ella y ella no da con exactitud la fecha de nacimiento de él. Ella declara tener siete hermanos y él dice que ella tiene tres hermanas; declara el interesado que ella comenzó estudios de Psicología pero no llegó a terminarlo, ella dice que inició la universidad e hizo secretariado ejecutivo. Ella declara que han convivido dos semanas antes de casarse, sin embargo él dice que no han convivido ya que cuando la visitaba estaban cada uno en su domicilio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1.Don C. S. M. Y., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el consulado español en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 8

de agosto de 2014 con D.^a A. L. P. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de enero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º CC*). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue el 17 de mayo de 2014 mientras que ella dice que el 26 de abril de 2014, en una entrevista posterior que se les practicó el interesado declara que los presentaron a finales de abril de 2014 en una fiesta del barrio de San Diego con los primos, sin embargo ella declara que se conocen desde siempre porque son primos en segundo grado, pero no se acuerda de la fecha exacta de su primer encuentro, luego indica que lo volvió a ver el 26 de abril de 2014 porque se los presentaron unos primos. El interesado insiste en que no conocía a la interesada desde pequeños y que no existe grado alguno de parentesco volviendo a indicar que se conocieron a fines de abril de 2014. Tampoco coinciden en lo relativo a cuando iniciaron su relación sentimental ya que él manifiesta que fue el 17 de mayo de 2014 y decidieron casarse en la playa de A. en julio de 2014 y contraen matrimonio el 8 de agosto de 2014, sin embargo ella indica que deciden casarse en casa del interesado. Difieren en los invitados que fueron a la boda ya que él dice que fueron dos tíos de ella y los padres de ella no asistieron porque no aprobaron su relación, sin embargo ella indica que fueron a la boda unos amigos y tíos y sus padres no asistieron porque su padre tuvo un

accidente en el brazo pero aprobaban su relación. La interesada desconoce con exactitud el día de nacimiento del interesado. Ella indica que él trabajaba de camarero sin embargo él dice que trabajaba en un hotel en el servicio de restauración, declara también que regresó a Ecuador porque terminó de estudiar Hostelería y Turismo y trabajó en "C. y T." en la calle A. de M., también trabajó en C. y A. (Ecuador) y actualmente no tiene trabajo. En lo relativo a los viajes que han hecho juntos existen divergencias ya que él dice que viajaron en julio de 2014 a las playas y en Semana Santa de 2015 a C., mientras que ella dice que en julio de 2014 fueron a A. y en enero de 2015 a C.. Ella dice que tiene cuatro hermanas y un hermano mientras que él dice que ella tiene cuatro hermanas no dando el nombre del hermano. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador)

Resolución de 28 de julio de 2017 (9^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. Z. nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en

La República Dominicana el 23 de septiembre de 2014 con D.^a N. J. V. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de octubre de 2016 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales --sin excepción alguna-- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contraído matrimonio con una ciudadana española de la que se divorció el 30 de marzo de 2010, en junio de 2010 contraió matrimonio con una ciudadana colombiana de la que se divorció en el año 2012. En una primera entrevista el interesado declara que conoció a la interesada en una fiesta el 8 de abril de 2013, luego en una segunda entrevista dice que la conoció el 23 de abril de 2013. En una primera entrevista dice que se fueron a vivir juntos el día 20, porque ella le dijo que para estar en el hotel que se fuera a vivir con ella que tiene tres hijos y vivía sola, luego en otra entrevista dice que se fueron a vivir juntos a finales de agosto. En una primera entrevista dice que ella estudió dos años de psicología y dos años de ciencias económicas, sin embargo en una segunda entrevista dice que ella ha dejado dos carreras sin terminar contabilidad y gestión de empresas. En una primera entrevista el interesado da el nombre del padre de ella pero luego en la segunda dice que no conoce al padre porque se divorciaron hace mucho tiempo, tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella, y de los tres hijos que ésta tiene sólo da el nombre correcto de dos. El interesado dice que ella trabaja de recepcionista en A. E. del grupo

G., sin embargo ella dice que trabaja de comercial en los hoteles M.. No coinciden en gustos y aficiones y el interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella a pesar de declarar que se comunican por esta vía. La interesada ha solicitado dos veces visado y le ha sido denegado. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Pekín.

HECHOS

1. D.^a X. C. W., nacida en China y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó ante el Consulado de España en Pekín hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en China el 28 de julio de 2016 con Don Q. W. nacido en China y de nacionalidad china. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7

de noviembre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º CC*). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr. art. 246 RRC*), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC*), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en China entre una ciudadana española de origen chino y un ciudadano chino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, se casaron en julio de 2016 sin conocerse previamente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano chino en el año 2002 y se divorció del mismo en el año 2012, ella ya era española. Empezaron a tener contacto a través de una aplicación china de mensajería en mayo a través de una amiga común que trabajaba en el comedor de una universidad de Q., menos de dos semanas después de conocerse en persona en julio se casaron. El interesado, al respecto dijo que había conocido a la interesada a través de una ciudadana china que trabajó en España como ama de cría de los hijos de ella (ella omitió este aspecto). La interesada declara que a pesar de no haber visto en persona al interesado llegó con toda la documentación preparada. El interesado había residido en Reino Unido de manera ilegal hasta que descubierto fue expulsado del país. Ella, en lo referente a la convivencia, declaró que almorzó con él dos días, sin embargo él dice que habían convivido desde que ella llegó a China hasta la celebración del matrimonio. El interesado dijo que no había estado nunca en Europa, después al dudar dijo si el Reino Unido se consideraba Europa, reconoció que había estado allí diez años (la interesada dijo que él había estado siete años). Ella declara que el interesado cuando venga a España le ayudará en el restaurante que ella tiene en V., sin embargo él

respondió con vaguedades diciendo que no estaba seguro de lo que harían y que lo que quería era estar con su mujer y tener hijos, aunque luego dijo que trabajaría en el restaurante de la interesada. Ella desconoce el nombre del único hermano de él y de sus padres.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Pekín (China)

Resolución de 28 de julio de 2017 (13^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. A. R. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 1 de octubre de 2015 con D.^a E. F. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en 2011 en S. D., mientras que ella dice que fue en agosto de 2012 en una playa de B.. El interesado dice que ha viajado a la isla tres veces, la última cuando contrajo matrimonio, sin embargo ella dice que él sólo ha viajado una vez cuando se casaron. El interesado declara que desde que se conocieron hasta que se volvieron a encontrar, en este último viaje, no habían tenido contacto. No tienen hijos en común, pero él tiene siete hijos de distintas relaciones y ella un hijo nacido en 2014, algunos de los hijos de él y el hijo de ella nacieron cuando ellos mantenían una relación. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, tan sólo conoce el de una hermana de ella que vive con él en M.. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (14^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 28 de abril de 2012 con D.^a A. B. P. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 6 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde pequeños, inician la relación en 2011 y hasta entonces no se han visto nada más que para casarse, deciden contraer matrimonio por teléfono y desde entonces él no ha vuelto a la isla. El interesado no recuerda la fecha de la boda. El interesado dice que vive en España desde 2005 y ella dice que él vive en España desde 2003. Ella indica que él le envía 400 euros cada cuatro meses y él dice que le envía 900 euros. El interesado dice que es pensionista, y ella dice que él es pensionista y “o sea cocinero de comida española y dominicana” y es pensionado. Ella dice que le gusta leer e ir de fiesta y él dice que a ella le gusta ir de acampada y bailar. Cada uno tiene hijos de otras parejas, pero el interesado tiene un hijo de cuatro meses nacido el 18 de febrero de 2016, es decir que el niño nació mientras que el interesado estaba casado con la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de julio de 2017 (15^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Kiev.

HECHOS

1. Don A. T. A. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Kiev, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ucrania el 11 de octubre de 2016 con D.^a I. S. nacido en Ucrania y de nacionalidad ucraniana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y partida de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006;

29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ucrania entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. No se conocían antes del matrimonio ni tienen idioma común, el interesado viaja por primera vez desde España hasta Ucrania el 10 de octubre de 2016 y contrae matrimonio al día siguiente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio ni tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declaró que quería tener una esposa para que le acompañara en su vida juntos en el campo porque estaba muy solo, quería buscar esposa en Marruecos porque estaba más cerca pero la amiga de su hijo que vive en M., le aconsejó a la promotora como esposa, declara el interesado que el viaje lo realizó con intención de contraer matrimonio y fue sólo sin amigos ni familiares. La interesada desconoce el número y los nombres de los hijos del interesado. La interesada tiene una hija de 16 años, que según declaraciones no viviría con ellos, es más ella declara que abandona padres e hija en su país para irse a vivir con el interesado. En general las respuestas son vagas y escuetas y no demuestran conocimiento de la vida del otro, no se han ayudado económicamente de ninguna manera, no han mantenido relaciones íntimas después de casarse a lo que contestan que se debe al simple respeto por estar conviviendo en casa de los padres y su hija, a la pregunta de si habrían pensado ir a un hotel, contestan que no se les había ocurrido. El interesado vive en una casa aislada en el campo sin servicios como por ejemplo de internet, por lo que su comunicación dependía de su visita a E. donde vive un amigo que es el que escribía y recibía los correos que él ha mencionado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania)

VI TUTELAS

VI.1 TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

VI.1.1 RECURSOS SOBRE TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

Resolución de 21 de julio de 2017 (21^a)

VI.1.1. Inscripción de tutela administrativa

1º) La tutela de un menor en situación de desamparo declarada y asumida por una entidad pública administrativa por ministerio de la ley, radicalmente distinta de la tutela judicial ordinaria, no es susceptible de inscripción (cfr. art. 218 CC).

2º) Tampoco es inscribible la suspensión de la patria potestad ligada a dicha tutela porque no es una suspensión absoluta, sino una consecuencia legal de la situación de hecho de desamparo.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de una tutela administrativa remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad pública promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 11 de noviembre de 2015, Dª M. F. L. C., directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS), solicitaba la inscripción en el registro civil de la tutela administrativa declarada por resolución de 16 de enero de 2015 del organismo al que representa en relación con una menor de edad cuya guarda y la de su madre, también menor en aquel momento, estaban delegadas en la dirección de un centro materno infantil de la provincia de Salamanca en la que ambas residían desde el nacimiento de la niña. Aportaba copia de la resolución de la tutela que se pretendía inscribir.
2. La encargada del registro dictó providencia el 11 de noviembre de 2015 ordenando la devolución de la documentación por considerar que una tutela administrativa como la declarada por el ICASS en este caso no es un hecho inscribible.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la tutela declarada supone una suspensión de la patria potestad, que es un hecho inscribible porque afecta a la representación legal de la menor y que así está recogido en el artículo 75 de la Ley

20/2011, de 21 de julio, del registro civil, cuya entrada en vigor estaba prevista en ese momento para el 1 de julio de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los Artículos 39 de la Constitución Española (CE); 154, 170, 172, 218 y 239 del Código Civil (CC); 1, 46 y 88 de la Ley del Registro Civil (LRC); 180, 284 y 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 2003 y las resoluciones de 22 de junio de 1996, 30-4^a de mayo de 2006 y 12-5^a de diciembre de 2007.

II. Se plantea en este expediente si es o no inscribible en el registro civil la suspensión de la patria potestad y consiguiente asunción de la tutela por parte de una entidad pública de protección de menores.

III. La asunción por parte de una entidad pública de las funciones de tutela respecto de un menor viene impuesta por una circunstancia de hecho a la que la administración tiene que hacer frente por virtud de las obligaciones que le impone la Constitución en orden a asegurar la protección social y económica de los menores (cfr. art. 39 CE). Aunque el artículo 172 CC se refiera a esa función protectora como una tutela asumida por ministerio de la ley, tal circunstancia, que exige la previa apreciación por parte de los poderes públicos de la existencia de una situación de desamparo, no puede ser asimilada a la tutela ordinaria propiamente dicha, que surge como consecuencia de un acto expreso de constitución –la resolución judicial– y que sí es inscribible en el registro civil porque afecta al estado civil de las personas (cfr. art. 218 CC). Ese acto de constitución falta, por definición, en la tutela legal prevista en el artículo 172 CC.

IV. El Código Civil es determinante al establecer que “Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el registro civil” (art. 218), de donde también se desprende la no aplicación del precepto a un caso como el aquí planteado. Por otro lado, esta tutela por ministerio de la ley debe considerarse supletoria, en el sentido de que, en defecto de patria potestad, deberá procederse al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para él (art. 239 CC), lo que implica que la tutela asumida por las entidades públicas no es propiamente la tutela ordinaria a la que se refiere el artículo 218 del Código Civil, sino la consecuencia que, en orden a la protección del menor y por imperio de la ley, se produce cuando existe una situación de desamparo.

V. Esa situación de desamparo es la que, de facto, desencadena todo el procedimiento protector, debiendo cesar tan pronto como desaparezca la causa que la motivó.

Teniendo en cuenta que únicamente la autoridad judicial puede adoptar medidas de privación total o parcial de la patria potestad sobre los menores (cfr. art. 170 CC), hay que concluir que la suspensión a la que se refiere el artículo 172 CC es solo consecuencia del hecho del desamparo o, lo que es igual, se declara el desamparo precisamente porque no se están ejerciendo las obligaciones que la patria potestad conlleva, lo que conduce a la suspensión en su ejercicio pero no en su titularidad, como demuestra el hecho de que no cesan totalmente las facultades de representación sobre el menor desamparado (cfr. art. 172.1, párrafo tercero, CC). En todo caso, los padres han de poder, si la situación de desamparo desapareciera, solicitar el auxilio de la autoridad judicial para recuperar al menor desamparado (cfr. art. 154 CC), sin perjuicio de que también puedan confiar su guarda a la entidad pública (art. 172 bis CC). Son estas notas de provisionalidad, junto a la circunstancia de venir impuesta por la realidad de los hechos más que por un acto de autoridad, las que llevan forzosamente a la conclusión de que la tutela administrativa asumida por ministerio de la ley no es inscribible, como tampoco lo es la causa –y al mismo tiempo efecto– de esa situación de desamparo, es decir, la suspensión de la patria potestad.

VI. Cabe señalar, por último, que la entrada en vigor prevista para el 1 de julio de 2017 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, a cuyo artículo 75 se alude en el escrito de recurso, se ha visto diferida al 1 de julio de 2018 en virtud de la reciente Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Salamanca

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 7 de julio de 2017 (1ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 4 de diciembre de 2014 Doña A. P. M., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 5 de enero de 1959 en vez del 5 de enero de 1949, que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legales pertinentes, se acuerde la rectificación de dicho dato. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 30 de mayo de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 29 de junio de 2004, certificación de nacimiento cubana que expresa que el año de nacimiento es el que aduce correcto y certificado de empadronamiento en G. A.

2. Ratificada la interesada en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que, acreditado por la prueba aportada el error cuya subsanación se pretende, procede que se acceda a lo solicitado y el juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona informó que, a su juicio, en fase preliminar ha quedado de manifiesto error en la fecha de nacimiento y dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 24 de febrero de 2015 y cuyo encargado, tras unirse lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento, dispuso requerir a la promotora para que aporte certificado de nacimiento original y legalizado en el que conste rectificado por

autoridad competente el año de nacimiento que figura en el que sirvió de base para la inscripción, presentando la interesa uno que solo difiere del ya aportado en la fecha de expedición.

3. El ministerio fiscal informó que no procede la rectificación solicitada hasta tanto no se aporte certificado de nacimiento en el que la fecha de nacimiento conste rectificada por autoridad competente, y el 16 de octubre de 2015 el juez encargado, razonando que no puede prevalecer la certificación ahora presentada sobre la que sirvió de base al asiento porque no consta que se cometiera error al expedirla ni que la correspondiente inscripción haya sido ulteriormente rectificada, dictó auto disponiendo que, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las fechas de nacimiento de sus padres que obran en su partida de nacimiento española avalan que el año de su nacimiento es 1949 y aportando como prueba copia simple de partida de bautismo, de pasaporte y de título académico cubanos.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación del auto apelado y la desestimación del recurso y el juez encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004, 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005, 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005, 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006, 24-2^a de abril y 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio, 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008; 9-5^a de marzo de 2009, 15-5^a de julio y 6-16^a de septiembre de 2010, 18-3^a de noviembre y 1-3^a de diciembre de 2011, 19-56^a de diciembre de 2012; 8-53^a y 15-2^a de octubre y 11-144^a y 13-52^a de diciembre de 2013; 10-2^a de febrero, 20-7^a de marzo, 31-238^a de julio, 1-29^a de octubre y 19-110^a de diciembre de 2014; 29-10^a de mayo, 26-57^a de junio y 28-75^a de agosto de 2015 y 29-55^a de enero de 2016.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en mayo de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que por error consta que nació el 5 de enero de 1959 en vez del 5 de enero de 1949, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que no puede prevalecer la certificación ahora presentada sobre la que sirvió de título al asiento porque no consta que se cometiera error al expedirla ni que la correspondiente inscripción haya sido ulteriormente rectificada, dispone que no ha lugar a la rectificación del error

denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 16 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecido en el artículo 92 LRC. En este caso, consta que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción de certificación del registro local que expresa que la interesada nació el año consignado en la inscripción, año que asimismo figura en el escrito con el que en 2002 inició el expediente de nacionalidad, en el acta de adquisición y en el impreso de declaración de datos que sucesivamente firmó. A esta constancia la solicitante opone una nueva certificación extranjera que no desvirtúa lo que la primera acredita ya que resulta contradictoria con ella en el año de nacimiento –también en el de práctica del asiento– pero no da constancia de que la inscripción contuviera error en ambas fechas que, en el lapso que media entre la expedición de una y otra, haya sido rectificado por autoridad competente del registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). La anterior conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones formuladas en el recurso porque las fechas de nacimiento de los padres no constan en la inscripción de nacimiento ni en ninguna de las tres certificaciones del registro local que obran en el expediente y la documentación administrativa cubana aportada, sobre ser fotocopia simple, nada acredita en materia de estado civil (cfr. art. 2 LRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedita la rectificación instada en vía gubernativa,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de julio de 2017 (4ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de defunción

Practicada la inscripción de defunción conforme a la orden del juzgado, no prospera el expediente de rectificación del error denunciado respecto al destino final del cadáver que, a mayor abundamiento, es hecho no concerniente al estado civil de la persona y, por tanto, ajeno a la institución registral.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1. El 25 de noviembre de 2014 Doña M. C. M. G., mayor de edad y domiciliada en Albacete, comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de instar la incoación de expediente gubernativo para la rectificación de error en la inscripción de defunción de su padre I. M. C., fallecido el 12 de agosto de 2014 en O. M. (Castellón), exponiendo que expresa que será incinerado en A. en vez de que fue inhumado el 14 de agosto de 2014 en el pabellón número del cementerio de A. y acompañando fotocopia cotejada de DNI y volante individual de empadronamiento en A. propios, certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, licencia de inhumación y comunicación al respecto del ayuntamiento a la funeraria.
2. Notificada la incoación del expediente a la madre y a la hermana de la promotora, el ministerio fiscal informó que no se opone a la pretensión y, por su parte, el juez encargado informó que, sin perjuicio de lo que resulte en la ulterior tramitación, considera que ha quedado acreditada la existencia del error denunciado y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Oropesa del Mar, en el que tuvo entrada el 30 de enero de 2015 y cuyo encargado lo elevó al de Castellón de la Plana, que seguidamente solicitó al de procedencia testimonio íntegro del legajo correspondiente.
3. Unida la anterior documentación, el ministerio fiscal informó que nada tiene que oponer y el 11 de junio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación solicitada, por no haber quedado acreditada la existencia de error en inscripción practicada de conformidad con la orden librada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Castellón de la Plana en las Diligencias 2303/14.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó al expediente documentación que prueba que su padre está inhumado en el cementerio de A.
5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior y el previo de la Fiscalía de A., interesó la estimación del recurso y la juez encargada informó que, tomando en consideración los hechos y fundamentos jurídicos que obran en la resolución impugnada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 2, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 282, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 4-3^a de septiembre de 2006, 15-3^a de noviembre de 2007, 4-2^a de febrero y 15-6^a de octubre de 2008,

6-5^a de mayo de 2010, 2-1^a de noviembre de 2012, 13-8^a de febrero y 4-124^a de noviembre de 2013 y 9-7^a de julio de 2014.

II. Solicita la promotora la rectificación de error existente en la inscripción de defunción de su padre, fallecido el 12 de agosto de 2014, exponiendo que expresa que será incinerado en A. cuando lo correcto es que fue inhumado el 14 de agosto de 2014 en el pabellón número del cementerio de A., y la juez encargada, visto que el asiento se practicó de conformidad con la orden librada por el juzgado, dispone que no ha lugar a lo solicitado mediante auto de 11 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. El lugar en el que será al enterramiento es en la inscripción de defunción un dato no cubierto por la fe pública registral (art. 81 LRC) al que cabe hacer referencia, en la inscripción o por nota marginal, si consta en la declaración de defunción (art. 282 RRC). En este caso, incorporadas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que lo consignado al respecto en el asiento concuerda fielmente con lo que expresa la orden judicial en la que trae causa y no cabe modificar dicha referencia en base a la licencia de inhumación posteriormente otorgada. Debe tenerse en cuenta, además, que el registro civil es el órgano en el que se inscriben los hechos y actos concernientes a la personalidad y al estado civil de las personas desde el nacimiento hasta la defunción, a efectos registrales solo son relevantes el hecho de la defunción y, cuando fueren conocidos, la identidad de la persona fallecida y el lugar y la fecha del deceso y, en consecuencia, las actuaciones posteriores a la muerte y el destino final del cadáver son cuestiones ajenas a la institución registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón

Resolución de 28 de julio de 2017 (22ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º. No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito.

2º. En principio los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y la ley personal distinta de la progenitora no puede condicionar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 28 de octubre de 2014 Don B. R. P. y la Sra. T. L.-D. B., mayores de edad y domiciliados en S. E. R. (Illes Balears), comparecen en el Registro Civil de Eivissa (Illes Balears) al objeto de manifestar que al recibir las certificaciones literales de nacimiento de su hijo H., nacido en T. (Brasil) el de 2014, han detectado error en el segundo apellido del inscrito, ya que se ha hecho constar como tal L.-D. en lugar de B. que, aunque segundo de la madre, es el paterno y el que se hereda en Brasil y Portugal. Acompañan certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan, practicada en el Registro Civil Central el 9 de septiembre de 2014 con nota marginal de constancia, de conformidad con el art. 137.1º RRC, de que el inscrito usa habitualmente y es conocido por el primer apellido R. y el segundo apellido B.; y copia simple de certificado brasileño de nacimiento de H. R. B., de DNI del promotor y de NIE de la promotora.

2. Recibidas en el Registro Civil Central el acta de comparecencia y la documentación aportada y acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no existe el error alegado, ya que los apellidos inscritos son los que corresponden al nacido de acuerdo con la legislación española, y el 16 de abril de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada, sin perjuicio de que los representantes legales del menor puedan promover ante el órgano competente expediente de cambio de apellidos por los usados habitualmente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 15 de julio de 2015 a los progenitores, estos interpusieron recurso de apelación alegando que su intención es preservar a su hijo de los problemas de identidad y de la confusión psicológica que puede ocasionarle en el futuro el hecho de ser identificado con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional y que, además, R. B. son los apellidos provenientes de sus abuelos paterno y materno.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC), 2, 23, 26, 41, 53, 55, 57 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 194, 205, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-79^a de noviembre de 2013, 22-18^a de mayo de 2014 y 10-51^a de junio de 2016.

II. Solicitan los promotores que en el asiento de nacimiento de su hijo, nacido en Brasil de padre español y madre brasileña, se rectifique el segundo apellido del inscrito, exponiendo que se incurrió en el error de consignar como tal L.-D. en lugar de B. que, aunque segundo de la madre, es el paterno y el que en Brasil se transmite a los hijos, y el juez encargado, considerando que no existe error en los apellidos inscritos, que son los que corresponden al nacido conforme a la legislación española, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio de que los representantes legales del menor puedan promover ante el órgano competente expediente de cambio de apellidos por los usados habitualmente, mediante auto de 16 de abril de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha sido probado el error denunciado: el artículo 194 RRC, norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de los españoles, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera; consta que el apellido L.-D. inscrito al menor como segundo es el primero de los personales de la madre y, en consecuencia, no cabe hacer constar que el segundo apellido de un español es el segundo de su madre brasileña ni es conforme con la evolución y las modificaciones

habidas en materia de atribución de apellidos la interpretación finalista del artículo 194 RRC que hacen los recurrentes: basta pensar en la facultad que tienen los padres de elegir el orden de transmisión al hijo de su respectivo primer apellido (art. 109 CC) para descartar que el precepto reglamentario pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el registro civil español a extranjeros que adquieran la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V. Aun cuando el menor al que se refiere este expediente, al parecer de doble nacionalidad española y brasileña, podría verse abocado a una situación en la que fuera identificado con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional, cabe recordar que el derecho internacional privado y los ordenamientos jurídicos internos contienen normas de coordinación entre los registros civiles de los estados que aseguran la adecuada identificación de las personas con doble nacionalidad inscritas con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

VI. De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes LRC que se instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que puede autorizar el cambio de apellidos si resulta acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 28 de julio de 2017 (23^a)

VII.1.2. Constancia en inscripción de nacimiento de apellidos usados habitualmente

La constancia en una inscripción de nacimiento de los apellidos usados habitualmente, distintos de los inscritos (arts. 95.1º LRC y 137.1º RRC), requiere que se acredite la realidad del hecho cuya anotación se pretende.

En el expediente sobre constancia junto a los apellidos del usado habitualmente remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 8 de junio de 2015 don Z.-Z. Z. Li, mayor de edad y domiciliado en L. (Madrid), solicita constancia registral de que es la misma persona que antes fue titular de NIE a nombre de Z. Z. Z. exponiendo que le es necesaria para utilizar el DNI en China y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 30 de mayo de 2003, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 15 de enero de 2003 con renuncia a su nacionalidad china anterior; copia simple de pasaporte chino y de permiso de trabajo y de residencia expedidos en 2000 y de DNI vigente y certificado, con una validez de tres meses, expedido el 22 de abril de 2015 por el jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Palma de Mallorca para constancia del nombre y de los apellidos con los que es identificado el promotor en el NIE primero y después en el DNI.
2. Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, a la vista de la documentación aportada, se opuso a lo solicitado y el 24 de noviembre de 2015 el juez encargado, razonando que el nombre y el apellido con los que el peticionario era identificado en el permiso de residencia son los mismos que figuran en la inscripción de nacimiento y, por tanto, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 137.1^a del Reglamento del Registro Civil, dictó auto disponiendo denegar la inscripción por nota de referencia interesada.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, puesto que al adquirir la nacionalidad española añadió el apellido materno Li, sus menciones de identidad no son las mismas que antes.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, cuyos razonamientos jurídicos no han quedado desvirtuados por las alegaciones formuladas, y el juez encargado dispuso la remisión del expediente, junto con las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 38 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 145, 296, 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 10-47^a de enero de 2014 y 22-48^a de mayo de 2015.
- II. Solicitud del promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2003 con renuncia a su nacionalidad china anterior, constancia registral de que es la misma persona que antaño estuvo en posesión de NIE cuyo titular se identificaba con los dos

nombres inscritos y con el apellido que actualmente ostenta como primero, exponiendo que le es necesaria para utilizar el DNI en China, y el juez encargado, razonando que el nombre y el apellido que figuraban en el permiso de residencia son los mismos que figuran en la inscripción de nacimiento y, por tanto, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 137.1º RRC, dispone denegar la inscripción por nota de referencia interesada mediante auto de 24 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 137, regla 1º, RRC permite completar un asiento con nota marginal en la que se haga constar la circunstancia de hecho de que una persona usa habitualmente nombre y apellidos distintos de los que figuran en la inscripción, para que pueda practicarse dicha marginal debe acreditarse debidamente el hecho cuya anotación se pretende y, en este caso, sobre haber mantenido el interesado las tres menciones -dos nombres y un apellido- que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal, con la obligada adición de un segundo apellido procedente de la línea materna, no aporta documental alguna que acredite que, en efecto, sea conocido por los nombres y el apellido cuya anotación solicita y, por tanto, no cabe tener por probadas en esta instancia las alegaciones formuladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 14 de julio de 2017 (3ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento

1º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Lleida por Doña M. P. B. Á., suscrito también por su cónyuge, se solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento del hijo de ambos, nacido el de 2006 en un centro sanitario de Z. e inscrito en el Registro Civil de Lleida, correspondiente al domicilio de los progenitores, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Zaragoza. Alegaba la promotora que ella es natural de Z. y que se desplazó expresamente a su ciudad natal para el parto porque quería que su hijo naciera allí, que la inscripción fue tramitada exclusivamente por su marido en la creencia de que, independientemente de dónde se practicara el asiento, constaría Z. como lugar de nacimiento y que si ella hubiera sabido los efectos legales que sobre la determinación legal del lugar de nacimiento tiene la práctica de la inscripción en el registro del domicilio, nunca habría consentido que la inscripción se realizara en L.. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de ambos progenitores e inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Lleida practicada el de 2006.
2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de diciembre de 2015 denegando la pretensión por considerar que no existe error alguno en la inscripción de nacimiento, que se practicó conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil.
3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en los mismos motivos expuestos en la solicitud inicial. Alegaba que, a su juicio, sí se cometieron errores al practicar la inscripción de su hijo, dado que el nacimiento se produjo en Z. y la decisión practicar el asiento en L. no fue consensuada por ambos progenitores, de manera que el asiento debió practicarse en el lugar real de nacimiento, por lo que considera que existe un defecto formal susceptible de ser corregido mediante expediente gubernativo de acuerdo con el artículo 95.3º de la Ley del Registro Civil. Finalmente, añadía que, aun en el caso de que se llegara a probar que la recurrente firmó algún documento consintiendo en que L. fuera considerada a todos los efectos legales como el lugar de nacimiento de su hijo, tal circunstancia debería resultar excusable teniendo en cuenta que fue su marido, abogado de profesión, quien tramitó la inscripción y que ella, pendiente en aquellos momentos, básicamente, de atender a su hijo recién nacido, confiaba plenamente en la gestión y el conocimiento legal de su cónyuge.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2^a de mayo de 2002; 21-3^a y 4^a de abril de 2003; 20-1^a de octubre de 2005; 19-3^a de mayo de 2008 y 5-1^a de febrero de 2010; 15-16^a de noviembre y 5-44^a de agosto de 2013; 23-10^a de marzo, 30-31^a de abril y 27-29^a de noviembre de 2015 y 24-18^a de marzo de 2017.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento del hijo de los promotores, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento. Alega la recurrente que ella siempre quiso que su hijo naciera en Z. y que no tuvo conocimiento, hasta fechas recientes, de las consecuencias de practicar la inscripción en L.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres -y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento- requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura una copia del asiento original practicado en el Registro Civil de Lleida el 16 de junio de 2006 y firmado por ambos progenitores donde consta expresamente en el apartado de observaciones (justo antes de las firmas) que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se practica el asiento de acuerdo con el artículo 16.2 LRC. De manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo. El asiento se practicó, según la documentación remitida, de acuerdo con las previsiones legales, sin que se observe la existencia de error alguno. Por otra parte, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse "los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal" (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada, como se ha dicho, no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida

Resolución de 14 de julio de 2017 (6^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de julio de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don C. M. C., nacido el 16 de octubre de 1945 en S. A., O. (Cuba), hijo de Don F. A. M. R., nacido el 30 de noviembre de 1912 en L. H. (Cuba) y de Doña E. C. F., nacida el 29 de septiembre de 1923 en P. R. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por la República de Cuba; certificados cubanos de nacimiento y defunción del padre del solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don F. J. M. T., nacido el 10 de abril de 1883 en G. (Vizcaya) y certificados de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, donde el formato, cuño y la firma de la funcionaria que los expide, no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 16 de enero de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario usados habitualmente, por lo que se presume que el interesado incurrió en falsedad documental.

3. Con fecha 19 de enero de 2015, el interesado comparece ante la encargada del Registro Civil Consular y se le comunica la instrucción de expediente de oficio para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, en su inscripción española de nacimiento, efectuada en virtud de título manifiestamente ilegal, no efectuando alegaciones al expediente.

4. Con fecha 20 de enero de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera

que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 281, página 137, número 69 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 21 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que figura en la página 137, del tomo 281, número 69 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, que deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que nunca tuvo necesidad de presentar ningún documento falso y que su objetivo para adquirir la ciudadanía española ante de fallecer es visitar algunos familiares que tiene en España. Adjunta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, con anotación marginal de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen; certificado literal español de nacimiento y certificado literal cubano de defunción del abuelo paterno del solicitante; certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado cubano de defunción del progenitor y de matrimonio de los padres del recurrente.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de dudosa procedencia y autenticidad, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en relación con los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide, no son los utilizados habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de julio de 2017 (7^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de noviembre de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don D. R. C., nacido el 24 de julio de 1965 en G., L. H. (Cuba), presunto hijo de Don S. J. R. G., nacido el 21 de abril de 1941 en Y., L. V. (Cuba) y de Doña D. M. C. G., nacida el 16 de agosto de 1954 en G. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del promotor; certificado literal local de nacimiento del presunto padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno del interesado, Don M. R. R., nacido el 5 de enero de 1888 en P. T. (Orense) y fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del

presunto abuelo del solicitante, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 23 de enero de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario usados habitualmente, por lo que se presume que el interesado incurrió en falsedad documental. Adicionalmente, la madre del inscrito, contraió matrimonio con Don J. J. G. B. en fecha 23 de junio de 1962, inscrito en el folio 427 del tomo 54 del Juzgado Municipal de G., sin que conste disolución del mismo, por lo que el interesado nació el 24 de julio de 1965, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación del inscrito con Don S. J. R. G., de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código Civil.

3. De acuerdo con informe de fecha 26 de enero de 2015 de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, tras haber sido citado, el interesado comparece en dicha fecha en las dependencias consulares y se le comunica el inicio del expediente en materia de cancelación total de su inscripción de nacimiento española.

4. Con fecha 27 de enero de 2015, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 533, página 343, número 172 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 28 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que figura en la página 7, tomo 358, número 4 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal y que dicha inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, comunicándose posteriormente dicha cancelación al Registro Civil Central.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, admitiendo que, dado que el trámite de obtención del documento de inmigración y extranjería de su abuelo podría demorarse durante un tiempo prolongado, un ciudadano del que no conocía su nombre ni ningún dato de interés se le acercó y le manifestó que podría entregarle el citado documento en un plazo de tiempo más corto y que posteriormente

lo aportó bajo la creencia de que dicho documento era legal, original y auténtico. Por otra parte indica que, si bien es cierto que su madre no se encontraba casada con su padre en el momento de su concepción y nacimiento, lo cierto es que se encontraban juntos, manteniendo para la familia y para la sociedad un matrimonio, considerando que la inscripción de su nacimiento por sus padres es la prueba plena de su filiación.

Aporta la siguiente documentación: documentos de inmigración y extranjería del presunto abuelo paterno, expedidos el 23 de agosto de 2010; legislación cubana en materia de inscripción, libros y certificaciones del registro civil; certificados locales de nacimiento del interesado y del presunto progenitor; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno del promotor; certificado de fecha 17 de diciembre de 1919 del Cónsul General de España en Nueva York, por el que se concede pasaporte al Sr. R. R. y declaraciones de testigos de la unión no matrimonial de la madre del reclamante con el Sr. R. G.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, que hacen presumir de falsedad documental. Por otra parte, el solicitante declaró que, al momento de su nacimiento, el estado civil de su madre era "soltera", lo que no es correcto, ya que se ha acreditado en el expediente que su madre contrajo matrimonio con Don J. J. G. B. el 23 de junio de 1962, sin que conste la disolución del mismo, naciendo el interesado el 24 de julio de 1965, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que tampoco ha quedado establecida la filiación paterna del solicitante con Don S. J. R. G., de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código Civil, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17, 20 y 116 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia

dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento. Por otra parte, cuando el interesado nace, su madre se encontraba casada con persona distinta del presunto padre, sin que conste la disolución del citado matrimonio, por lo que, en aplicación de lo establecido en el artº 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación paterna del solicitante con el presunto progenitor. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil*–.

En este caso, se ha aportado certificado literal de nacimiento, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba del presunto progenitor del solicitante, Sr. R. G. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano originariamente español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

Así, cuando nace el solicitante, su madre se encontraba casada con un ciudadano distinto al presunto padre del promotor, matrimonio celebrado el 23 de junio de 1962,

sin que conste su disolución, y el nacimiento del optante se produjo en fecha 24 de julio de 1965, sin que conste la disolución del mismo, por lo que el interesado nace bajo la vigencia del matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, la filiación del promotor con progenitor originariamente español.

Por otra parte, los documentos de inmigración y extranjería del presunto abuelo paterno del solicitante, no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de julio de 2017 (14ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el padre del menor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

- Que M. A. A. T. nació el de 2005 en S. C. (La Coruña), hijo de padres de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, hallándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil de Santa Comba. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 22 de junio de 2007, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad

española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, por auto de fecha 5 de abril de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de Negreira (La Coruña), al considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

Consta como antecedente, resolución de 17-60^a de marzo de 2014 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, en relación con la expedición de pasaporte del menor, por la que se inadmitió el recurso por falta de competencia, remitiéndose las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

2. Con fecha 22 de abril de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta en el registro de matrícula de españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 23 de abril de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres del interesado, por ser éste menor de edad y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Por oficio de fecha 24 de abril de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, habiendo sido devuelta la notificación por el servicio de correos uruguayo con la indicación de “plazo vencido”.

4. Por providencia de fecha 5 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 9 de mayo de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 12 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 5 de abril de 2006 dictada por el encargado

del Registro Civil de Negreira es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6. Notificada la resolución, el padre del menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a su hijo.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 12 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor nacido el de 2005 en S. C. (La Coruña), hijo de padres uruguayos y nacidos en Uruguay. En la inscripción de nacimiento del menor consta anotación marginal de fecha 22 de junio de 2007, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 12 de mayo de 2014, objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 21 de julio de 2017 (18^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 10 de diciembre de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D^a M. I. F., nacida el 3 de noviembre de 1970 en C. (Cuba), hija de Don M. E. I. R., nacido el 15 de junio de 1937 en C., C. (Cuba) y de D^a A. O. F. L., nacida el 10 de abril de 1937 en M., O. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil, en fecha 30 de marzo de 1999.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; modelo de solicitud anexo I; carnet de identidad cubano y certificación literal cubana de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y certificación cubana de matrimonio civil de los padres de la promotora, formalizado en Camagüey (Cuba) el 16 de octubre de 1964.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) promueve expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no ha

quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, ya que su abuelo nació en España en el año 1898, de padre natural de Portugal.

Por auto de fecha 29 de mayo de 2014, dictado por la encargada del registro civil consular, se establece que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, en la inscripción de nacimiento que obra en el tomo 460, página 513, número 257, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto, manteniéndose la misma como una inscripción de base, sin que se prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita.

3. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo materno había ostentado toda su vida la condición de español y aportando, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don A. F. G., nacido el 8 de enero de 1899 en L. N. (Pontevedra), en la que se indica que su padre (bisabuelo de la solicitante) nació en Portugal; cartera de identidad de emigrante del abuelo materno de fecha 27 de julio de 1923, en la que se hace constar en la hoja seis que el Sr. F. G. fue alistado para realizar el servicio militar en el reemplazo de 1919, en el Regimiento de Infantería de M. nº 27; cartilla militar del Ejército Español nº, caja de recluta de V., alistamiento general de 1919, perteneciente al abuelo materno de la solicitante; certificado expedido por el Consulado de España en Camagüey (Cuba), de fecha 28 de diciembre de 1931, en el que se indica que el abuelo de la interesada se encontraba inscrito en el registro de matrícula de españoles de dicho consulado con el número y copia de cartilla de inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo materno de la promotora, fechada en marzo de 1961.

4. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el abuelo de la interesada nació en España en 1898 de padre portugués, con lo cual no ha quedado establecido que haya sido originariamente español, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la inscrita, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 17 de junio de 2016, se solicita de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, si disponen de alguna documentación que acredite la nacionalidad portuguesa del abuelo de la solicitante, indicándose por la encargada del

citado registro que en el legajo correspondiente, no consta documentación alguna que acredite la nacionalidad portuguesa del bisabuelo de la interesada,

Asimismo, con fecha 5 de agosto de 2016, se solicita se requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación que acredite que su abuelo materno mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija, progenitora de la interesada, Atendiendo al requerimiento de documentación se aporta: originales de certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, en los que se indica que conste su inscripción en el registro de extranjeros de Camagüey, con el número 120089 y que no consta en el Registro de Ciudadanía que el ciudadano natural de España Avelino Fernández González, haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y copias compulsadas de cartillas de inscripción en el Registro de Extranjeros correspondientes al abuelo materno de la solicitante, fechadas en marzo de 1961 y en abril de 1965, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2º de octubre de 2005, 5-2º de enero, 10-4º de febrero y 20-5º de junio de 2006; 21-2º de febrero, 16-4º de marzo, 17-4º de abril, 16-1º y 28-5º de noviembre de 2007, y, por último, 7-1º de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no había quedado establecido que la madre de la inscrita hubiera sido originariamente española, ya que el abuelo de la solicitante nació en España en 1898 de padre nacido en Portugal, considerando que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. En el presente expediente, se aportó certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y certificados literales españoles de nacimiento de la madre y del abuelo materno de la solicitante, haciéndose constar en este último certificado que el padre del inscrito (bisabuelo de la promotora) había nacido en Portugal.

La interesada aporta en vía de recurso diversa documentación correspondiente a su abuelo materno, entre ellas, cartera de identidad de emigrante fechada en julio de 1923 y cartilla militar del ejército español nº de la caja de reclutas de V. nº 108, alistamiento general de 1919, para acreditar que su abuelo ostentaba la nacionalidad española y no la portuguesa. En este sentido, la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 20 de enero de 1912), en su artículo primero indicaba que “el servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas” y en el artículo segundo establecía que “para servir en el Ejército es condición precisa ser español o naturalizado en España”.

Por tanto, el abuelo materno de la interesada ostentaba la nacionalidad española en la fecha en que realizó el servicio militar y, de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería aportados al expediente, se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros de la República de Cuba, no constando en el Registro de Ciudadanía que el mismo hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que mantuvo su nacionalidad española.

De este modo, la madre la interesada, nació en abril de 1937 en Cuba originariamente española y la interesada formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) el 1 de diciembre de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 21 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de julio de 2017 (17^a)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de junio de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, A. A. H., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 11 de septiembre de 1948 en C., S. S. (Cuba), hijo de A. F. A. D., nacido en C. Á. (Cuba) en 1922 y de F. H. G., nacida en Z. M., S. S. en 1924, casados en 1978, certificación literal de nacimiento del solicitante, inscrito en 1952, 4 años después de su nacimiento, se hace constar que su abuelo paterno era natural de España, carné de identidad cubano del solicitante, certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. A. D., hijo de R. A. M., nacido en P. (Orense) en 1885 y de nacionalidad española y de O. J. D., de la que no consta su lugar ni fecha de nacimiento pero sí su nacionalidad portuguesa, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de septiembre de 1999 y certificado literal de matrimonio español de los padres del solicitante, inscrito en junio del año 2001.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 2 de junio de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 4 de noviembre de 2009, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente anterior, la encargada del registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad del padre de éste y abuelo del inscrito en 1922 cuando nació el padre del solicitante, ya que en expediente de nacionalidad de una tía paterna del Sr. A. H. constaba documento de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas relativo a que el Sr. R. A. D., natural de O., hijo de B. y B., y de 30 años obtuvo carta de ciudadanía cubana el 3 de abril de 1911.
4. Previa notificación al interesado, mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del registro civil consular, dado que el mismo residía en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones del ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 5 de junio de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.
5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuelo, Sr. A. D., era español nacido en O. y en él basó su solicitud por lo que considera que debe revisarse su expediente, adjunta copia literal, no demasiado legible, de la inscripción de nacimiento de su abuelo en el registro civil español, inscrito como R. M. A. M., nacido en P. en 1881, hijo de B. A. y de B. M., nacidos en la misma localidad y nieto por línea materna de C. M. y J.D., también certificado no literal de defunción del Sr. R. A. D., nacido en España y fallecido en cuba a los 85 años y en el que no constan los datos de los nombres de los padres del fallecido, documento nacional de identidad español del solicitante y certificado literal de nacimiento del padre del recurrente, Sr. A. D., en el que se hace constar que fue inscrito por su padre que "dijo llamarse R. A. D.", siendo nieto por línea paterna de B. A. y B. D., naturales de España.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones del ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre la identidad del abuelo paterno del interesado, requirió a través del Registro Civil Consular de la Habana aclaración sobre el documento cubano de las autoridades de inmigración y extranjería que motivó el expediente de cancelación de la inscripción. Con fecha 26 de septiembre de 2016 la encargada del registro informa que tras examinar el

expediente de la tía paterna del interesado, nacida en Cuba en 1920, y los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados, expedidos en 2016, cabe determinar que R. A. M. y R. A. D. son la misma persona, nacidos en P. en 1881, que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en Ciego de Ávila a los 24 años, es decir en 1905 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, pero si lo estaba como R. A. D., desde el año 1911. Consta igualmente copia de la resolución 1263/2016 del Registro del Estado Civil cubano, de fecha 23 de diciembre de 2016, subsanando el error en el segundo apellido del abuelo paterno del interesado, siendo el correcto M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1948, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos de filiación contradictorios del ciudadano originariamente español en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, Sr. A. M., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo del optante, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones en la documentación cubana respecto a la española, que el abuelo del interesado mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre del interesado, en 1922, ya que obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1911 y tampoco consta que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible sin que conste acreditado el momento de la salida de España del abuelo del interesado pero sí su estancia en Cuba en 1905.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 7 de julio de 2017 (12ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña Y. C. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de marzo de 2015 con Don V. M. P. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 17 de mayo de 2016, éstos interponen recurso con fecha 16 de marzo de 2017 volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes presentan hoja declaratoria de datos para inscribir su matrimonio ante el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio y el encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 17 de mayo de 2016, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 16 de marzo de 2017. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 28 de julio de 2017 (43^a)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por Don B. B., nacido el 14 de septiembre de 1971 en C. (Marruecos), al carecer dicho registro de competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada, ya que el interesado tiene fijada su residencia en C. y, por otra parte, la solicitud fue presentada el 26 de diciembre de 2013, fuera del plazo legalmente establecido, que finalizaba el 27 de diciembre de 2011 y no fue formulada en los modelos aprobados por la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008.

La citada resolución denegatoria fue notificada al interesado el 24 de febrero de 2015, de acuerdo con el recibí firmado por el solicitante que se encuentra en el expediente.

2. Con fecha 7 de abril de 2016 tiene entrada en el registro de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, escrito de recurso formulado por el promotor frente al auto desestimatorio dictado por el Registro Civil Central, solicitando se dicte nueva resolución por la que se declare la nulidad del mismo y se acuerde la inscripción de su nacimiento y nacionalidad española.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, en el que se indica que el escrito de recurso se encuentra formulado fuera del plazo legalmente previsto en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, el encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, indicando que el recurso se ha interpuesto por el promotor fuera del plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 12 de mayo de 2014, por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el promotor en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al carecer dicho registro de competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada, ya que el interesado tiene fijada su residencia en Casablanca y, por otra parte, la solicitud no fue presentada en tiempo y forma.

La citada resolución fue notificada al interesado el 24 de febrero de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días desde su

notificación. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia en fecha 7 de abril de 2016.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Por otra parte, y en cuanto al fondo del asunto, el Registro Civil Central no es competente para la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada por el promotor, ya que el mismo se encuentra domiciliado en C. (Marruecos) y, por otra parte, la solicitud fue formulada fuera del plazo legalmente establecido, que finalizaba el 27 de diciembre de 2011 y dicha solicitud no se presentó en los modelos aprobados por la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 28 de julio de 2017 (19^a)

VIII.2.1. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

No es admisible el recurso presentado por la madre de la interesada sin que conste la representación otorgada por el padre del mismo ni su consentimiento al recurso.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación no acreditada de la madre de la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella en el año 2012, I. R.A., menor de edad, nacida el 18 de julio de 2012 en Marbella (Málaga), asistida por su representación legal solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor

de simple presunción por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil al no tener atribuida por nacimiento la nacionalidad colombiana de sus padres, nacidos en Colombia. Consta copia de la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil español, hija de R. R. M. y de P. A. A. Q., ambos nacidos en C.(Colombia).

2. Con fecha 2 de agosto de 2013 el encargado del Registro Civil de Marbella dicta auto denegando lo solicitado por considerar que en el caso de la interesada, nacida en el extranjero e hija de ciudadanos colombianos es de nacionalidad colombiana registrándose en la oficina consular de dicho país.

3. Notificada la resolución con fecha 14 de agosto de 2013, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, a nombre de la Sra. P. A. A., madre de la menor, pero firmado P.A. por persona no identificada, solicitando que se revise su caso por estar en absoluta disconformidad con el contenido del auto impugnado.

4. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del Registro Civil de Marbella, que se acreditara el consentimiento del padre de la menor, Sr. R. M., a la presentación del recurso o bien que lo ratificara con su firma. Según informa el registro civil el Sr. R. es citado telefónicamente para darle traslado del recurso con fecha 19 de noviembre de 2014 sin que cumplimentara lo requerido al no haber comparecido en el registro, según informa éste con fecha 9 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2^a de septiembre de 2004, 23-1^a de mayo de 2005, 16-2^a de junio de 2006, 15-4^a de febrero de 2007 y 22-1^a de septiembre de 2008; 21-3^a de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por una ciudadana colombiana que sea declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, menor de edad, nacida en M. el de 2012, alegando que la legislación colombiana no le otorga dicha nacionalidad, que es la de sus progenitores, por lo que se encontraría en el supuesto previsto en el artículo 17.1c) del Código Civil, según el cual son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. El encargado del Registro Civil de Marbella dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la no nacionalidad colombiana de la menor estaba causada por la no inscripción en la representación consular de dicho país en España, hecho del que son responsables los progenitores de la menor.

III. Los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado a nombre de la madre de la menor

interesada, Sra. A. Q., pero firmada por persona no identificada, cuando al ser menor de 14 años habría sido necesario que sus representantes legales, es decir, ambos padres como titulares de la patria potestad, hubiesen formulado el recurso. Este trámite no consta debidamente acreditado para la madre ni tampoco para el padre al requerimiento efectuado a este.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de legitimación.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 14 de julio de 2017 (19^a)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Castellón el 1 de julio de 2008, la Sra. A. P. M. V., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio el 26 de abril de 2011 al registro de procedencia para que se requiriera a la interesada la aportación de determinados documentos necesarios para la resolución de su expediente.

2. Intentada infructuosamente la notificación en el domicilio que figuraba en el expediente, se ordenaron diligencias para la averiguación del nuevo, de las que resultó una nueva dirección postal en la localidad de B. Intentada la notificación en este domicilio, resultó que la promotora ya no vivía allí, por lo que la documentación fue devuelta a C., donde se ordenó realizar la notificación mediante edictos que se

mantuvieron publicados en los tablones de anuncios de los registros de C. y de B. entre el 10 de enero y el 29 de febrero de 2012.

3. La encargada del Registro Civil de Castellón dictó providencia de 18 de diciembre de 2012 ordenando la publicación de nuevos edictos, tanto en C. como en B., para notificar, dando plazo de alegaciones, que se iba a proceder a dar caducidad al expediente. Transcurridos quince días desde la publicación de los edictos sin que la interesada hubiera comparecido, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal el 11 de febrero de 2013 y el 19 de abril siguiente la encargada dictó auto declarando finalmente la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable a la promotora, ya que había resultado imposible su localización.

4. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso en diciembre de 2016 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado comunicando un nuevo domicilio en Castellón.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2^a de junio de 2005; 24-6^a de noviembre de 2006; 30-4^a de enero, 16-5^a de febrero y 20-6^a de julio de 2007; 16-4^a de septiembre y 28-8^a de noviembre de 2008; 3-6^a y 10-2^a de junio de 2009; 9-2^a de febrero, 9-8^a de junio y 19-16^a de noviembre de 2010; 28-1^a de marzo y 2-1^a de noviembre de 2011; 6-36^a de julio, 30-4^a de octubre y 17-48^a de diciembre de 2012; 1-46^a de marzo, 18-50^a de julio y 13-29^a de diciembre de 2013; 17-42^a de febrero y 26-57^a de diciembre de 2014; 31-32^a de julio, 11-29^a y 25-20^a de septiembre de 2015; 13-41^a de mayo y 16-35^a de diciembre de 2016.

II. La promotora inició en 2008 un expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo requerida en abril de 2011 para que aportara determinados documentos complementarios necesarios para la resolución. Intentada infructuosamente la notificación personal por parte del registro, finalmente, ante la imposibilidad de localizar a la interesada, la notificación se realizó mediante edictos. Transcurridos más de tres meses desde que se retiraron los edictos sin que la solicitante hubiera comparecido, se notificó, por el mismo procedimiento, el inicio del procedimiento para declarar la caducidad de las actuaciones, que fue finalmente acordada, previo acuerdo del ministerio fiscal, en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado

(art. 354, párrafo tercero RRC). Constan en el expediente los intentos por parte del registro para notificar personalmente a la promotora el oficio remitido en 2011 por la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la notificación finalmente realizada mediante la publicación de edictos, ante la imposibilidad de localizarla. También se advirtió, por el mismo medio, del inicio de un expediente para declarar la caducidad, sin que en todo ese tiempo se haya tenido ninguna noticia de la interesada hasta que presentó el recurso en 2016. Debe recordarse a este respecto que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, por lo que la actuación del registro y la declaración de caducidad se consideran en este caso ajustadas a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón

Resolución de 28 de julio de 2017 (21^a)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2º) *No acreditado por parte del registro que el requerimiento de aportación de documentación complementaria se notificara correctamente al promotor, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcoy (Alicante).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Alcoy el 2 de julio de 2014, el Sr. R. B., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: informes de empadronamiento y convivencia, tarjeta de residencia de régimen comunitario, pasaporte marroquí, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripción de matrimonio celebrado en España con una ciudadana española, inscripción de nacimiento de la esposa, informe de vida laboral, declaración de IRPF de 2013 y certificado de percepción de subsidio por desempleo.

2. Ratificado el promotor, comparecieron también su cónyuge, quien manifestó estar de acuerdo con la solicitud de su marido, y dos testigos, practicándose a continuación la audiencia reservada prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil.

3. El ministerio fiscal interesó la aportación de justificantes de medios de vida actualizados, dado que el solicitante se encontraba en situación de desempleo desde finales de septiembre de 2013. Según diligencia de 25 de marzo de 2015, desde el registro se contactó por teléfono con la esposa del promotor para comunicarle el requerimiento de documentación complementaria. Consta una segunda diligencia de 13 de abril de 2015 según la cual el propio interesado telefoneó al registro solicitando información sobre el tipo de documentos que debía aportar, habiendo manifestado que, en breve, los entregaría.

4. Mediante providencia de 5 de febrero de 2016, la encargada del registro puso los hechos en conocimiento del ministerio fiscal para informe sobre la posible declaración de caducidad del procedimiento por no haber comparecido el solicitante. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la caducidad fue finalmente declarada mediante auto de la encargada del registro de 18 de marzo de 2016 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que no había recibido ninguna notificación previa a la declaración de caducidad ni se le emplazó para la subsanación de defectos, por lo que solicita la nulidad del auto recurrido. Con el escrito de recurso aportaba un contrato temporal de trabajo con prórroga de un año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Alcoy remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2^a de junio de 2005; 24-6^a de noviembre de 2006; 30-4^a de enero, 16-5^a de febrero, 20-6^a de julio de 2007; 16-4^a de septiembre y 28-8^a de noviembre de 2008; 14-2^a de abril de 2009; 13-1^a de junio de 2011 y 10-44^a de febrero y 14-43^a de octubre de 2014 y 8-19^a de abril de 2016.

II. El promotor presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, transcurridos más de tres meses desde que, según el registro, se le notificara por teléfono que debía aportar determinada documentación complementaria, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento al considerar que se había paralizado por causa imputable al promotor. Contra este auto de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta que se hubiera advertido al promotor en ningún momento de las consecuencias de su inactividad ni que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera notificado el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que dicha notificación debió ser realizada. Por otra parte, el requerimiento para la aportación de documentación se realizó, al parecer, únicamente por teléfono, medio que no permite conservar constancia válida en Derecho de una notificación oficial, y que, como indicó el Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de marzo de 1993 (BOE de 27 de abril), no es idóneo para realizar comunicaciones judiciales, puesto que la fe pública judicial, de la que está imbuido el secretario (hoy letrado de la Administración de Justicia), no puede abarcar más allá del mero hecho de que se haya telefoneado desde el órgano correspondiente y de que se haya citado a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada. De ahí que, independientemente de la innegable utilidad del teléfono, por su rapidez, para localizar al interesado y advertirle de la necesidad de realizar algún trámite, su uso, que puede ser simultáneo, no debe en cambio sustituir a la práctica de una notificación por otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado (art. 349 RRC). En definitiva, a la vista de la documentación disponible, no puede darse por acreditada en este caso la recepción por parte del recurrente del requerimiento del ministerio fiscal y no procede declarar la caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del requerimiento de aportación de documentación complementaria.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcoy (Alicante).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 28 de julio de 2017 (18^a)

VIII.4.2. Opción a la nacionalidad española.

Fallecida la interesada durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de junio de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, A. A. H., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 30 de octubre de 1954 en C., S. S. (Cuba), hija de A. F. A. D., nacido en C. Á. (Cuba) en 1922 y de F. H. G., nacida en Z. M., S. S. en 1924, casados en 1978, certificación literal de nacimiento de la solicitante, se hace constar que su abuelo paterno era natural de España, carné de identidad cubano de la solicitante, certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. A. D., hijo de R. A. M., nacido en P. (Orense) en 1885 y de nacionalidad española y de O. J. D., de la que no consta su lugar ni fecha de nacimiento pero sí su nacionalidad portuguesa, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de septiembre de 1999 y certificado literal de matrimonio español de los padres del solicitante, inscrito en junio del año 2001.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 2 de junio de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 4 de noviembre de 2009, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente anterior, la encargada del registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad del padre de ésta y abuelo de la inscrita en 1922 cuando nació el padre de la solicitante, ya que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la Sra. A. H. constaba documento de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas relativo a que el Sr. R. A. D.,

natural de Orense, hijo de B. y B., y de 30 años obtuvo carta de ciudadanía cubana el 3 de abril de 1911.

4. Previa notificación a la interesada, mediante comparecencia en el registro civil consular e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones del ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 9 de septiembre de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ella obtuvo la nacionalidad española porque su padre era originariamente español aunque no hubiera nacido en España, entendiendo que esta circunstancia se había acreditado suficientemente, que ha ostentado dicha nacionalidad desde su concesión al igual que lo hizo su padre desde la recuperación de la misma en 1999, por lo que se opone a que el título de su adquisición pueda ser considerado ilegal.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones del ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a Derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre la identidad del abuelo paterno de la interesada, requirió a través del Registro Civil Consular de la Habana aclaración sobre el documento cubano de las autoridades de inmigración y extranjería que motivó el expediente de cancelación de la inscripción. Con fecha 26 de septiembre de 2016 la encargada del registro informa que tras examinar el expediente de la tía paterna de la interesada, nacida en Cuba en 1920, y los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados por un hermano de la interesada para un expediente idéntico y expedidos en 2016, cabe determinar que R. A. M. y R. A. D. son la misma persona, nacida en P. en 1881, que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en Ciego de Ávila a los 24 años, es decir en 1905 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, pero si lo estaba como R. A. D., desde el año 1911. Consta igualmente copia de la resolución 1263/2016 del Registro del Estado Civil cubano, de fecha 23 de diciembre de 2016, subsanando el error en el segundo apellido del abuelo paterno del interesado, siendo el correcto M..

8. Consta en el expediente que en su comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el día 6 de abril de 2016, el hermano de la interesada, Sr. A. A. H., comunicó que aquella había fallecido en agosto del año 2014, circunstancia que recoge la encargada del registro en su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1^a y 21-3^a de enero y 8-2^a de febrero y 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 15-1^a de noviembre de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1954, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos de filiación contradictorios del ciudadano originariamente español en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación, el acuerdo sobre esta constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este centro directivo que después de la interposición de la apelación, con fecha 18 de septiembre de 2013, la interesada falleció.

IV. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecida la interesada que declaró en su momento su voluntad de optar a la nacionalidad española y que recurrió posteriormente la cancelación de su inscripción de nacimiento, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 28 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 7 de julio de 2017 (10ª)

IX.1.1. Publicidad formal

Se deniega la autorización para la consulta masiva de los índices de varios libros del Registro Civil de Mieres entre 1884 y 1941 para localizar y, posteriormente, obtener la expedición de varios certificados de nacimiento y defunción porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes de prestación del servicio y porque, pudiendo estar afectados asientos sujetos a publicidad restringida, el solicitante no ha justificado interés legítimo y razón fundada para obtener las certificaciones.

En las actuaciones sobre solicitud de consulta de índices y posterior expedición de varias certificaciones de nacimiento y defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Mieres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mieres el 15 de octubre de 2015, Don V. H. G., mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en B., solicitaba que se le permitiera consultar los índices de los libros del registro correspondientes a varios años comprendidos entre 1884 y 1941 con objeto de localizar y obtener después las inscripciones de nacimiento de tres personas y las de defunción de otras dos (cuyas fechas de nacimiento y defunción se desconocen) alegando que son necesarias para la realización del acta de declaración de herederos de una herencia ab intestato que se está tramitando en el bufete en el que el solicitante trabaja.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2015 denegando la pretensión porque se trata de una consulta muy amplia e indiscriminada que generaría perturbaciones en el servicio ordinario del

registro y porque podrían divulgarse datos sometidos a publicidad restringida que solo son accesibles para quien justifique un interés legítimo especial que no concurre en el solicitante.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que solicitó permiso, no para examinar el contenido de los asientos, sino para consultar los índices de los libros necesarios para obtener posteriormente las partidas de nacimiento y defunción de cinco personas y de sus posibles hermanos, reiterando que la finalidad de su pretensión es que los herederos de un causante concreto puedan justificar legalmente sus derechos hereditarios. Añadía que le resultaba imposible acotar más la búsqueda, que el interés en conocer el contenido los asientos del registro no hay que motivarlo porque se presume y que los únicos requisitos que establece la ley para examinar los libros son pedir autorización, adaptarse al horario del registro en cuestión y hacerlo bajo la supervisión del encargado.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por no haberse acreditado ninguna de las circunstancias alegadas por el promotor y porque lo razonable sería que fueran los propios herederos, por sí mismos o a través de una autorización al recurrente, quienes promovieran la petición. La encargada del Registro Civil de Mieres se ratificó en la decisión adoptada porque el solicitante no ha probado la realidad del encargo del despacho para el que presta sus servicios, insistiendo también en que la amplitud de la consulta generaría disfunciones en la prestación ordinaria del servicio e implicaría la exposición de datos personales de gran número de personas, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 22, 23, 25 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 25-2^a de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1^a de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2^a de febrero de 2006, 26-2^a de marzo de 2008, 13-7^a de febrero y 5-34^a de julio de 2013, 23-3^a de abril de 2014, 18-30^a de diciembre de 2015 y 24-9^a de junio de 2016.

II. Solicitud del promotor la consulta de los índices de varios libros del registro para la localización y posterior expedición de las certificaciones de nacimiento y defunción de varias personas alegando que están relacionadas con la tramitación de una herencia ab intestato que se está llevando a cabo en el despacho para el que trabaja. La encargada del registro denegó la pretensión porque la amplitud de la consulta perturbaría la ordinaria prestación del servicio y porque podrían divulgarse indebidamente datos sometidos a publicidad restringida, no habiendo acreditado el solicitante un interés legítimo.

III. El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC). De manera que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del registro civil, en principio, no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, pero esta regla general, como recordó la instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Así, las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 RRC (a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción), únicamente pueden ser expedidas sin autorización especial a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que obtenga la autorización expresa del encargado previa justificación de interés legítimo y razón fundada para la petición. Es esta una función de calificación del encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar los criterios sentados por este centro directivo en la instrucción, ya citada, de 9 de enero de 1987 en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Con carácter general, puede decirse que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva sobre esta cuestión. La pretensión del recurrente en este caso, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la consulta directa de los libros del registro (ya sea de los índices o del contenido de los asientos) es una posibilidad excepcional que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante porque podría perturbar el normal funcionamiento del servicio y porque es posible que la información requerida afecte a datos de publicidad restringida que solo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y razón fundada para pedir el acceso a tal información. No constando en este caso la acreditación de dicho interés legítimo por parte del solicitante, no es posible autorizar la petición cursada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de julio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mieres (Asturias).



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

**TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO**

Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 69339/16

**Pat OMOREFE
contra España**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 12 de junio de 2018 en Comité compuesto por:

Helen Keller, *presidenta*,
Pere Pastor Vilanova,
María Elósegui, *jueces*,
y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 16 de noviembre de 2016,
Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

La demandante, la Sra. Pat Omorefe, es una nacional nigeriana, nacida en 1976 y residente en Pamplona. Ha sido representada ante el TEDH por el letrado, F. Ledesma Bartret, abogado ejerciendo en Madrid.

El día 5 de abril de 2017, las quejas de la demandante respecto del artículo 8 del Convenio fueron trasladadas al Gobierno español (“el Gobierno”) quien ha estado representado por su agente, Don R.-A. León Cavero, Abogado del Estado y Jefe del Área de Derechos

Humanos (Abogacía del Estado) en el Ministerio de Justicia. El Gobierno presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de las mismas. Estas observaciones fueron remitidas a la demandante, invitándola a que presentara las suyas en respuesta. Sin embargo, el escrito del TEDH quedó sin respuesta.

Por otra parte, la demandante no contestó a la última carta de la Secretaría, certificada con acuse de recibo del día 5 de febrero de 2018, que recibió su representante el 14 de febrero de 2018, recordándole que el plazo que se le concedió para la presentación de las observaciones en respuesta estaba vencido desde el 21 de diciembre de 2017 y que no había solicitado la prórroga del mismo, señalándole que prestara atención al artículo 37 § 1 a) del Convenio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por cuanto antecede, el TEDH concluye que la demandante ya no está dispuesta a mantener su demanda (artículo 37 § 1 a) del Convenio). En ausencia de circunstancias particulares que afecten al respeto de los derechos garantizados por el Convenio y sus Protocolos, el TEDH considera que, en virtud del artículo 37 § 1 *in fine* del Convenio ya no se justifica que se prosiga con el examen de la demanda.

En consecuencia procede el archivo de las actuaciones.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Acuerda el archivo de las actuaciones.;

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 5 de julio de 2018.

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Helen Keller
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.

